

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REF: RUTA ÉTNICA DL-4633 DE 2011
FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS

No. 500013121001-201700143-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de esta misma fecha)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por los artículos 158 y 159, Decreto Ley 4633 de 2011, se profiere Sentencia dentro del proceso de formalización y restitución de tierras adelantado por el área de asuntos étnicos de la UAEGRTD, en representación de las **autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae¹**, ubicado en área rural de los municipios de Puerto Gaitán (Met.) y Cumaribo (Vich).

Ejercen oposición²:

- i) Predio “*Cumachagua*”, FMI. 234-3779. “propietario” César Adolfo Barón Gallardo.
- ii) Predio “*La Boquilla*”, FMI. 234-3752. “propietario” Gilberto Adolfo García Varón.

¹ Censo poblacional en consecutivo 20, Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal.

² Reconocidos en auto de pruebas, febrero 8 de 2019. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.) Fls 2792 a 2806, C10.

- iii) Predio “*Los Lagos del Vichada*”, FMI. 540-2427. “propietario” Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S. Intervención excluyente, Guillermo Alfonso Enciso Prieto y Guillermo Rojas Ferro.
- iv) Predio “*Santa Teresa 1*”, FMI. 234-19678. “propietario” Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar. Intervención excluyente, Jesús Antonio Alvarado.
- v) Predio “*San Andrés*”, FMI. 234-19741. “propietario” Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar.
- vi) Predio “*Hato Cimarrón*”, FMI. 234-3796. Ocupantes, Luz Myriam Zárate Carrero, Fredy Giovanny Delgado Delgado, Diego Fernando y Manuel Leonardo Delgado Zárate.
- vii) Predio “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”. Baldío. C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000. Ocupantes, sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado. Intervención excluyente, Víctor Alberto Buitrago López.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas³, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 156, Decreto Ley 4633 de 2011 - “*requisito de procedibilidad*”, las autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae, contando con la representación de la UAEGRTD, presentaron solicitud para que se reconozca la calidad de víctimas colectivas del conflicto armado interno respecto del pueblo de tradición seminómada Sikuani y Piapoco.

3 Constancia Inscripción RTDAF – julio 24 de 2017, Resolución RZE-0490 de la misma fecha. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 5.

De igual manera se solicitó el reconocimiento de la victimización a favor del territorio ancestral Florida Kawinanae, y, en consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la formalización y restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena Sikuani y Piapoco, espacio ancestral Florida Kawinanae, reconociendo el ejercicio tradicional de dominio que esa parcialidad indígena ha desarrollado históricamente sobre esa franja de terreno, para lo que deberá disponerse la protección jurídica y consecuente formalización del territorio ancestral de la comunidad, con la titularización del derecho y constitución de resguardo a cargo de las autoridades competentes con miras a garantizar la propiedad colectiva en los términos establecidos en la Carta Política en sus artículos 63, 286, 329 y 330, materializando así el goce efectivo de los derechos comunitarios a su supervivencia física, cultural y cosmogónica, de igual manera que la posibilidad jurídica de gestionar sus propios intereses, bajo su particular esquema ancestral de organización social, cultural, sistema de creencias y sus formas de dominio colectivo territorial.

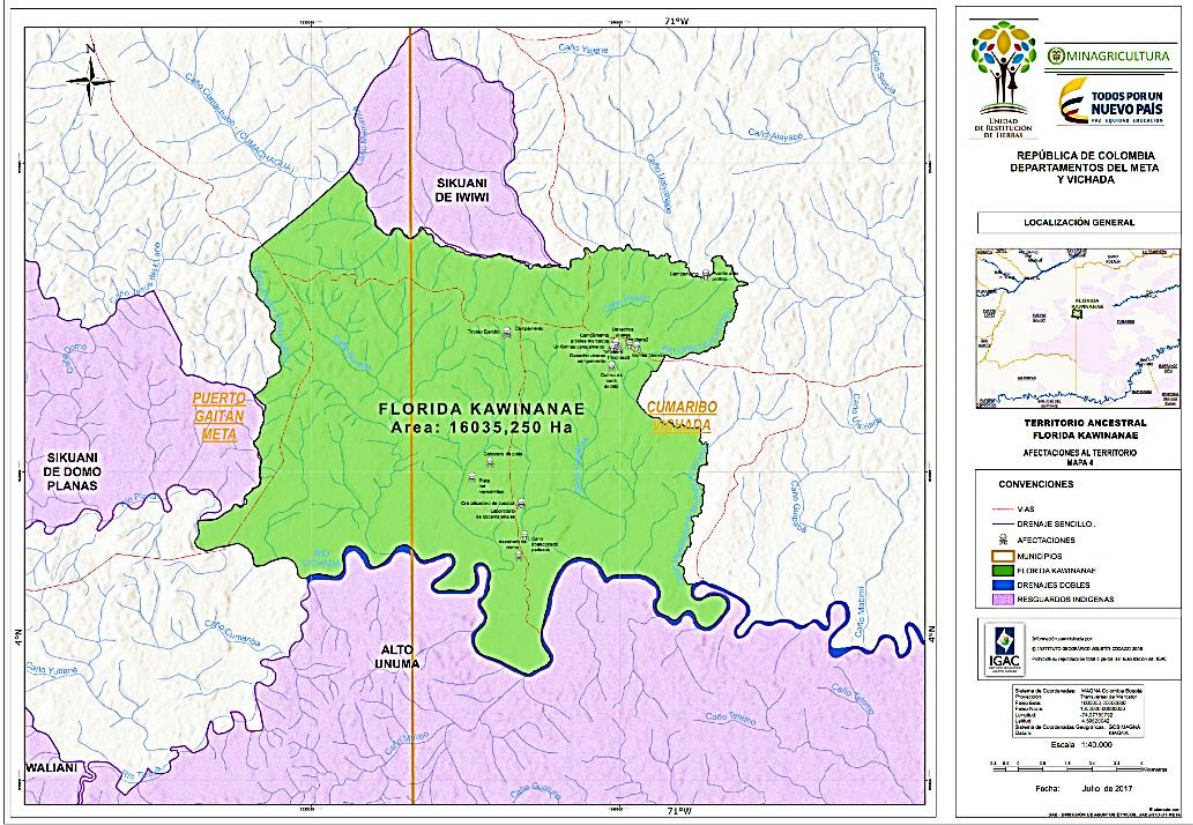
a. **Identificación física del territorio colectivo**⁴

- **Localización general:**

El territorio Florida – Kawinanae se ubica en jurisdicción de los departamentos del Meta y Vichada, municipios de Puerto Gaitán (Met.) y Cumaribo (Vich.). **La extensión del territorio que se pretende formalizar es de 16.035,250 hectáreas.**

4 Informe Técnico Étnico UAEGRTD, marzo 4 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 44.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01



• Georreferenciación - Coordenadas⁵

5 Ibid.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

3.2 PUNTOS GEODREFERENCIADOS EN LA BASE DE CARACTERIZACIÓN						
ID PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		COORDENADAS PLANAS MAGNA OBLICUA BOGOTÁ		MÉTODO DE OBTENCIÓN
		LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
1	Lindero	4° 8' 8,675" N	71° 5' 45,181" O	945704,231	1331200,32	Toma con GPS en sitio
2	Lindero	4° 6' 43,988" N	71° 1' 44,737" O	947107,864	1334030,42	Toma con GPS en sitio
3	Lindero	4° 6' 39,589" N	71° 1' 14,061" O	946981,658	1335880,55	Toma con GPS en sitio
4	Lindero	4° 6' 33,453" N	71° 1' 13,850" O	946738,455	1337742,586	Toma con GPS en sitio
5	Lindero	4° 6' 48,051" N	71° 1' 38,209" O	947255,485	1338897,001	Toma con GPS en sitio
6	Lindero	4° 6' 18,987" N	70° 59' 31,266" O	946364,203	1343764,321	Toma con GPS en sitio
7	Lindero	4° 6' 17,561" N	70° 59' 0,751" O	946334,028	1343707,545	Toma con GPS en sitio
8	Lindero	4° 6' 8,227" N	70° 58' 47,041" O	946079,307	1344131,282	AUX
9	Lindero	4° 6' 7,322" N	70° 58' 57,047" O	946019,507	1343821,65	AUX
10	Lindero	4° 5' 29,062" N	70° 59' 8,636" O	944833,351	1343469,765	AUX
11	Lindero	4° 4' 34,411" N	71° 0' 13,495" O	943707,616	1341471,304	Toma con GPS en sitio
12	Lindero	4° 4' 31,877" N	71° 0' 14,789" O	943589,508	1341400,785	Toma con GPS en sitio
13	Lindero	4° 4' 49,304" N	71° 0' 16,116" O	943610,185	1341300,684	Toma con GPS en sitio
14	Lindero	4° 4' 40,212" N	71° 0' 10,956" O	943393,642	1341261,458	AUX
15	Lindero	4° 4' 1,405" N	71° 0' 40,395" O	942331,027	1340645,765	AUX
16	Lindero	4° 3' 37,395" N	70° 59' 37,511" O	941432,755	1342500,705	AUX
17	Lindero	4° 3' 41,704" N	70° 59' 42,682" O	941698,506	1342199,56	Toma con GPS en sitio
18	Lindero	4° 2' 2,357" N	70° 59' 47,098" O	941678,176	1342325,588	Toma con GPS en sitio
19	Lindero	4° 1' 5,581" N	70° 59' 54,348" O	941743,152	1342088,57	Toma con GPS en sitio
20	Lindero	4° 0' 52,713" N	70° 59' 45,769" O	941686,187	1342355,116	Toma con GPS en sitio
21	Lindero	4° 0' 10,970" N	71° 0' 15,001" O	942042,034	1341455,82	Toma con GPS en sitio
22	Lindero	4° 1' 10,157" N	71° 1' 52,008" O	943165,457	1338451,439	AUX
23	Lindero	4° 1' 10,193" N	71° 1' 16,040" O	944040,127	1337727,503	Toma con GPS en sitio
24	Lindero	3° 59' 38,000" N	71° 1' 16,000" O	944046,183	1337720,115	Toma con GPS en sitio
25	Lindero	4° 1' 35,459" N	71° 4' 45,488" O	937616,411	1321001,950	AUX
26	Lindero	4° 1' 34,517" N	71° 5' 39,090" O	937581,106	1321420,937	AUX
27	Lindero	4° 1' 4,094" N	71° 6' 26,838" O	936640,239	1320964,973	Toma con GPS en sitio
28	Lindero	4° 1' 14,410" N	71° 6' 24,251" O	936951,706	1326190,472	Toma con GPS en sitio
29	Lindero	3° 1' 32,000" N	71° 7' 31,757" O	937493,486	1327956,67	AUX
30	Lindero	4° 1' 31,519" N	71° 8' 18,471" O	937471,27	1326513,805	AUX
31	Lindero	4° 2' 1,817" N	71° 8' 24,477" O	938402,474	1326326,998	AUX
32	Lindero	4° 1' 36,766" N	71° 7' 23,549" O	938484,109	1326202,905	Toma con GPS en sitio
33	Lindero	4° 1' 29,199" N	71° 7' 25,515" O	942676,738	1326136,792	AUX
34	Lindero	4° 4' 14,004" N	71° 7' 25,283" O	942474,802	1328136,497	AUX
35	Lindero	4° 5' 35,809" N	71° 7' 2,661" O	944841,35	1328888,471	Toma con GPS en sitio
36	Lindero	4° 6' 43,702" N	71° 7' 26,827" O	947076,95	1328073,647	Toma con GPS en sitio
37	Consejo Metagaba	4° 5' 6,260" N	71° 4' 11,521" O	940413,2148	1314120,81	Toma con GPS en sitio
38	Consejo J. Paeeto Limba	4° 1' 23,800" N	71° 7' 1,239" W	941130,6063	1328885,406	Toma con GPS en sitio

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS					PÁGINA:
	PROCESO: CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES - REGISTRO					CÓDIGO: RD-CR-07
	INFORME TÉCNICO ÉTNICO					VERSIÓN: 2
39	Conuco Jorobá	4° 3' 26,842" N	71° 2' 42,052" W	941056,5159	1336873,449	Tierra con GPS en sitio
40	Conuco Puerto Limón	4° 2' 36,796" N	71° 2' 23,549" W	939484,2089	1328203,665	Tierra con GPS en sitio
41	Cueva donde poseen las liguanas	4° 1' 41,119" N	71° 2' 9,229" O	937808,0952	1337317,555	Tierra con GPS en sitio
42	Conuco Jorobá	4° 2' 56,231" N	71° 3' 59,169" O	941594,6166	1336212,545	Tierra con GPS en sitio
43	Conuco Bantmanae	4° 4' 34,975" N	71° 1' 41,423" O	943158,6167	1338756,799	Tierra con GPS en sitio
44	Conuco Kasmiliba	4° 4' 24,442" N	71° 2' 24,066" O	942832,4257	1327640,231	Tierra con GPS en sitio
45	Conuco Pesabo	4° 4' 19,831" N	71° 2' 1,742" O	942687,1994	1326277,649	Tierra con GPS en sitio
46	Conuco Ripalito	4° 3' 39,263" N	71° 3' 57,312" O	940997,8357	1354567,756	Tierra con GPS en sitio
47	Cementerio Santiago Lora	4° 5' 50,749" N	71° 2' 45,006" O	941791,6208	1326707,968	Tierra con GPS en sitio
48	Cementerio Ancestral	4° 1' 48,367" N	71° 2' 5,446" O	938031,775	1328004,035	Tierra con GPS en sitio
49	Cementerio Hijos Honorarios	4° 0' 59,404" N	71° 2' 48,800" O	936521,1602	1338854,889	Tierra con GPS en sitio
50	Cerro Sagrado	4° 5' 16,915" N	71° 2' 53,120" W	944441,1101	1328537,361	Tierra con GPS en sitio
51	Cerro sagrado Ripiramba Suto	4° 5' 40,790" N	71° 3' 28,963" O	945171,1339	1335427,564	Tierra con GPS en sitio
52	Charcon Tujachilbo	4° 1' 14,430" N	71° 2' 24,251" W	938951,7058	1328190,472	Tierra con GPS en sitio
53	Cerro Matibá Batubó	4° 1' 36,603" N	71° 0' 35,703" W	937640,6506	1329685,675	Tierra con GPS en sitio
54	Laguna Comadre Puka	4° 0' 43,728" N	71° 2' 40,484" O	935977,8359	1338959,324	Tierra con GPS en sitio
55	Laguna Cuyama Puka	4° 0' 56,389" N	71° 0' 7,704" O	936446,5684	1341677,101	Tierra con GPS en sitio
56	Laguna Curumae Puka	4° 0' 55,649" N	71° 2' 43,583" O	936405,7986	1336864,547	Tierra con GPS en sitio
57	Laguna Guayanello	4° 1' 33,215" N	71° 0' 11,634" W	937597,6315	1339041,826	Tierra con GPS en sitio
58	Laguna Jinaloto Puka	4° 0' 6,730" N	71° 2' 40,387" O	934900,8319	1338966,314	Tierra con GPS en sitio
59	Laguna Altnoboto Puka	4° 0' 2,711" N	71° 2' 34,411" O	934778,4857	1337151,57	Tierra con GPS en sitio
60	Laguna Moquillo Puka	4° 1' 12,605" N	71° 2' 39,497" O	938277,8235	1338988,159	Tierra con GPS en sitio
61	Laguna Moriche	4° 1' 51,784" N	71° 2' 54,880" O	938138,6772	1338358,405	Tierra con GPS en sitio
62	Laguna Phamencie	4° 1' 39,670" N	71° 2' 56,882" O	937758,3283	1336446,181	Tierra con GPS en sitio
63	Laguna Pílanon Compormento	4° 1' 20,180" N	71° 0' 27,639" W	937135,1061	1329539,043	Tierra con GPS en sitio
64	Laguna Subupulva	4° 0' 27,007" N	71° 2' 42,673" O	935527,6599	1336893,378	Tierra con GPS en sitio
65	Laguna Tolao	4° 1' 28,003" N	71° 2' 41,364" O	937124,9082	1336909,364	Tierra con GPS en sitio
66	Laguna Supaco	4° 1' 35,476" N	71° 0' 33,500" W	937004,7288	1329761,864	Tierra con GPS en sitio
67	Tinaja enterrada	4° 1' 41,567" N	71° 2' 12,268" O	937821,8085	1337824,088	Tierra con GPS en sitio
68	Zona de uso mística	4° 1' 3,185" N	71° 0' 3,301" O	936024,7268	1341812,438	Tierra con GPS en sitio
69	Zona de uso tradicional del yopo	4° 1' 56,863" N	71° 3' 58,268" O	938280,7233	1334702,493	Tierra con GPS en sitio
70	Polo de soteño	3° 59' 39,490" N	71° 2' 16,584" O	934096,4951	1337704,711	Tierra con GPS en sitio
71	Campamento Pesca	4° 1' 4,094" N	71° 0' 26,838" W	936640,2397	1329864,973	Tierra con GPS en sitio
72	Campamento Pesca	4° 1' 34,266" N	71° 0' 13,107" W	937572,678	1330416,598	Tierra con GPS en sitio
73	Callecón de pista	4° 3' 2,139" N	71° 5' 17,548" O	940294,356	1335788,1	Tierra con GPS en sitio
74	Orbitizador de casa	4° 2' 18,744" N	71° 2' 46,870" O	938961,494	1336781,87	Tierra con GPS en sitio
75	Laboratorio de coca (materiales)	4° 2' 18,147" N	71° 2' 46,970" O	938974	1336909,62	Tierra con GPS en sitio
76	Cerro abandonado (pedras)	4° 1' 44,807" N	71° 2' 41,928" O	937617,834	1336907,52	Tierra con GPS en sitio

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS					PÁGINA:
	PROCESO: CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES - REGISTRO					CÓDIGO: RD-CR-FO-07
	INFORME TÉCNICO ETNICO					VERSIÓN: 2
77	Trinchera 1	4° 5' 6,508" N	71° 0' 51,182" O	944125,356	1340304,64	Tierra con GPS en sitio
78	Bomba camión	4° 5' 5,894" N	71° 0' 48,445" O	944035,373	1340544,24	Tierra con GPS en sitio
79	Trinchera 2	4° 5' 1,338" N	71° 1' 2,050" O	945035,523	1339955,76	Tierra con GPS en sitio
80	Trinchera 3	4° 5' 1,808" N	71° 1' 2,078" O	943993,156	1339942,15	Tierra con GPS en sitio
81	Carpamento árboles marcados	4° 5' 5,393" N	71° 1' 5,506" O	944156,407	1339862,58	Tierra con GPS en sitio
82	Desedios viveres	4° 5' 7,222" N	71° 1' 5,288" O	944155,195	1339865,77	Tierra con GPS en sitio
83	Uniformes carpamento	4° 5' 8,369" N	71° 1' 10,034" O	944097,141	1339723	Tierra con GPS en sitio
84	Desedios viveres carpamento	4° 5' 2,713" N	71° 1' 0,548" O	944016,34	1339938,09	Tierra con GPS en sitio
85	Cultivo de cacao extinto	4° 4' 42,364" N	71° 1' 10,109" O	945408,811	1339733,27	Tierra con GPS en sitio
86	Ascaneto de Mercaderes	4° 1' 31,707" N	71° 2' 48,102" O	957366,393	1336719,24	Tierra con GPS en sitio
87	Punta de Madera (área Político)	4° 6' 18,007" N	70° 53' 31,285" W	946344,105	1342764,52	Tierra con GPS en sitio
88	Carpamento Guenilla	4° 6' 10,577" N	70° 53' 30,862" W	946352,439	1342777,26	Tierra con GPS en sitio
89	Carpamento Guenilla	4° 5' 18,344" N	71° 1' 58,830" W	944484,406	1338960,84	Tierra con GPS en sitio
90	Tiroto Ejército	4° 6' 10,528" N	71° 1' 58,024" W	944580,978	1338636,9	Tierra con GPS en sitio
91	Comunidad Mirajaba	4° 3' 12,089" N	73° 4' 26,238" O	940580,8026	1333675,078	Tierra con GPS en sitio
92	Comunidad Unibonao	4° 3' 19,048" N	73° 4' 25,543" O	940894,0257	1333696,133	Tierra con GPS en sitio
93	Comunidad Anaiño	4° 3' 36,036" N	73° 4' 14,023" O	940859,3805	1334053,5	Tierra con GPS en sitio
94	Comunidad Ripalito	4° 3' 17,354" N	71° 4' 7,828" O	940748,7133	1324243,052	Tierra con GPS en sitio
95	Comunidad Kawinanae	4° 5' 18,388" N	73° 1' 40,030" O	944154,9405	1338704,539	Tierra con GPS en sitio
96	Comunidad Sabanita	4° 3' 25,731" N	73° 2' 16,106" O	939180,2265	1337885,543	Tierra con GPS en sitio
97	Comunidad Jorolza	4° 3' 53,166" N	71° 2' 2,108" O	938129,7705	1338136,598	Tierra con GPS en sitio
98	Comunidad Unonchitos	4° 3' 54,323" N	71° 1' 56,690" O	938315,9437	1338304,328	Tierra con GPS en sitio
99	Comunidad Itabito	4° 3' 2,490" N	4° 3' 2,490" N	940105,4304	1326411,447	Tierra con GPS en sitio
100	Comunidad Pesca	4° 3' 51,710" N	4° 3' 52,710" N	943830,5181	1336616,758	Tierra con GPS en sitio
101	Comunidad Puerto Lirón	4° 3' 33,012" N	4° 2' 33,032" N	939897,2288	1308267,981	Tierra con GPS en sitio
102	Comunidad Kamsiba	4° 5' 15,915" N	4° 5' 15,915" N	946394,9998	1336537,535	Tierra con GPS en sitio
Total de puntas: 1043.001		102				

• **Linderos⁶:**

Lindero Norte. Partiendo del punto 1 que está en la confluencia del caño Mamirriba con el caño Cumachagua, se continúa por éste, aguas abajo pasando por los puntos 2 al 7 hasta encontrar la desembocadura de la morichera Palupalum Kuobo en el punto 8.

Lindero Oriente: Partiendo del punto 8, se remonta por la morichera Palupalum Kuobo pasando por los puntos 9 y 10 hasta su nacimiento que está en el punto 11, de allí continúa en línea recta pasando por los puntos 12 y 13, hasta el punto 14, donde nace el afluente del caño Masiferiane, siguiendo el curso de este caño pasando por los puntos 15 al 19 se continúa hasta el punto 20, donde confluye este caño con el río Vichada.

Lindero Sur: Partiendo del Punto 20, se continúa por el río Vichada aguas arriba pasando por los puntos 21 al 26 hasta el punto 27 donde confluyen los ríos Planas y Tillavá, se prosigue por el río Planas aguas arriba pasando por los puntos 28, al 30 hasta la desembocadura del caño Anaibo en el punto 31.

Lindero Occidente: Partiendo del punto 31 sobre la confluencia del río Planas con el caño Anaibo, se continúa por el caño Anaibo aguas arriba pasando por los puntos 32 al 35 hasta la cabecera más occidental de este caño en el punto 36, de allí se dirige en línea recta hasta el punto 1 y encierra.

6 Solicitud de restitución UAEGRTD, folio 12, C1.

- Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información acreditada en el proceso, verificada con las autoridades ambientales, CORMACARENA y CORPORINOQUIA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible así como la autoridad de Parques Nacionales Naturales, el territorio colectivo no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o Zonas de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959. Tampoco se evidencian actividades de explotación⁷ al interior del territorio colectivo de Florida Kawinanae.

ii. Fundamentos fácticos

a. Antecedentes generales

1. El territorio conocido como “Florida – Kawinanae” ha sido ocupado por los pueblos indígenas Sikuani y Piapoco, en el que han desarrollado actividades tradicionales de caza, pesca, agricultura itinerante y constitución del tipo de habitación propia de los pueblos semi nómadas. Si bien comentó la UAEGRTD que el ejercicio de estas formas culturales de ocupación es ancestral, lo que efectivamente les consta a las autoridades tradicionales se remonta a inicios del año 1940.

2. Se dijo que, como resultado del reconocimiento institucional del territorio indígena, el IGAC, en la actualidad, acude a topónimos Sikuani y Piapoco para la conformación de su base cartográfica, precisamente en la misma zona donde se ubica el territorio colectivo; caños **Masifeferianae** (*espíritu o ainawi con forma de esqueleto que habita en un árbol en lengua Sikuani*), **Guipaba** (*sitio de abundancia de bejuco de ayahuasca en Sikuani y Piapoco*), **Ananaibo** (*clase de caña silvestre en Sikuani*) **Budare** (*instrumento de barro con el que se cocina el casabe, base de la alimentación del pueblo Sikuani, Piapoco*)

⁷ Minería, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

Mamirriba (*sitio de abundancia de mimbres*) y, **Cumachawa** (*sitio de abundancia de planta de barbasco en Piapoco*)⁸.

3. A partir de las declaraciones rendidas por el médico tradicional del resguardo Alto Únuma, la UAEGRTD sostuvo que para el año 1965 fue fundada la comunidad Santa Teresa, precisamente en terrenos de Florida Kawinanae. Esta comunidad estaba conformada por diez familias cuyos lazos sanguíneos al día de hoy comparten algunas de las autoridades tradicionales del pueblo Sikuni y Piapoco, mismo que hoy reclama el territorio Florida Kawinanae.

4. En el año 1968 el extinto INCORA profirió la Resolución No. 205, diciembre 16 de esa misma calenda. En dicho acto se reservó la región conocida como Planas, en los departamentos del Meta y Vichada, con el propósito de **destinar el territorio para colonización especial**. Dentro del acto referido fue destinada una amplia zona geográfica para la **exclusiva ocupación de las comunidades indígenas que habitan la zona**. A partir de esa declaratoria se constituyeron los resguardos de **Awaliba, Domoplanas e Iwiwi**, entre otros.

5. Ese procedimiento de reconocimiento de resguardos excluyó una importante porción del territorio ancestral de las comunidades indígenas Sikuni y Piapoco, caso particular de Florida Kawinanae.

6. Como resultado de esa exclusión administrativa, el territorio ancestral Florida Kawinanae no ha sido formalizado a favor de la comunidad solicitante. Por el contrario, el terreno ancestral se tituló por el INCORA e INCODER a personas ajenas a la comunidad Sikuni y Piapoco, dentro del periodo comprendido entre los años 1984 a 2011.

b. Hechos constitutivos de violencia en contra de la comunidad reclamante

⁸ Folio 17, C1.

b.1. Afectaciones como consecuencia de decisiones y operaciones administrativas.

i. Afirmó el área de asuntos étnicos de la UAEGRTD que, en el transcurso de la década de los años setenta, la región conocida como “Planas”⁹ fue escenario de hechos constitutivos de violencia sectorizada, dirigida contra la población indígena que allí habitaba, antecedentes históricos que la misma comunidad denominó “Las Guajibiadas” y “La Jaramillera”¹⁰. La primera no fue otra cosa que un plan o estrategia para dar “caza” a indígenas Cuiba y/o Guahibo por parte de los colonos que ya iniciaban el proceso de asentamiento en la región. Por su parte, también fue dicho en la demanda¹¹ que “La Jaramillera” se conformó como un plan de exterminio de las comunidades étnicas, desplegado por parte de las tropas de la VII Brigada del Ejército Nacional de Colombia, como retaliación por la conformación de la Cooperativa Integral Agropecuaria en el año 1970, organización que, en su dicho, solo buscaba mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas, pero, de alguna manera, afectó los intereses de colonos, latifundistas e intermediarios inmobiliarios en esa zona geográfica.

A raíz de ese choque de intereses, se comentó que iniciaron las desapariciones de miembros de la comunidad indígena, el desplazamiento forzado y el origen del fenómeno de confinamiento de los pueblos Sikuani y Piapoco, al interior de lo que ellos denominan punto Sarrurrubá¹².

ii. Estos hechos, constitutivos de afectaciones contra las comunidades étnicas, fueron debatidos en la agenda nacional en el año 1970, por parte del coordinador de asuntos indígenas del entonces Ministerio de Gobierno y el Comandante de la VII Brigada del Ejército. El 27 de agosto de 1970 se realizó una primera asamblea de debate público frente a las denuncias instauradas por las comunidades indígenas de Planas contra la fuerza pública. Poco tiempo

9 Res. 205 de 1968 INCORA, integrante del territorio colectivo solicitado en restitución, Florida Kawinanae.

10 Folio 19, C.1.

11 Ibíd.

12 Conforme los hechos de la demanda, “Sarrurrubá” es una zona localizada al interior del territorio ancestral Florida Kawinanae. Limita con el Resguardo Alto Únuma (Río Vichada al medio).

después, el 3 de septiembre de 1970, sería conocido por las comunidades étnicas que su territorio vital fue objeto de propuesta de concesión para el desarrollo de actividades de extracción de hidrocarburos, precisamente al interior de la zona indígena adyacente a los ríos Planas y Guarrojo, municipio de Puerto Gaitán (Met.).

iii. Los hechos y afectaciones relacionadas con la violencia sufrida por esos pueblos indígenas, en lo que ellos mismos han denominado “*Jaramilleras*”, fueron denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, caso No. 1690, en agosto 26 de 1970. Luego de un intenso debate entre la Comisión y el Estado colombiano, finalmente, el proceso sería archivado por la CIDH, decisión calendada abril de 1973. En el año siguiente, la parcialidad indígena de Florida Kawinanae se afilió a la Organización Indígena ÚNUMA, contribuyendo a la gestión para la constitución de la reserva indígena que hoy conforma el Resguardo Alto Únuma.

iv. En el año 1974 el gobierno nacional expidió normas de carácter tributario¹³ que no hacían otra cosa más que incentivar la explotación agropecuaria en varias zonas de colonización en el país, propiciando, “... *relaciones individuales de tenencia en territorios indígenas no formalizados como Florida Kawinanae...*”¹⁴

v. Luego, por Resolución No. 183, julio 5 de 1978, el entonces INCORA constituyó reserva especial indígena, sobre un terreno baldío, de modo que se pudiera favorecer el asentamiento de las poblaciones indígenas Guahibo y Piapoco que, en ese entonces, habitaban el margen derecho de los ríos Tillavá y Vichada. Dicha reserva tampoco reconoció el territorio indígena de Florida Kawinanae, como quiera que el límite norte de esa zona colindaba con el río Vichada.

vi. En la demanda la UAEGRTD resalta que ninguno de los actos administrativos antes mencionados, como tampoco los actos particulares de

¹³ D-2247 de 1974, art. 81. D-80 de 1984, numeral 6°, artículo 16.

¹⁴ Folio 21, C.1.

formalización de bienes baldíos a favor de personas ajenas a las comunidades indígenas Sikuni y Piapoco, fueron debidamente **traducidos a lengua nativa**, imposibilitando así su cabal conocimiento y dificultando en mayor medida la correcta interposición de los recursos de ley, habida cuenta que este hecho contraría lo que fuera expresamente consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 21 de 1991, norma vigente para el momento de los hechos.

b.2. Daño como consecuencia de afectaciones ejecutadas por grupos organizados al margen de la ley.

1. Según información recopilada y suministrada por el área de asuntos étnicos de la UAEGRTD, es a finales de los años setenta y mediados de los ochenta que se presenta la expansión de cultivos ilícitos (hoja de coca) en los departamentos de Meta y Vichada. Como consecuencia de ello se generó una colonización acelerada del territorio, con la llegada de estructuras ilegales ligadas al control territorial para fines del narcotráfico (Bloque Oriental de la guerrilla de las Farc, Frente 16). Paralelo a este fenómeno inician los procedimientos de formalización a personas ajenas a las comunidades indígenas, particularmente desde el año 1984.

2. Precisamente, a finales de la década de los ochenta, hizo presencia en el municipio de Puerto Gaitán (Met.) el grupo de “Los Masetos”, de quienes, se afirma, no eran otra cosa que una variante del brazo armado de conocidos narcotraficantes y esmeralderos del Meta y Boyacá, extendiendo y financiando el proceso de colonización por parte de terceros ajenos a las tradiciones indígenas. Este grupo, conforme el paso del tiempo, devino en la estructura conocida como “Los Carranceros” y/o “Masetos” y, luego, con posterioridad al año 2000, el arribo de las autodefensas.

3. El posicionamiento estratégico de estos grupos irregulares no hizo más que agravar la ya delicada situación de los pueblos Sikuni y Piapoco, propiciando el asesinato de reconocidos líderes de organizaciones indígenas -*Luís Antonio Pérez, homicidio año 1986, Silvestre Palencia, homicidio año 1995, Blas Pérez,*

homicidio año 1999 y José Bernardo Granados, homicidio año 2000 - escalando el conflicto en la región, con la persecución de las comunidades indígenas afiliadas a la Asociación Únuma.

4. A partir del año 1995 es que se recrudeció el conflicto para las comunidades indígenas en la zona geográfica conocida como Planas. Para esa fecha, era común encontrar laboratorios de procesamiento de sustancias ilícitas al interior del territorio indígena, incluso, se hallaron pistas de aterrizaje de aeronaves destinadas al narcotráfico, colindando con los así denominados “voltiaderos”¹⁵, lugares donde también fueron hallados restos humanos en presuntas fosas comunes en los sectores de Jonoba y Limoncitos, territorio Florida Kawinanae.

5. En el año 1995 fue asesinado el líder indígena Silvestre Palencia, de la comunidad étnica colindante con los predios de colonos denominados “Roca Piedra” y “Lagunas”, hoy “Lagos del Vichada”. El homicidio, presuntamente, fue cometido por la guerrilla de las Farc.

6. A raíz del asesinato del líder Silvestre Palencia, la comunidad étnica reclamante abandonó esa parte de la geografía del territorio Florida Kawinanae, **confinándose** en el área por ellos conocida como Sarrurrubá.

7. Finalmente, se adujo por parte de la UAEGRTD una serie de asesinatos selectivos¹⁶ y desapariciones forzadas¹⁷, desplegados por grupos guerrilleros y paramilitares contra la población indígena en la región de Planas.

c. Antecedentes de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

i) En el año 2009 las autoridades tradicionales del Resguardo Únuma solicitaron ante el extinto INCODER la ampliación del territorio del resguardo hacia el territorio de Florida Kawinanae. Para el 2010 las comunidades

15 Lugares destinados para la conversión de pasta de coca a clorhidrato de cocaína.
16 Luís Antonio Pérez, homicidio año 1986, Silvestre Palencia, homicidio año 1995, Blas Pérez, homicidio año 1999 y José Bernardo Granados, homicidio año 2000.
17 Saúl Flórez, Artiega Amaya, Nomo Amaya, Madu Chipiaje y José Flórez

reiteraron su solicitud inicial, reclamo que, conforme la información aportada por la UAEGRTD en la demanda, aún no ha sido resuelto por la Agencia Nacional de Tierras.

ii) Se comentó que con posterioridad al año 2009 el entonces INCODER profirió al menos dos decisiones de adjudicación a terceros no indígenas, sobre terrenos que hacían parte integrante del territorio ancestral Florida Kawinanae.

iii) El 5 de agosto de 2013, los pueblos Sikuni y Piapoco retornaron al territorio ancestral de Florida Kawinanae. Debe memorarse que desde el año 1995, esa población se encontraba confinada en el sector por ellos conocido como Sarrurrubá.

iv) En el año 2013 las autoridades tradicionales del territorio ancestral Florida Kawinanae solicitaron la constitución de resguardo. La solicitud fue debidamente radicada en las oficinas del INCODER, mediante oficio No. 20131125839. Ese mismo año la comunidad reclamante solicitó al Ministerio del Interior el reconocimiento oficial como parcialidad indígena; hasta la fecha, no se conoce decisión al respecto.

v) Las autoridades tradicionales del territorio ancestral Florida Kawinanae emprendieron acciones administrativas contra las decisiones de formalización de predios privados que se hallan al interior del territorio reclamado, particularmente contra las adjudicaciones de las fincas conocidas como “Boquilla”, “Cumachagua” y “Lagos del Vichada” – *solicitud extinción de dominio*¹⁸ *contra las resoluciones de adjudicación de los predios “La Boquilla” y “Cumachagua”, No. 1764 y 1763 de 1984 y solicitud revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 1405 de 1996, predio “Los Lagos del Vichada”*¹⁹. A la fecha no se conoce el resultado de esos trámites ante la autoridad correspondiente.

¹⁸ Decreto 1465 de 2013.

¹⁹ Fls 518 a 520, C2. Trámites emprendidos ante el INCODER en el año 2015.

vi) El día 18 de junio de 2015 el Inspector de Policía de Cumaribo (Vichada) notificó, **solo en castellano**, acerca de la materialización del lanzamiento por ocupación de hecho de las comunidades indígenas de Florida Kawinanae, respecto del asentamiento que esta población indígena adelantara en el predio denominado “Roca Piedra”, que la comunidad indígena reconoce y reclama como territorio ancestral.

vii) El 9 de julio de 2015, la Defensoría del Pueblo – Regional Meta, interpuso solicitud de medidas cautelares a favor de la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, Decreto Ley 4633 de 2011.

viii) La medida cautelar fue negada por decisión de octubre 13 de 2016, Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. La apelación fue interpuesta por la Defensoría del Pueblo y luego sería concedida, por lo que las actuaciones fueron remitidas a esta Sala.

ix) Por decisión adiada enero 24 de 2017, este cuerpo colegiado resolvió el recurso de apelación contra la decisión de octubre 13 de 2016. Se ordenó la suspensión del procedimiento policivo por un término de seis meses; previa disposición de las medidas de estabilización que fueron del caso resolver.

x) Previo agotamiento del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, la UAEGRTD, *Resolución No. RZE-0490, julio 24 de 2017*, inscribió a la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae en el registro, de conformidad con los resultados del estudio de caracterización de afectaciones territoriales de que trata el Título VI, Decreto Ley 4633 de 2011.

iii. De la oposición

Los escritos de oposición presentan argumentos comunes, relacionados con la naturaleza del territorio pretendido en restitución, su colonización previa por personas campesinas no indígenas y la eventual imposibilidad de otorgar

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

derechos colectivos territoriales a personas de etnia Sikuni que hacen parte del censo poblacional de otro resguardo – Alto Únuma.

También es común en los escritos de oposición la referencia a una supuesta “*fractura interna*” del Resguardo Alto Únuma en el año 2013. A juicio de los opositores, este fue el hecho generador para que un grupo de indígenas, liderados por Tiobardo Amaya y la familia Tique, decidieran retirarse voluntariamente de Alto Únuma e iniciar la reclamación de unas tierras que no les pertenecen.

En criterio de la oposición, lo que verdaderamente tuvo lugar en el territorio de Planas fue una invasión desmedida e incontrolada de algunos “*disidentes*” del Resguardo Alto Únuma, quienes, desde el año 2013, implementaron una estrategia de violencia contra los propietarios y colonos no étnicos, ameritando, por su parte, una respuesta igualmente decidida, con la interposición de las acciones penales y policivas que era del caso emprender para la reivindicación de los derechos de propiedad y ocupación sobre las fincas que integran este territorio.

En lo que atañe a los hechos de violencia y cercanía con el conflicto, narradas por la UAEGRTD a favor de los pueblos Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, los opositores no desconocen el contexto general de violencia que en verdad ocurrió en la amplia zona geográfica de Planas, en los departamentos de Meta y Vichada.

Sin embargo, consideraron que estos sucesos no tuvieron una relación directa con los pueblos Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, por dos razones elementales: (i) por cuanto, en su entender, solo es hasta el año 2013 que los Sikuni de Florida - Kawinanae “*salen*” del territorio de Alto Únuma y, bajo esa lógica, pierde contundencia el argumento de supuestos confinamientos y/o desplazamientos de un territorio en el que no residían y sobre el que nunca han detentado usos ancestrales o espirituales. En su criterio, los que siempre han explotado ese territorio son colonos y campesinos no indígenas y, (ii) los indígenas liderados por Tiobardo Amaya y la familia Tique, lo que buscan es

“aprovecharse” de los lineamientos garantistas que trae consigo el Decreto Ley 4633 y la Ley 1448 de 2011, para hacerse con la titularidad de unos terrenos sobre los que no tienen derechos. Para la oposición, el territorio reclamado, “es y siempre ha sido históricamente de tradición y colonización campesina”.

Se insiste en reiterar que la comunidad indígena que hoy reclama el territorio Florida Kawinanae tiene una enorme cantidad de terreno para garantizar su supervivencia y desarrollo de cultura propia al interior del Resguardo Alto Únuma, debidamente constituido desde finales de la década de los setenta (1970) y es ahí, donde, en su sentir, deben regresar, superando un eventual conflicto interétnico que fue propiciado por Tiobardo Amaya y la familia Tique, por lo menos desde el año 2013.

La oposición, al unísono, solicitó el reconocimiento de buena fe exenta de culpa, en acato del artículo 88 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por remisión expresa del artículo 158, DL-4633 de 2011.

El análisis de las condiciones particulares de cada predio, su cadena de tradición y, en general, los aspectos propios de la buena fe cualificada, serán objeto de estudio más adelante en el acápite correspondiente de esta providencia.

iv. Pretensiones

a. La UAEGRTD reclamó la protección al derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales de las comunidades indígenas Sikuni y Piapoco que habitan el territorio ancestral Florida Kawinanae. Solicitó el debido reconocimiento de su ocupación ancestral, procurando la constitución del resguardo y la restitución jurídica y material del territorio colectivo. También se rogó por la adopción de medidas encaminadas a la garantía del goce efectivo de derechos de las comunidades étnicas que habitan Florida Kawinanae.

b. Con la finalidad de materializar la formalización, se reclamó el despacho de órdenes a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, de modo que se proceda

con la constitución del resguardo, y la elaboración del “*estudio socioeconómico y de tenencia de la tierra*”, en acato de las reglas constitucionales sentadas en los artículos 63, 286, 329 y 330 superiores.

De igual manera, se pretende la instalación de placas demarcatorias del territorio, mojones o vallas alusivas al resguardo a cargo del IGAC, en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Estos elementos deberán dar cuenta de los linderos y límites naturales del territorio colectivo y deberán ser visibles para cualquier persona que ingrese a Florida Kawinanae.

c. Se solicitó la declaratoria de nulidad absoluta de las siguientes resoluciones de adjudicación:

- i) “Cumachagua”, FMI. 234-3779, Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984 – del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya.
- ii) “La Boquilla”, FMI. 234-3752, Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984 - del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.
- iii) “Los Lagos del Vichada”, FMI. 540-2427, Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996 – del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto.
- iv) “Santa Teresa 1”, FMI. 234-19678, Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011 – del INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez.
- v) “San Andrés”, FMI. 234-19741, Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011 – del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.

d. Se rogó el despacho de órdenes al IGAC, de modo que proceda con la cancelación de todas las anotaciones registrales e inscripciones catastrales asociadas a las mentadas formalizaciones. También las anotaciones de

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

inscripción de la solicitud por vía étnica, ante las ORIP de Puerto López (Met.) y Puerto Carreño (Vich.).

e. Se requirió a la Defensoría del Pueblo para que recepcione la declaración de las comunidades del territorio Florida - Kawinanae, de tal manera que se proceda con su valoración ante la UAERIV, en orden a determinar su inscripción o no en el Registro Único de Víctimas.

También se pretende que la UAERIV emprenda las acciones necesarias para concertar y diseñar el Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC, respetando el derecho fundamental a la consulta previa, trámite que debe realizarse con el concurso del Ministerio del Interior.

f. Se demandó la intervención de los ministerios de Cultura y del Interior, en orden de facilitar el proceso de saneamiento espiritual que se requiere en el territorio ancestral, en respeto de la cosmovisión de este pueblo indígena. Los ministerios deberán posibilitar el fortalecimiento de la relación ancestral que detenta esta comunidad con sus sitios sagrados y los espíritus que los habitan; *Ainawis y Yawirikazi*.

g. Se solicitó la inmediata colaboración de las direcciones de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el debido acompañamiento de la Defensoría del Pueblo del departamento del Meta, para que procedan con la concertación de un proyecto de fortalecimiento organizativo de las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae y su guardia indígena.

h. Se pidió a la Agencia de Desarrollo Rural – ARD, en conjunto con el Departamento Nacional para la Prosperidad Social – DPS y las gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada, diseñar y ejecutar proyectos productivos a favor de la comunidad Florida Kawinanae, con la finalidad de superar los fenómenos de malnutrición y desnutrición que actualmente padecen los niños, niñas y adolescentes que habitan este territorio.

También se solicitó el proferimiento de órdenes con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para el otorgamiento de programas con criterio diferencial que procuren la soberanía alimentaria de esa población, siguiendo su particular esquema tradicional y cultural.

- i. Se exigió la implementación prioritaria y diferencial del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural – SISPI, a cargo del Ministerio de Salud y la Protección Social.
- j. Se rogó el concurso de CORMACARENA y CORPORINOQUIA, para la definición de medidas de protección y recuperación ambiental del territorio Florida – Kawinanae.
- k. se reclamó la adopción de las órdenes correspondientes para la definición de *“reglas pacíficas de uso del territorio”*, mismas que deberán sujetar la convivencia por parte de los pueblos indígenas de Florida – Kawinanae y los habitantes, *“no étnicos”*.
- l. Finalmente, se solicitó la remisión del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

2. **Actuación Procesal**

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, el que, por auto del 9 de noviembre de 2017²⁰ ordenó su admisión y dispuso las órdenes pertinentes, en acato de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 161, DL-2633 de 2011.

- Intervención del Ministerio Público en sede instrucción²¹

20 Fls 587 a 613, C3.
21 Fls 2053 a 2054, C7.

El Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras de Villavicencio solicitó recepción de declaración de los propietarios y/o ocupantes de los predios que traslapaban con el territorio solicitado en restitución.

Una vez practicadas las declaraciones e interrogatorios y cumplidos los trámites de rigor, con el debido reconocimiento de los opositores acreditados en el proceso, así como la definición de los emplazados y sus curadores²², por auto de noviembre 27 de 2019²³ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, en acato de las orientaciones previstas por el inciso segundo, artículo 158 del DL-2633/11 y el inciso primero, artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Por auto de febrero 11 de 2020²⁴ se avocó conocimiento del proceso.

3. **Actuaciones del Tribunal**

El Despacho del Magistrado sustanciador, luego de avocar conocimiento del expediente, con el proferimiento de las órdenes²⁵ que se consideraron útiles y necesarias para la conformación del sumario y transcurrida una etapa probatoria, por demás extensa, habida cuenta de los efectos procesales de la suspensión de términos en el año 2020 a causa de la Pandemia del COVID-19 y la interrupción de las visitas a terreno de la UAEGRTD, con ocasión de los graves hechos de violencia perpetrados en contra de colaboradores de la Unidad en el departamento del Meta, por auto de diciembre 15 de 2022²⁶ se confirió el término para alegar de conclusión, oportunidad en que las partes²⁷ y el Ministerio Público presentaron sus alegatos finales.

Los titulares de derechos de los predios “Cumachagua”, “San Andrés”, “Santa Teresa 1”, “Boquillas”, “Lagos del Vichada” y “Hato Cimarrón”, afirmaron la

22 Fls 2571 a 2578 y 2579 a 2598, C9.
23 Fl 3814, C13.
24 Fls 16 a 17, C14.
25 Autos de 11/02/2020, 29/01/2021, 26/04/2021, 31/05/2021, 30/07/2021, 12/05/2022, 25/07/2022, 28/09/2022 y 15/11/2022.
26 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 173.
27 Alegatos predios Cumachagua, San Andrés, Santa Teresa 1, Boquillas, Lagos del Vichada, Hato Cimarrón, Guillermo Alfonso Enciso Prieto y UAEGRTD – Florida Kawinanae. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivos; 179, 194, 183, 180 y 185, respectivamente.

postura procesal ya reseñada. Lo mismo reza para la intervención final de la UAEGRTD, en nombre y representación de la población Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae.

- Consideraciones conclusivas del Ministerio Público²⁸

El Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado acerca de los antecedentes de la reclamación, la normatividad aplicable y el devenir procesal del *sub examine*, consideró que, desde el año 1974, la Parcialidad Indígena de Florida Kawinanae hace parte integrante de la Asociación de Autoridades Indígenas ÚNUMA-ASOUNUM, misma que integra la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC.

Para esa Agencia Fiscal, es un hecho probado la solicitud de constitución de resguardo, emprendida por las autoridades de Florida – Kawinanae ante el extinto INCODER, en el mes de agosto de 2013, sin que exista alguna evidencia de la culminación del trámite correspondiente por parte del Instituto o la Agencia Nacional de Tierras.

En lo que tiene que ver con los hechos de violencia y el conflicto armado interno que fue puesto de presente por la UAEGRTD, para el Ministerio Público es claro que la zona geográfica donde se encuentra el territorio pretendido en restitución fue objeto de constantes y frecuentes enfrentamientos entre las Farc, los paramilitares y la fuerza pública, con ocasión, por una parte, del control de los extensos cultivos de uso ilícito y las dinámicas propias que este tipo de conflictos traen consigo por el esquema de poder y dominación territorial que son inherentes a la cadena de producción, transformación y tránsito del narcotráfico.

En criterio de la Procuraduría, estas afectaciones ligadas al conflicto causaron una vulneración directa de los derechos fundamentales, culturales, sociales, económicos y espirituales de los pueblos Sikuni y Piapoco que integran la

²⁸ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 191.

parcialidad indígena de Florida Kawinanae, con la presencia probada e indiscutible de hechos victimizantes, directos y objetivos, emprendidos por los grupos armados irregulares contra la población indígena Sikuni y Piapoco, tales como homicidios, desapariciones forzadas, reclutamientos forzados, secuestros, amenazas, sumado a las consecuentes restricciones a la movilidad o libertad de circulación que, para un pueblo de tradición semi nómada, es una clara afrenta a su supervivencia física y cultural; violenta directamente el ejercicio de la caza, la pesca y el forrajeo, único medio de subsistencia de estos pueblos.

En concepto del Ministerio Público, esta afectación a la supervivencia física de los Sikuni y Piapoco relacionada con el conflicto armado interno, trajo consigo una violación a la pervivencia espiritual y ancestral de esta comunidad, directamente relacionada con la siembra de cultivos de uso ilícito y la consecuente contaminación o perturbación ambiental de los numerosos recursos hídricos que se hallan en la zona; la pérdida de fauna y flora, la tala de bosques y en particular, los conflictos que aún al día de hoy persisten por la adjudicación de terrenos que contaban con “*antecedentes ancestrales*” y la inexplicable omisión de las entidades competentes para atender la solicitud de constitución de resguardo y saneamiento del territorio.

La Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras concluyó que se encuentran verificados los requisitos sentados por los artículos 141, 142 y 143 del DL-4633 de 2011 para acceder a las pretensiones elevadas por la UAEGRD, en nombre de los pueblos Sikuni y Piapoco que integran la parcialidad indígena Florida – Kawinanae, con la declaratoria, si es del caso, de las compensaciones a que haya lugar, previo estudio de la buena fe exenta de culpa en cada caso concreto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

De conformidad con el artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011, en remisión del artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de Restitución de Derechos Territoriales Indígenas en los que se reconozca personería a opositores, previa verificación del requisito de procedibilidad -*inscripción del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF*²⁹.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder al derecho que le asiste a la comunidad indígena a su territorio ancestral, con la formalización del resguardo de la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, junto con el reconocimiento de su autoridad tradicional, respetando de la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho propio, como una forma de restitución jurídica y material, en tanto de la reclamación quepa predicar las afectaciones territoriales reivindicadas por la UAEGRTD, con la necesaria demostración de las violaciones vinculadas al conflicto armado interno -*desplazamiento, confinamiento y despojo*, a partir del análisis de los factores subyacentes a la dinámica de confrontación bélica en ese territorio, en acato de los artículos 3° y 144 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación o el otorgamiento de compensación, en tanto dicho extremo logre desvirtuar la presunción de buena fe que les asiste a los que acá solicitan y sus excepciones den al traste con las pretensiones que se sostuvieron en el curso de esta acción.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de la normatividad vigente en derecho interno, el Convenio 169 de la OIT, así como los postulados sentados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre pueblos indígenas y tribales. Enseguida, se analizarán los presupuestos de la acción de restitución por ruta étnica, para concluir con el análisis de los argumentos y

29 Constancia Inscripción RTDAF – julio 24 de 2017, Resolución RZE-0490 de la misma fecha. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 5.

excepciones de la oposición, todo ello en acato de las orientaciones establecidas por los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, por expresa remisión del artículo 158 del Decreto Ley 4633 del mismo año.

3. La Carta Política de 1991 y los pueblos indígenas.

A partir de los consensos logrados en los movimientos sociales que derivaron en la Constituyente de 1991, el Estado colombiano, finalmente, reconoció el pleno ejercicio de la titularidad de los especialísimos derechos fundamentales de las comunidades indígenas y los sujetos que en su seno perviven. En efecto, el artículo primero Constitucional afirma la pluralidad de la nación, organizada en un Estado Social de Derecho, autónoma en el ámbito territorial, democrática, participativa y fundada en el respeto de la dignidad humana.

Siguiendo este norte, el artículo séptimo de la Carta expresamente reconoce la obligación estatal de protección de la diversidad étnica y cultural, y así, tácitamente, incorporó al catálogo de Derechos Fundamentales el **derecho a ser reconocido como miembro de grupo étnico**, imponiendo el fundamento a la protección de la cultura diversa, entendida como un **bien jurídicamente relevante** por cuanto compone la riqueza cultural de la nación³⁰, inclusive; con la protección reforzada de las lenguas y dialectos de estos grupos³¹. Siguiendo estas consideraciones y, en el contexto del mandato constitucional de **preservación de las distintas cosmogonías propias de las culturas ancestrales**, el constituyente incorporó un concepto amplio de igualdad en dos esferas³²; *en el plano formal*, como normalización de interacciones de los sujetos ante la Ley y la prohibición general de discriminación, y en la *perspectiva material*, como obligación de trato especial y favorable a personas y grupos vulnerables o en condición de debilidad manifiesta.

En este nuevo estadio de reconocimiento y dignificación de las culturas diversas a la mayoritaria, los artículos 70 y 72 constitucionales despliegan un

30 Constitución Política de Colombia, artículo 8°.
31 Constitución Política de Colombia, artículo 10°.
32 Constitución Política de Colombia, artículo 13°.

nuevo paradigma de fomento y promoción de las formas tradicionales de ver el mundo y el patrimonio intrínseco que esto conlleva para el desarrollo de la nacionalidad. En sintonía con lo citado, los artículos 171, 246, 330, 329 y 357 definen, ya en el plano material, el ejercicio de estas prerrogativas en el escenario de representación política y democrática del país, su función jurisdiccional al interior de las comunidades, formas y modelos asociativos y de gobierno, así como la reglamentación del ordenamiento territorial y las reglas para su participación en los ingresos corrientes de la nación.

Dentro de este panorama Constitucional de respeto y dignificación de las comunidades con tradiciones culturales ancestrales, el Congreso de Colombia, a través de la Ley 21 de 1991, ratificó el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Por ministerio de este acuerdo, el Estado colombiano se compromete a adecuar su legislación interna y desarrollar las acciones necesarias para materializar las disposiciones convenidas en el documento, **posibilitando formal y materialmente el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas**, garantizando la adopción de medidas concretas que posibiliten el pleno ejercicio de los derechos fundamentales contenidos en la norma superior y la salvaguarda de las instituciones tradicionales; **bienes, tierra, cultura, trabajo y medio ambiente**.

Ahora bien, los desarrollos legislativos y reglamentarios posteriores, en cuanto a protección y posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales y tradiciones culturales de los pueblos indígenas y tribales, **se encuentran en mora de tan alto estándar acogido por el pueblo de Colombia, como mandato derivado de la ratificación del Convenio 169 de la OIT**.

El Decreto 1829 de 1993, sobre normas fiscales relativas a territorios indígenas, otorgó a los resguardos el estatus de municipios para efectos de disposición y recepción de transferencias de recursos por parte de la nación. Por su parte, el Decreto 1088 de 1993, reguló la creación de asociaciones y cabildos indígenas, facultándose al hoy Ministerio del Interior – Dirección de

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, la competencia para adelantar el registro de la actuación.

Por su parte, el Decreto 1397 de 1996 creó la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la **Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y organizaciones Indígenas**, como instancia de consulta y evaluativa del seguimiento a la política indígena del Estado colombiano. El Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, orientó el procedimiento de titulación de tierras a estas comunidades a efectos de la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos a nivel nacional, asignándose al extinto INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, la competencia para dotación o titulación de tierras suficientes o adicionales que faciliten el asentamiento y desarrollo de las que ocupan por tradición y que constituyen su hábitat.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, derogatoria de la L-60/93, reguló la distribución de competencias y asignación de recursos a las entidades territoriales, disponiendo en su artículo 82, y s.s., las normas y especificidades generales de las transferencias de recursos provenientes de la nación a los resguardos indígenas.

Solo es a partir de la expedición del **Decreto Ley 4633 del 2011**, de conformidad con el numeral 10° del artículo 150 constitucional, y por expresa disposición del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, que el Estado colombiano se compromete real y efectivamente a construir un marco legal e institucional apropiado para el reconocimiento de los derechos fundamentales y la **reivindicación del territorio de las poblaciones indígenas y tribales de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio**.

Los desarrollos normativos anteriores se limitaron al otorgamiento de garantías para el sostenimiento de las comunidades indígenas en el plano estructural, económico y de participación en las rentas nacionales.

La pervivencia física y cultural de las asociaciones tradicionales no fue objeto de discusión suficiente en nuestro país. La asignación de recursos y alguna suerte de elementos facilitadores de la constitución de autoridades en estas comunidades no abonan el camino para lograr su efectiva preservación. Una legislación medianamente eficiente en lo económico y organizacional, no puede entrar a considerar de forma seria y sostenible la **riqueza de los planes de vida y la cosmovisión de los pueblos indígenas.**

El conflicto armado interno en Colombia afecta de forma especial y diferenciada a las comunidades étnicas y tribales. Por esta razón, en contexto del DL-4633/11, los pueblos indígenas gozan de especial reconocimiento y protección, dirigiendo las actuaciones institucionales a la efectiva superación de las **condiciones estructurales de discriminación y vulnerabilidad**, teniendo como norte el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos de los grupos e individuos que integran la comunidad, **el respeto de su estructura organizacional y gobierno propio** así como la **recuperación y reproducción de su identidad** y en especial; **la estrecha relación con el territorio que deriva de su cosmogonía**; siempre en respeto de los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos³³.

3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo prestó especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. El primer instrumento internacional vinculante adoptado fue el Convenio No. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales en países independientes. **Colombia es miembro de la OIT desde el 28 de junio de 1919**³⁴.

33 Convenio 169 de 1989 de la OIT, artículo 8°.
34 Tomado de: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm> Recuperado el 16/02/2023.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Solo sería hasta el 27 de junio año 1989, en la 76° reunión CIT, Ginebra, que la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó el Convenio No. 169, con la participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores. El proceso de revisión del Convenio convocó y consultó a un buen número de pueblos indígenas y tribales³⁵.

Como antecedente general para la adopción del Convenio, se observó por parte de la Conferencia que, en los países miembro, los pueblos indígenas y tribales no gozaban de los derechos en igual grado que la población mayoritaria y, por cuenta de ello, han sufrido una histórica erosión en sus valores, costumbres y perspectivas de supervivencia física, espiritual, tradicional y cosmogónica³⁶.

Descendiendo al plano de interés para este proceso, sin el ánimo de citar *in extenso* el articulado del Convenio, es posible identificar cuatro postulados, orientadores para el análisis de la situación especial indígena, en derecho interno de los países miembros; **i) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer su cultura**, cosmogonía, forma de vida, instituciones y derecho propio o mayor, **ii) su derecho de participación efectiva en las decisiones que los afecten**, **iii) la garantía en el ejercicio del derecho a decidir sus prioridades**, relativas a sus procesos de desarrollo, creencias, instituciones y bienestar espiritual y, **iv) el derecho de disfrutar las tierras que ocupan y/o que utilizan ancestralmente y también, de las que dependen materialmente para su supervivencia física y espiritual**³⁷.

El Convenio 169 fue ratificado en derecho interno, Ley 21, marzo 4 de 1991. Al ratificar el instrumento, el Estado colombiano se comprometió a adecuar la legislación nacional, desarrollando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo acordado. **El Convenio 169 es pieza clave en la acción internacional a favor de la justicia social.** Este instrumento sirvió de

35 Tomado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11110:0::NO:11110:P11110_COUNTRY_ID:102595 Recuperado el 16/02/2023.

36 Ibid.

37 COURTIS C. "Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas por los Tribunales de América Latina" SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos. Año 6 – número 10. SÃO PAULO. Junio de 2009. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23739.pdf> Recuperado el 16/02/2023.

fundamento para la adopción de la Declaración sobre Justicia Social para una Globalización Equitativa, en el año 2008³⁸.

El Convenio 169 fue reforzado mediante la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, septiembre 13 de 2007**. La Declaración establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, **entre ellos la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de conocimientos tradicionales, su derecho a la autodeterminación y la consulta previa**³⁹.

Importante anotar que el Estado colombiano, inicialmente, se abstuvo de firmar el documento, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas que tuvo lugar en el año 2007. En un principio se argumentó que, “... *era superfluo, dado que la Constitución colombiana ya garantizaba los derechos de los indígenas* ...”⁴⁰.

Esta decisión fue revalorada por el Estado colombiano en el mes de abril de 2009, en Ginebra, Suiza, durante la discusión de la Conferencia de Durban; “*Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia*”⁴¹. El Estado colombiano, finalmente, reafirmó la necesidad de signar el instrumento, como una forma de reforzar los postulados sobre supervivencia y respeto de las comunidades indígenas y su derecho a la autodeterminación, bajo una concepción pluralista y de respeto hacia el Derecho Mayor o de Origen de estos pueblos.

3.2. Informes de la Comisión - IDH sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

38 Tomado de: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/WCMS_099768/lang-es/index.htm Recuperado el 16/02/2023.
39 Tomado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf Recuperado el 16/02/2023.
40 Tomado de: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2009/4/5b0c1de110/el-acnur-da-la-bienvenida-a-la-decision-de-colombia-de-apoyar-la-declaracion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html> Recuperado el 16/02/2023.
41 *Ibíd.*

Los pueblos indígenas son titulares de derechos en su dimensión individual, colectiva y cosmogónica. El derecho internacional ha reconocido esta triple dimensión, inicialmente, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 23, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21. Si bien, ninguno de los instrumentos citados hace referencia expresa a los pueblos indígenas o tribales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado las disposiciones bajo una óptica garantista de protección de los derechos de estos pueblos sobre su colectividad e individualidad, distinta a la cultura mayoritaria, **haciendo énfasis en las prerrogativas de su propia existencia, ligada estrechamente al territorio y la disponibilidad de sus recursos naturales**⁴².

El instrumento de mayor importancia para este análisis es la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en segunda sesión plenaria, junio 14 de 2016, Organización de Estados Americanos – OEA. Colombia es miembro fundador de la Organización, desde la Novena Conferencia Americana, Bogotá, 1948⁴³.

En cumplimiento de los mandatos asignados a la CIDH, los pueblos indígenas amazónicos han sido objeto de un estudio particular, consecuencia de las afectaciones históricas de las que han sido objeto y la precariedad en la voluntad intergubernamental de los estados panamazónicos⁴⁴ para la protección efectiva y real del territorio, ante la creciente amenaza en la **deforestación a gran escala y la contaminación de los numerosos afluentes hídricos que alimentan al Río Amazonas.**

Bajo este panorama, en el plano de consensos internacionales, mención aparte del Convenio 169 de la OIT, la Organización de las Naciones Unidas han considerado esta especial situación de los pueblos indígenas, acogiendo importantes instrumentos para su protección: Pacto Internacional de

42 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía”. OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

43 Tomado de: <https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/oas#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20ser%20miembro%20fundador,sido%20sede%20de%20dos%20Per%C3%ADodos> Recuperado el 17/02/2023.

44 Brasil, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Surinam, Guyana.

Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, reconociendo, en sus primeros articulados, el derecho a la libre determinación de comunidades étnicas, en su dimensión colectiva e individual.

A pesar de la clara importancia que la Declaración sobre Derecho de Pueblos Indígenas tiene para la protección de estos colectivos en nuestro país, el Estado colombiano se abstuvo de votar este tratado ante la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Constitucional, en Sentencia inicial T-514 de 2009 y luego reiterada en sentencias, T-376/2012 y T-704 de 2016, hizo énfasis en la **fuerza vinculante en derecho interno de la Declaración, integrante del bloque de constitucionalidad**, dado que desarrolla el verdadero alcance de los derechos especialísimos y prioritarios de los pueblos indígenas, como parámetro de integración convencional⁴⁵.

Regresando al objeto de estudio, ante la precaria situación de estos pueblos en la región amazónica, la Comisión - IDH ha definido unos **estándares interamericanos aplicables a pueblos indígenas y tribales en la Panamazonía**⁴⁶. Veamos.

a. Auto identificación y reconocimiento de pueblos indígenas y Tribales.

La auto identificación no es otra cosa que la propia conciencia de su identidad indígena o tribal. Este derecho se encuentra establecido en el **artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT**. Precisamente, es este el principal criterio para el

45 CIDH. Colombia, 2014. "Verdad, justicia y reparación" - Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2013.
46 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía". OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

reconocimiento de un grupo humano como indígena, en su dimensión individual y colectiva.

La jurisprudencia de la Corte – IDH acogió esta misma línea de argumentación, en el caso de la comunidad **Xákmok Kásek vs. Paraguay**⁴⁷. A modo de síntesis, la Corte concluyó que la identificación colectiva de un pueblo o comunidad étnica, desde su nombre hasta su composición, supone un hecho histórico social que hace parte de su autonomía. Por tal motivo, “... *La Corte y el Estado [Paraguay] deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma en cómo ésta se autoidentifique ...*”⁴⁸.

Claramente, para este caso concreto, la Corte - IDH acogió el criterio establecido en el **artículo 33.1, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

En líneas generales, ambos instrumentos reconocen el **derecho a la libre autodeterminación como un hecho de carácter histórico**, que faculta a la comunidad étnica para establecer los aspectos intrínsecos de su identidad, en su dimensión colectiva, individual, espiritual y cosmogónica, obligando a los estados a respetar tal declaración, de conformidad con las prácticas y las instituciones propias de cada pueblo⁴⁹.

b. Libre determinación y modelos propios de desarrollo

Los pueblos indígenas se constituyen como sociedades ancestrales, con una intensa y rica tradición oral, que se remontan en la memoria colectiva a culturas preexistentes al establecimiento de fronteras estatales, por lo menos, en la Panamazonía.

47 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

48 Ibid.

49 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

Como tal, estos pueblos son titulares del derecho colectivo a la autodeterminación, ejercicio que supone la definición de su desarrollo social, cultural, espiritual y cosmogónico, estrechamente ligado a su modo de supervivencia y conciencia misma de su bienestar. En otras palabras, **los colectivos indígenas, por la conciencia histórica y ancestral de su ser, se encuentran facultados para definir su propio destino en condiciones de igualdad y a participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afecten como pueblo**⁵⁰.

Este derecho no es otra cosa que la prerrogativa fundamental que gozan las comunidades indígenas y tribales de **participar y conocer de manera exhaustiva** acerca de los detalles y, sobre todo, los efectos de la imposición estatal de **actividades extractivas y megaproyectos de desarrollo** sobre sus territorios ancestrales y recursos naturales; en últimas, su vida misma.

En la jurisprudencia de la Corte – IDH, otro caso relevante es el del **Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**⁵¹. Esta comunidad se ubica en la Amazonía ecuatoriana. La Corte – IDH determinó que a este colectivo le asiste el derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su cosmovisión; reconociendo la garantía al, “... *disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas ...*”⁵² **La Corte – IDH acogió el art. 3° de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el art. 3° de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

Para el caso colombiano, esta garantía se ha denominado **Consulta Previa**. La Corte Constitucional definió los parámetros de este derecho en una sentencia hito de unificación, la **SU-039, febrero 3 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell**.

50 Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

51 Corte IDH. Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de junio 27 de 2012. Serie C No. 245 Tomado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

52 Ibíd.

En ella, el Alto Tribunal definió los requisitos mínimos para esta actividad, determinando que su finalidad no es otra que; **i) garantizar los derechos de las comunidades a la información y el conocimiento** de lo que se pretende realizar en su territorio, **ii) socializar las actividades o procedimientos**, técnicos y jurídicos, que se requieren para su ejecución, **iii) ofrecer información completa y veraz sobre las afectaciones que ello puede generar en su diario vivir**, su cosmogonía y espiritualidad, **iv) posibilitar la valoración de sus ventajas o desventajas** al interior de los procesos participativos propios del pueblo indígena; con la especial determinación de ser **real y efectivamente escuchados por el Estado**, en cuanto a sus preocupaciones, inquietudes y pretensiones, en defensa de sus propios intereses.

En últimas, lo que se busca es una **participación real y efectiva en la toma de decisiones**, y que las mismas sean acordadas y concertadas entre las autoridades estatales y la comunidad étnica.

c. Derecho a la propiedad colectiva

Para los pueblos indígenas, el territorio es fundamental para el desarrollo de su particular cosmovisión sobre la vida, su integridad física, espiritual y la posibilidad de mantenimiento de su cultura ancestral⁵³.

Este derecho al uso - aprovechamiento del territorio y sus recursos, debe ser entendido, de manera complementaria, con el derecho a la posesión, uso, ocupación y la habitación de sus tierras ancestrales, en su dimensión tripartita; **física, espiritual y cosmogónica**. Estos derechos deben ser ejercidos sin interferencias externas⁵⁴. En virtud de la garantía y ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, los estados tienen el **deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral de los pueblos indígenas**.

53 CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sawhoyamaxa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=327&lang=es Recuperado el 17/02/2023.
54 Ibíd.

En jurisprudencia de la Corte – IDH, resulta relevante el análisis del caso de la comunidad indígena, **Yakye Axa Vs. Paraguay**. En esta decisión, la Corte determinó que los colectivos étnicos y tribales tienen el derecho a ser **reconocidos jurídicamente como dueños de sus territorios**, a obtener un **título jurídico formal de propiedad** de las tierras sobre las que han ejercido usos y prácticas ancestrales y que esos títulos sean **debidamente registrados**, de conformidad con el derecho interno mayoritario. Por supuesto, la titulación deber ser de naturaleza colectiva, eso sí, respetando, “... *sus versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo ...*”⁵⁵.

En esta situación especial, atendiendo a la prevalencia que los derechos territoriales tienen para la supervivencia física, espiritual y cosmogónica de los pueblos indígenas, la Comisión – IDH ha considerado que es una garantía esencial del derecho a la propiedad colectiva, la posibilidad de acceder a la **restitución del territorio ancestral**, cuando los pueblos indígenas hayan perdido la posesión total o parcial de su espacio vital, manteniendo sus prerrogativas de propiedad, con el ejercicio del derecho preferente a recuperarlo, **aun cuando se encuentren en manos de terceras personas**⁵⁶.

En este aspecto, la restitución de los derechos de propiedad de colectivos indígenas frente a la presencia de terceros no indígenas, la Corte – IDH, en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, estableció principios de interpretación para asuntos similares; “... *cuando ocurren conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros, se debe actuar de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos ... las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos deben ser (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) su fin debe ser el de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática ...*”⁵⁷ (Negritas y subrayas propias)

55 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

56 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

57 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de

Para el sistema interamericano, esta relación estrecha, espiritual, ancestral y cosmogónica de los pueblos indígenas con el territorio que ocupan colectivamente; sus recursos naturales y la posibilidad de emprender acciones jurídicas para su restitución jurídica y material, se encuentra protegida por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 23 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁸.

d. Obligaciones estatales frente a actividades extractivas y desarrollo

La expansión y auge de las actividades extractivas en territorios de comunidades étnicas, centralmente en la Panamazonía, han merecido una actuación decidida por la Comisión y Corte – IDH. En el caso del pueblo, **Saramaka. Vs. Surinam**⁵⁹, se establecieron deberes para los estados miembros frente a estas dinámicas:

- i) Deber de los estados miembros de diseñar, implementar y aplicar un marco normativo adecuado que posibilite el respeto hacia la perspectiva de vida, espiritualidad y cosmovisión de las comunidades indígenas que ven inmersos sus territorios en actividades extractivas.
- ii) Obligación de prevenir, mitigar y en dado caso, suspender los impactos negativos sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- iii) Deber de contar con mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización de estas actividades que ofrezcan soluciones prontas y efectivas y, además, ser culturalmente asimilable para las comunidades étnicas.

2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

58 CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

59 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

- iv) Garantía en la adopción de mecanismos de participación y acceso a la información para estos pueblos.
- v) Prevención de actividades ilegales en territorios indígenas, incluida la violencia contra comunidades o sujetos individualmente considerados.
- vi) Garantía de acceso a la justicia, con la debida investigación, sanción y reparación adecuada de violaciones a derechos humanos cometidos con ocasión de estas actividades extractivas⁶⁰.

e. Derecho a una vida digna desde la especial cosmovisión indígena

Los pueblos indígenas de la Panamazonía se encuentran estrechamente ligados al territorio que habitan, bajo un modo especialísimo de ver la vida y el mundo que los rodea. **Para estas comunidades el vínculo con la tierra adquiere una dimensión particular; los recursos del bosque son su fuente primaria de alimentación y sustento. Estos recursos, por lo general, se hallan dispersos en territorios extensos.**

Por estas razones, es común para los pueblos de la Panamazonía que su conformación cultural sea de tipo semi nómada, involucrando para su vivencia física, espiritual y cosmogónica los patrones de movimiento estacional; este modo de vida es parte integrante de su identidad como pueblo⁶¹.

Para una debida interpretación del alcance del derecho a la vida en los estándares interamericanos, la Corte – IDH ha entendido que una garantía de este derecho debe ser interpretada de manera extensiva, no solamente en el criterio objetivo; vida física de una persona, si no, también, el **derecho del**

60 CIDH. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 47/15, 2016. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

61 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *“Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía”*. OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

colectivo indígena a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen la dignidad de su existencia⁶².

De esta manera, la Corte – IDH determinó que un alcance adecuado para garantizar el derecho a la vida digna de comunidades indígenas debe comprometer la **acción decidida de los estados** para generar condiciones que sean compatibles con la dignidad de la persona humana, bajo el estándar de interpretación para pueblos étnicos, **absteniéndose de producir o generar condiciones que dificulten o impidan el alcance de este derecho fundamental.**

Así, para el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, la Corte – IDH concluyó que todas las prácticas que limitaban u obstaculizaban el ejercicio de la propiedad colectiva de pueblos indígenas, *desplazamientos forzados, privación de acceso a recursos naturales, realización de proyectos que generan daños ambientales y la pérdida forzosa de sus territorios*, en realidad comprometían significativamente sus condiciones mínimas de existencia y subsistencia, violentando la garantía de estos pueblos de desarrollar y continuar con su estilo de vida ancestral, constituyéndose estas afrentas como **violaciones a los derechos humanos protegidos en instrumentos internacionales⁶³.**

f. Enfoque intercultural

Ya para concluir, la garantía efectiva de este catálogo especial de derechos para comunidades indígenas debe estar comprendida bajo un **enfoque intercultural**, orientado a reconocer la coexistencia de diversidad en las distintas culturas que componen la sociedad, bajo una premisa de respeto hacia las diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos diferenciados de la cultura mayoritaria.

⁶² *Ibíd.*
⁶³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

Este enfoque no es otra cosa que un instrumento que permite el correcto estudio de situaciones y formas de ver el mundo disimiles, entre grupos culturales que cohabitan un mismo espacio.

El enfoque intercultural comprende al menos dos dimensiones: **i) distribución de poder** en la toma de decisiones que afecten a pueblos indígenas, bajo el respeto de las prioridades de desarrollo de estas comunidades, sus tradiciones, forma de ver el mundo y su propia cosmovisión y, **ii) reconocimiento de la riqueza en la diversidad cultural**, al interior de los análisis en las situaciones que tengan que ver con pueblos indígenas, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación por parte de la cultura mayoritaria y sus instituciones⁶⁴.

Es precisamente este enfoque de interculturalidad la carta de navegación que orientará el estudio del caso concreto en esta providencia. Este enfoque será la guía para el correcto análisis de las pretensiones elevadas por la UAEGRTD a favor de la Parcialidad Indígena de Florida Kawinanae.

4. Presupuestos de la acción de restitución por ruta étnica

La acción de formalización y restitución, una vez cumplido el requisito de procedibilidad por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD⁶⁵, con la inscripción del territorio colectivo que se pretende titular, necesariamente debe comprender algunos elementos cuya confluencia en un caso dado, presuponen la prosperidad de la solicitud, a saber: **a)** que los sujetos que alegan estas victimizaciones sean los enunciados en el artículo 205 de la Ley 1448/11, para este caso; pueblos indígenas⁶⁶, **b)** que las afectaciones territoriales se enmarquen dentro de los supuestos que trata el artículo 3° del DL-4633/11⁶⁷, **c)** que las afectaciones alegadas correspondan a violaciones vinculadas al conflicto armado interno, en la medida que hubieren

64 Ibid.
65 Constancia Inscripción RTDAF – julio 24 de 2017, Resolución RZE-0490 de la misma fecha. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 5.
66 DL-4633/11, art. 143.
67 DL-4633/11, art. 144.

causado **desplazamiento, confinamiento – una forma más de abandono-despojo forzado de tierras** y otras formas de limitación al goce efectivo de derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio⁶⁸ y, **d)** si se trata de una solicitud de constitución de resguardo, como en este asunto, que la comunidad indígena reclamante hubiere emprendido el correspondiente trámite administrativo de titulación ante la entidad competente, con anterioridad a la interposición de la acción⁶⁹.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta especialidad, a verificar 1) que quien se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 143 del DL-4633/11 y, 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones de la comunidad reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto.

5.1. Elementos antropológicos de los pueblos Sikuni y Piapoco. Conformación de esta comunidad como grupo étnico, a la luz del artículo 205 de la Ley 1448/11.

Se piensa que el pueblo Sikuni procede de los grupos Arawak, a partir de una migración que partió desde lo que hoy se conoce como las Guayanas en tiempos inmemoriales. Esa población, nómada desde sus inicios, se desplazaba en “*bandas errantes*”, recorriendo la sabana de la Orinoquía, con la finalidad de adelantar sus actividades de caza, pesca y recolección de frutos⁷⁰.

Importante resaltar que la población Sikuni y Piapoco forma parte de la comunidad lingüística Guahibo o *Jiwi*, ocupando históricamente lo que hoy se conoce como los departamentos de Meta, Vichada, Arauca y Casanare, en la región de la Orinoquía colombiana. Según información de cartografía étnica

68 DL-4633/11, art. 144.
69 DL-4633/11, art. 141.
70 Folio 218 (reverso) C1.

levantada por la Agencia Nacional de Tierras, **existen evidencias arqueológicas de la presencia Sikuni en esta región, documentando ocupaciones que datan alrededor de diez mil años antes del tiempo presente⁷¹.**

Los Sikuni son una población asociada a la culturalidad semi-nómada; sus asentamientos no superan los cincuenta a ochenta habitantes, movilizándose en rutas predeterminadas siguiendo su propio **calendario ecológico**, determinado por la disponibilidad de recursos existentes, por temporadas, en los amplios llanos donde conservan su hábitat natural; aprovechan la “*mata de monte*” que facilita la horticultura, la cacería y la recolección⁷².

Los movimientos de esta población también son dictados por la existencia de “enfermedades” que, para la cosmovisión Sikuni, se encuentran relacionadas con maleficios o “*bole*” causados por brujos o “Chamanes”. Para superar estas situaciones, los Sikuni migran del territorio que se cree está “afectado”, movilizándolo a su población.

A partir de la cosmovisión propia del pueblo Sikuni, su mito de origen se encuentra relacionado con el árbol de la vida **Kaliawirmae**, mismo que existía desde que los animales y los seres humanos compartían el mismo plano de existencia.

Según el mito de origen Sikuni, en esta época y en tiempo de hambruna, el “mico” nocturno conocido como **Kutsikutsi** fue el que condujo a la tribu al árbol de la vida, fuente de todo alimento. Luego que fuera engañado para sorber “*Yopo*”⁷³ y así, facilitar la identificación del alimento que ingería, fue posible descubrir el lugar de donde obtenía su comida. Este lugar se constituyó como fuente del sustento de las provisiones del pueblo Sikuni. Se ubica, presuntamente, en cercanías de los ríos Orinoco y Sipapo. **En su cosmovisión, este es el lugar de origen de los Sikuni⁷⁴.**

71 Agencia Nacional de Tierras, Acuerdo No. 211, diciembre 20 de 2021. Tomado de: <https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/ACUERDO-211.pdf> Recuperado el 01/02/2023.

72 Ibid.

73 Tipo de planta nativa que, luego de ser tratada por médicos tradicionales, produce un compuesto que es utilizado en ritos y ceremonias Sikuni y Piapoco.

74 Ibid.

La cosmovisión de los pueblos Sikuni Piapoco consta de dos grandes momentos: el primero, relacionado con **Kalíiduwápiní** “*el que nació con la tierra*”, su esposa y hermano. Esta etapa está comúnmente ligada con la mención a los pescadores – recolectores, a los creadores y los animales – humanos o “*animanos*”, también con el surgimiento de los seres humanos y las pautas culturales⁷⁵.

Para esta población, la caída del árbol denominado **Kalíawiri** posibilitó la transformación de los animales pensantes en seres humanos con cultura, alcanzando el mundo su dimensión de existencia actual. Es entonces que **Kalíiduwápiní** viajó a otras regiones del mundo, creando a su paso otros pueblos como los *Achagua, Maipure, Sáliba, Piapora y los Puinave*. **Kalíiduwápiní** es una figura mitológica de gran importancia para la población Piapoco, en cuanto fue este personaje quien mató a **Kuwái** mediante el fuego (*quien fue el primero que apareció en el mundo y formó el universo*). Después de esta gesta, **Kalíiduwápiní** “*se hace inmortal y sube al cielo, despidiéndose y yéndose para el oriente*”; originando con ello el ritual del **Yuruparí**, también las ceremonias de iniciación de los **Payé** y de los jóvenes miembros de ese grupo cultural⁷⁶.

El segundo momento clave en la cosmovisión Piapoco se encuentra relacionado con el héroe cultural **Purnaminali**, derivando en los siguientes sucesos; i) origen de los héroes culturales convertidos luego en constelaciones en el firmamento, mismos que tienen tareas específicas y de los “*dueños*” de la naturaleza y la cultura, ii) el descubrimiento de **Kalíawiri** relacionado con la horticultura, iii) el surgimiento de los pueblos indígenas de la Orinoquía, iv) la creación de los peces y, v) el papel del fuego en la agricultura y la alimentación⁷⁷.

Para la cosmovisión Piapoco, el origen del mundo y todo lo que se conoce conserva una ubicación geográfica determinada, hallándose en inmediaciones del cerro Guacamaya en Siare, departamento del Vichada. Es este el punto de partida del universo; “**la casa de Kuwái o Kuwái-ibanámi**”. A partir de su

75 Folio 221 (reverso) C1.

76 Ibid.

77 Ibid.

mito fundacional, los personajes míticos se relacionan con sus actividades de sustento principal; la pesca y la caza.

Para el mundo acuático, el principal personaje o héroe cultural es **Tzáwaliwali**. Este ser es un **Ainawi** (Sikuni) o **Yawirikazi** (Piapoco), con forma de Anaconda gigante, de siete cuernos o cabezas, “dueño” de las lagunas. Su presencia en los cuerpos de agua está asociada con la pesca prolífera. También se hace referencia a **Umáwali**, “dueño” de los peces, las tortugas y anacondas, encargado del agua, quien reside en los caños y morichales⁷⁸.

Para los Piapoco, los “dueños”, abuelos o capitanes de los recursos, fuente de su subsistencia, reciben la denominación **Yawirikaizi**, conformándose como seres espirituales que cuidan de los animales, plantas y seres de la naturaleza, dividiéndose de acuerdo al ecosistema en el que se encuentren; los dueños del monte se les llama **Alapi**, los del agua, **Umáwali**. En general, éstos se encargan de la vigilancia y el mantenimiento de grupos de animales emparentados, tienen una función de preservación en el equilibrio de los ecosistemas y por ello “envían” enfermedades a los seres humanos, cuando transgreden ciertas reglas, claramente definidas⁷⁹.

La comunidad Sikuni - Piapoco es sumamente rica en cuanto a la definición de los animales, su posibilidad de aprovechamiento y respeto en su misma subsistencia. Un claro ejemplo se define de la división entre animales silvestres, **Kuweezi** y su diferenciación de los domésticos, **Wapira**. Los animales comestibles, **Mazakeri** (limpio) y los **Kazakeri** (sucio). También se diferencian los animales que comen carne y los herbívoros, los animales del agua, de los árboles y el monte o terrestres, cada uno con unas reglas y pautas para su uso y preservación al interior de su cultura⁸⁰.

Si bien el pueblo Piapoco desarrolla actividades de agricultura, recolección de frutos, intercambio y cacería, sí resulta necesario precisar que es la pesca la actividad central de subsistencia para esa comunidad étnica. El desempeño de

78 Folio 222, C1.
79 Ibid.
80 Ibid.

esta labor está liderado por los hombres, encargados tradicionalmente de la construcción de arcos, flechas, atarrayas y los demás elementos que permiten el ejercicio de ese modo de subsistencia y desarrollo de su cosmovisión.

Visto y analizado el origen antropológico y mito fundacional del pueblo Sikuni - Piapoco, resulta indiscutible que este grupo humano hace parte de las consideraciones especiales que trata el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011; en su calidad de colectivo indígena y, en especial, siguiendo el derecho que les asiste al auto reconocimiento, de conformidad con artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y los precedentes de interpretación establecidos por la Corte IDH en la Sentencia *Xákmok Kásek vs. Paraguay*⁸¹.

El censo de los pobladores que habitan en las distintas parcialidades del territorio colectivo Florida Kawinanae⁸² identificó a familias ligadas a la etnia Sikuni y Piapoco, aspecto de orden objetivo sobre el que no existe discusión. La pertenencia de esta población al Resguardo Alto Únuma, será objeto de análisis posterior en este proveído.

De esta manera, sin ninguna discusión acerca del cumplimiento del primer requisito sentado por el DL-4633 de 2011, pasamos al estudio de los elementos subsiguientes.

5.2. Análisis de afectaciones territoriales

Las comunidades Sikuni y Piapoco, integrantes de la parcialidad indígena Florida – Kawinanae, reclamaron el reconocimiento de su ancestralidad, la posibilidad de conformación de gobierno propio y la reivindicación del territorio colectivo, a partir de una serie de afectaciones territoriales constitutivas de desplazamiento, confinamiento y despojo forzado de tierras, en primera medida, consecuencia del plan de etnocidio, adelantado, por parte de la fuerza

81 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.
82 Fls 47 a 58, C14.

pública, en contra de los pueblos Sikuaní y Piapoco, a inicios de la década de 1970. Luego, por una serie de afectaciones particulares, emprendidas por la guerrilla de las Farc y los grupos paramilitares contra la vida, libertad e integridad de los miembros de esa comunidad étnica, violaciones sistemáticas que facilitaron la llegada al territorio de personas ajenas a esos pueblos, mismos a los que el extinto INCORA e INCODER, desde el año 1984, formalizó derechos sobre bienes que hacen parte de las tierras ancestrales de los pueblos Sikuaní y Piapoco.

En un primer momento se estudiarán los hechos constitutivos de etnocidio y las afectaciones ligadas al conflicto de los pueblos Sikuaní y Piapoco, en inmediaciones de la región de Planas, zona que comprende las llanuras en los departamentos de Meta y Vichada.

Luego se analizará un tema de especial interés para la comunidad étnica que reclama, como lo es **la violación al derecho de salvaguarda de sitios sagrados donde existen Ainauwis y Yawirikazi**, junto con su correspondiente relación con el conflicto armado interno en la región de Planas.

Finalmente se evaluará si estos eventos, tanto los objetivos como los de naturaleza espiritual, guardan un vínculo o nexo causal con los supuestos descritos por el artículo 3° del DL-4633 de 2011. Enseguida se analizarán los hechos constitutivos de despojo forzado de tierras, así como los argumentos y excepciones de la oposición.

5.2.1. Etnocidio y conflicto armado en la Región de Planas, departamentos de Meta y Vichada.

El primer antecedente histórico de las afectaciones relacionadas con el conflicto para el pueblo Sikuaní Piapoco lo constituye el **etnocidio**⁸³ sufrido por esta comunidad, a comienzos del año 1970, por parte de colonos y hombres

83 Término acuñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los pueblos indígenas MAYA K'AQ'CHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS Vs. Guatemala. Sentencia octubre 6 de 2021. Fondo Reparaciones y Costas. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf Recuperado el 20/02/2023.

“blancos” armados, quienes iniciaron un plan de exterminio contra los indígenas Cuiba, Kuiba, Kuiva o Wamonaeo, de la comunidad lingüística Guahibo, en los Llanos orientales de Colombia.

Este suceso fue ampliamente reconocido en su momento, comúnmente llamado por la prensa como “**Guahibadas**”⁸⁴. Lo que siguió para estas comunidades fue el inicio de un **plan de exterminio – etnocidio**, adelantado, por las fuerzas regulares del Ejército de Colombia en contra de los pueblos indígenas, tras un intento incipiente de estas comunidades en la conformación de una guerrilla indígena en los Llanos del Meta y del Vichada. Este movimiento etnocida, fue perpetrado por las tropas de la VII Brigada del Ejército Nacional de Colombia y agentes del extinto DAS⁸⁵.

Este plan de exterminio fue denunciado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 1970. El caso fue archivado por la Corte en el año 1972⁸⁶.

No obstante, aún persiste evidencia de las desapariciones, asesinatos, persecuciones, tortura y encarcelamientos ilegales sufridos por los indígenas asentados en la región de Planas (*región conformada por las llanuras del departamento del Meta en límites con el Vichada*) ejecutadas por la fuerza pública, de la mano de colonos y hombres armados, consecuencia de la conformación de una cooperativa por parte de Rafael Jaramillo Ulloa, ex inspector de policía en San Rafael de Planas (Vic.) quien, para algunos autores como Pérez Ramírez⁸⁷ y Reyes Posada⁸⁸, fue una persona que se valió de los indígenas Sikuni con la finalidad de obtener las artesanías y elementos propios de la cultura de ese pueblo a un bajo precio, para luego comercializarlas en Villavicencio (Met.) a un valor muy superior, y para otros, como Gómez López y Molina Gómez⁸⁹, fue un colono que gestionó los intereses indígenas en la zona y ayudó para procurar algo de bienestar para esas comunidades.

84 Tomado de <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/guahibadas-y-explotacion-petrolera> Recuperado el 01/02/2023.

85 Folio 223 (reverso) C1.

86 Tomado de <http://www.cidh.oas.org/indigenas/colombia.1690.htm> Recuperado el 01/02/2023.

87 Pérez Ramírez, G. “Planas: Las contradicciones del capitalismo”. Edt. Tercer Mundo. Bogotá. 1971.

88 Reyes Posada, A. “Las Guahibadas del Llano y la Matanza de Planas”. Tomado de: <https://alejandroyreysposada.wordpress.com/2018/12/14/las-guahibadas-del-llano-y-la-matanza-de-planas/> Recuperado el 11/04/2023.

89 Gómez López, A. Molina Gómez, N. Suárez Pérez, C. “Vichada: Éxodo y Etnocidio Indígena; el avance de la ganadería

Lo cierto es que, por una u otra razón, miembros de la fuerza pública iniciaron, a finales de 1969 y el año de 1970, con una estrategia intensiva para dar con el paradero de Rafael Jaramillo Ulloa, en la zona de Planas, en los departamentos del Meta y Vichada, adelantando acciones violentas en contra de los indígenas Sikuni que allí habitaban, plan constitutivo de etnocidio, mismo que luego sería conocido como **“Jaramilleras”**⁹⁰.

Para el caso particular de la comunidad Sikuni Piapoco de Florida Kawinanae, las autoridades tradicionales relacionan los hechos de etnocidio de las **“Jaramilleras”** con la desaparición forzada de cinco miembros de esa comunidad indígena: *Saúl Flórez, Artiega Amaya, Nomo Amaya, Madu Chipiaje y José Flórez*⁹¹.

Además de estos hechos, también se alegan eventos de desplazamiento que desintegraron la cohesión de ese grupo étnico; algunas familias se desplazaron para Cumaribo (Vichada), Venezuela y Guaviare. Las personas de mayor edad; abuelos, madres, tíos, en general, las que no se les facilitaba el tránsito implícito en la migración, se quedaron en situación de confinamiento en el punto conocido como **Surrurrubá, en la parte baja del territorio Florida Kawinanae, lindando con el río Vichada y el resguardo Alto Únuma**. Las autoridades tradicionales sitúan este hecho entre finales del año 1969 e inicios de 1970⁹².

Las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae delimitan el año de **1980** como un hito histórico, por la llegada del narcotráfico y los conflictos inherentes a esta actividad desplegados por grupos armados ilegales⁹³. Se comentó que inicialmente el territorio colectivo fue sembrado con hoja de coca en grandes extensiones de terreno que abarcaban las llanuras del Meta, Vichada, Guaviare y Caquetá, con las correspondientes estructuras armadas ilegales encargadas del cuidado y procesamiento de estos cultivos de uso ilícito⁹⁴.

extensiva y de la colonización”. Tomado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/35263/41636>
Recuperado el 11/04/2023.

90 Pérez Ramírez, G. “Planas: Las contradicciones del capitalismo”. Edt. Tercer Mundo. Bogotá. 1971.

91 Folio 223 (reverso) C1.

92 Ibíd.

93 Folio 226, C1.

94 Folio 226 (reverso) C1.

La presencia de organizaciones armadas irregulares, relacionadas con la llegada del narcotráfico al territorio, coincidió con la nueva estrategia bélica adoptada por la **guerrilla de las Farc a partir de la Séptima Conferencia celebrada en el año 1982**, iniciándose la ocupación de esa estructura armada a los Llanos Orientales por parte del Bloque Oriental de esa guerrilla, con el establecimiento de rutas de tránsito de tropas desde los departamentos de Arauca al Casanare, de Boyacá a Arauca y desde allí al Vichada⁹⁵.

Un hecho de meridiania importancia para los Sikuni lo constituyó el **asesinato de Luís Antonio Pérez en el año 1986**, quien era miembro activo de la comunidad y ejercía como abogado de la población indígena de Alto Únuma. Luís Pérez vivió con la parcialidad de Florida Kawinanae en su sitio de confinamiento en Surrurrubá. Fue precisamente su asesinato el evento generador del retraso en la reivindicación de los derechos territoriales de la parcialidad correspondiente a Florida Kawinanae, paralizando el correspondiente trámite de ampliación del resguardo hacía el territorio reclamado en este proceso especialísimo de naturaleza étnica – transicional.

A partir del año **1990** el conflicto en la región de Planas se vio marcado principalmente por la histórica disputa entre el narcotráfico, las **estructuras de autodefensas y la guerrilla de las Farc**. Los primeros en arribar al territorio fueron los así llamados “Carranceros o Masetos”, estructura armada de autodefensas que llega a Planas como cuidadores de los cultivos de uso ilícito llevados allí por el narcotráfico. Para el **año 1997** se tenía una clara presencia de las **Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada - ACMV**, organización armada que compartía lazos con los así denominados “Carranceros o Masetos” y que luego se vería en disputa con el grupo conocido como **“Los Buitragueños”**, comandados, en ese momento, por “Martín Llanos”⁹⁶.

Estas organizaciones armadas ilegales realizaban operaciones para el control de grandes extensiones de cultivos de uso ilícito, su transformación en

95 Ibíd.
96 Folio 227 (reverso) C1.

clorhidrato de cocaína y el correspondiente movimiento de estas sustancias para su comercialización⁹⁷.

A mediados de la década de los años noventa se evidenció en Puerto Gaitán (Met.) el inicio de una nueva estrategia bélica emprendida por el **Frente 39 de la guerrilla de las Farc**, con el objeto de disputar el dominio territorial ejercido hasta ese entonces por los denominados “Carranceros o Masetos” en la cadena de producción del narcotráfico⁹⁸. Como afectaciones particulares en el territorio de Florida Kawinanae se tiene la presencia de cultivos extensivos de hoja de coca, **“volteaderos”, “cocinas” o “Chongos”**, que no es otra cosa que campamentos para la transformación de hoja de coca en pasta base de hoja de coca –PBHC- y de ahí a los “cristalizaderos” que convierten la PBHC en clorhidrato de cocaína.

Las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae también fueron testigos de la presencia de pistas clandestinas de aterrizaje para el movimiento de las sustancias de uso ilícito, en inmediaciones de estos “laboratorios”, al igual que cadáveres de personas ajenas a la comunidad étnica⁹⁹.

Para el año 1995 ocurrió el asesinato de Silvestre Palencia, miembro activo de la comunidad indígena que hoy reivindica el territorio Florida Kawinanae. Sobre este hecho no existe información que pueda corroborar los móviles y autores del crimen. Sin embargo, las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae contextualizan este evento con la presencia de cultivos extensivos de hoja de coca y los colonos que los explotaban, presuntamente, en inmediaciones de lo que hoy se conoce como los predios Lagos del Vichada y Rocapiedra¹⁰⁰.

El asesinato de Silvestre Palencia generó el **desplazamiento** de las comunidades Sikuni Piapoco que habitaban esa zona en particular del extenso territorio Florida Kawinanae, ocasionando, con ello, una fractura mucho más intensa en la colectividad que reclama en restitución.

97 Ibíd.
98 Ibíd.
99 Folio 228, C1.
100 Folio 228 (reverso) C1.

El año de 1997 es un hito dentro de las afectaciones territoriales sufridas por la comunidad Sikuni Piapoco del territorio Florida Kawinanae. La Masacre de Mapiripán (Met.) ocurrida en julio del año 1997, marcó el inicio de la estrategia de expansión y consolidación del proyecto unificador de la casa Castaño en los Llanos Orientales, territorio cooptado históricamente por el Frente 16 de la guerrilla de las Farc, ese mismo espacio geográfico se encontraba en disputa por las primeras autodefensas en el centro y oriente del país¹⁰¹.

Ese proyecto expansionista y unificador emprendido por la casa Castaño ocasionó un primer repliegue del Frente 16 de la guerrilla de las Farc, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 1999¹⁰², desde los Llanos orientales hacía el Vichada. Consecuentemente **en 1999, Tomás Medina Caracas, alias “Negro Acacio” asumió el mando del Frente 16 de las Farc**, comandado, hasta ese entonces, por Josué Eliseo Prieto, alias "*Esteban González*", dado de baja por la fuerza pública en un operativo militar en el Vichada¹⁰³.

Para el periodo en estudio, el Frente 16 de las Farc reportó enormes ganancias producto del narcotráfico, a raíz de los oficios emprendidos por “Negro Acacio” en la consolidación de nuevas rutas y estrategias para el movimiento y comercialización de sustancias de uso ilícito; también con las extorsiones y “boleteos”, tan frecuentes para la población civil en esa calenda¹⁰⁴.

Desde que “Negro Acacio” asumió la comandancia del Frente 16 de las Farc en 1999, se recrudeció la situación de violencia para los indígenas Sikuni Piapoco en el territorio ancestral Florida Kawinanae. En ese año ocurrió la muerte de Blas Pérez, presidente de la Organización Indígena Únuma. También fueron reclutados forzosamente cuatro jóvenes entre los doce y catorce años, hechos ocurridos en el sector conocido como Surrurrubá, lugar de confinamiento de la población Sikuni Piapoco – Florida Kawinanae.

101 Tomado de <https://www.comisiondelaverdad.co/la-masacre-de-mapiripan#:~:text=La%20masacre%20de%20Mapirip%C3%A1n%20marc%C3%B3,Bloque%20Centauros%20de%20las%20AU> C. Recuperado el 01/02/2023.
102 Ibíd.
103 Ibíd.
104 Ibíd.

Para el año de 1999, la comunidad informó de la muerte violenta de un indígena, conocido en lengua nativa como “Tátaro”, a manos de hombres armados sin identificar en inmediaciones de la finca denominada “Rocapiedra”¹⁰⁵.

En el año 2000 fue asesinado José Bernardo Granados, integrante del Cabildo de Alto Únuma y quien se desempeñaba como asesor del resguardo. Para ese año, José Granados se encontraba gestionando la ampliación de Únuma y, en razón de esta empresa, recibió amenazas e intimidaciones por parte de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, para que abandonara la región.

El 13 de febrero del año 2000 José Granados fue asesinado en el municipio de Puerto Gaitán, precisamente, cuando se disponía a formalizar su renuncia como asesor del mentado resguardo. **Estos hechos fueron confesados en versión libre rendida el 3 de febrero de 2010 por el postulado José Baldomero Linares Moreno, alias “Guillermo Torres”¹⁰⁶, fundador y máximo comandante de las ACMV.**

El asesinato de José Granados y la fuerte presencia de las ACMV en la región de Planas, ocasionó que las **comunidades Sikuni y Piapoco abandonaran el sector conocido como Surrurrubá, confinándose en cercanías del caño Cumurayuba.**

Además del fehaciente control territorial ejercido por las ACMV, parte del territorio de Planas estaba en disputa por las Farc, específicamente los frentes 16 y 39. Se comenta que la guerrilla estableció un campamento en cercanías del territorio de la comunidad indígena Kumalibá, al mando de los comandantes “Navarro”, “Marcos”, “Mini Cuy” y “Mica Flaca”. **Serían estos comandantes guerrilleros los que iniciaron la guerra frontal contra las ACMV en la región de Planas, ocasionando con ello graves afectaciones a las comunidades indígenas que habitan la zona, con frecuentes**

105 Folio 230 (reverso) C1.
106 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11-001-60-00 253-2006 80531 Rad. Interno 1263, diciembre 6 de 2013. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roza.

enfrentamientos y emboscadas entre uno y otro grupo armado desde el año 2000 al 2003.

La UAGERTD, en actuación conjunta con la Defensoría del Pueblo, lograron reconstruir estos hechos, visitando los lugares donde se presentaron las emboscadas y explosiones, **logrando identificar tres trincheras y un campamento militar abandonado**, lugares que eran usados por estos grupos de acuerdo a la cooptación del territorio que lograran establecer a partir de dichos enfrentamientos.

En otras palabras, las trincheras y campamentos pasaban de manos de la guerrilla a los paramilitares y viceversa, de conformidad con quien ejerciera control territorial para el momento. Resultado de esta batalla campal entre autodefensas y las Farc, se tiene documentados los asesinatos de los miembros de comunidad indígena; *José Pascual Urrea, José Olmedo y José Salvador Guerrero*¹⁰⁷.

A partir del año 2002 se tiene registrado el ingreso del Bloque Centauros de las AUC en la región de Planas. La comandancia ejercida por Miguel Arroyave, alias “Arcángel” dio inicio a un nuevo periodo de confrontación armada en los departamentos del Meta y Vichada, con la documentada confrontación histórica de ese grupo con las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC- al mando de Héctor José Buitrago Rodríguez y su hijo Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”¹⁰⁸.

Posterior a la muerte de Miguel Arroyave, ocurrida el 19 de septiembre del 2004 por parte de integrantes de la misma estructura criminal que lideraba¹⁰⁹, tuvo lugar la conformación de un nuevo grupo paramilitar denominado **Frente Vichada, adscrito al Bloque Central Bolívar –BCB- de las Autodefensas Unidas de Colombia**, al mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco”, máxima expresión del ideario criminal y político emprendido por la casa Castaño para agrupar en un solo movimiento las macro estructuras

107 Folios 232 (reverso) a 234, C1.
108 Centro Nacional de Memoria Histórica. “Violencia Paramilitar en la Altillanura: Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada”. Informe No. 3. Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá. 2018. Tomado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/violencia-paramilitar-en-la-altillanura-1.pdf> Recuperado el 02/02/2023.
109 Ibíd.

criminales fundadas por esa organización, desde su expansión inicial en el año 1997¹¹⁰.

Desde su conformación, el Frente Vichada del BCB emprendió una guerra frontal contra las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada por el control de las rutas e insumos del narcotráfico en el río Vichada. A pesar que la estructura principal de las ACMV se desmovilizó el 6 de agosto de 2005 en la finca “La María”, vereda San Miguel del municipio de Puerto Gaitán (Met.) reductos de esa organización iniciaron una nueva etapa de rearme, conformando estructuras distintas, pero de idéntico corte paramilitar; “Cooperativa de Seguridad del Meta y Vichada”, “Macacos” – “Los Paisas”¹¹¹.

La comunidad indígena de la parcialidad Florida Kawinanae reconoció la presencia de uno de esos grupos, bajo la denominación **“Seguridad Meta y Vichada”**. Esta estructura tuvo su asentamiento, por lo menos hasta el año 2005, en el punto conocido como “Rocapietra”, al interior de lo que hoy se reclama como territorio colectivo Florida Kawinanae. **Este hecho fue reconocido por los desmovilizados integrantes del extinto Bloque Central Bolívar, evento debidamente confesado en el curso de las diligencias de sometimiento a Justicia y Paz, Sentencia Tribunal de Bogotá, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina¹¹².**

Sería precisamente el año 2005 uno de los hitos para las comunidades indígenas habitantes de la región de Planas, en las llanuras del Meta y Vichada. Con posterioridad a la migración forzada ocurrida por el asesinato de José Bernardo Granados en el año 2000, encontrándose en situación de desplazamiento, **Tiobardo Amaya, Autoridad Tradicional de la comunidad Sikuani Piapoco de Florida Kawinanae fue secuestrado por hombres armados integrantes de un grupo paramilitar sin identificar.**

Tiobardo Amaya comentó que se encontraba en horas de la noche en el Resguardo Iwiwi cuando hombres fuertemente armados, al mando de Alias “Titi”, lo encañonaron con armas largas y lo obligaron a subir a una camioneta

110 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253201300311 Rad. Interno No. 1357, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

111 Folios 236 a 237, C1.

112 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253201300311 Rad. Interno No. 1357, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

con otras personas igualmente armadas. Adujo que permaneció un día en una finca en inmediaciones del sector conocido como “Praderas” hasta que un miembro de la comunidad Iwiwi fue a buscarlo en el lugar donde permanecía en contra de su voluntad. Ante las presiones de la comunidad fue liberado y vuelto a apresar por miembros de la guerrilla de las Farc, bajo el mando de alias, “John 40”. En esa ocasión fue tildado de colaborar con los grupos paramilitares que operaban en la zona, cargos que rechazó. Finalmente, los guerrilleros lo dejaron en libertad por el peso de su intervención y su reconocimiento como líder indígena en la región de Planas.

Importante tener en consideración que **Francisco Javier Builes, alias “Jhon 40”, asumió la comandancia del Frente 16 de las Farc tras la muerte de “Negro Acacio” en el año 2007**, controlando las rutas y los insumos del narcotráfico que con tanto éxito gestionara en vida Tomás Medina Caracas. Alias “Jhon 40” debilitó la estructura económica del Frente 16 de las Farc amenorando la organización que lideraba, hasta tal punto que posibilitó la conformación de nuevas bandas emergentes criminales –BACRIM- tales como el Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista de Colombia – ERPAC- “Cuchillos” o “Llaneros”¹¹³.

El ERPAC se conformó por un reducto de milicianos que no se acogieron a la dejación de armas del Frente Héroe del Guaviare del Bloque Centauros de las AUC¹¹⁴. Esta organización se encontraba al mando de Pedro Oliveiro Guerrero, alias “Cuchillo”, imponiendo su presencia y cooptación territorial en el Meta y Vichada desde el año 2007, con el establecimiento de “puntos” o sitios controlados por milicianos del ERPAC en todo el territorio de Planas, departamentos del Meta y Vichada. El ERPAC asumió el control de las rutas e insumos para el narcotráfico, aumentando significativamente la cantidad de cultivos de uso ilícito en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada¹¹⁵.

113 Folios 237 a 238, C1.

114 Centro Nacional de Memoria Histórica. “Violencia Paramilitar en la Altillanura: Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada”. Informe No. 3. Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá. 2018. Tomado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/violencia-paramilitar-en-la-altillanura-1.pdf> Recuperado el 02/02/2023.

115 Folio 238 (reverso) C1.

Dada la dinámica del conflicto para los años siguientes al 2007, El ERPAC asumió el control total del tráfico fluvial en los ríos vichada y Guaviare, afluentes hídricos que cuentan con numerosas conexiones hacia las fronteras con Venezuela y Brasil (oriente), también por sus conexiones hacia el interior del país a través del departamento del Meta y también hacia el sur, con los departamentos del Guaviare y Guainía¹¹⁶.

El control del ERPAC en los ríos Vichada y Guainía fue total. Se restringió completamente la movilización de personas, insumos y medicamentos, al igual que las actividades tradicionales de pesca de las que derivan su principal sustento los pueblos Sikuni Piapoco, afectando grave y drásticamente el modo de vida de las comunidades habitantes de los resguardos Alto Únuma, Río Sare, Saracuare, Río Cada, Chocón, Palomas, Cali, Barranquilla, Flores, Sombrero y el Resguardo Indígena Selva de Matavén. El territorio ancestral Florida Kawinanae no fue la excepción, por cuanto se ubica entre los Resguardos Alto Únuma, Iwiwi y Domo Planas¹¹⁷.

Esta situación se mantuvo desde el año de conformación del ERPAC, 2007 hasta la desmovilización de ese grupo armado irregular el 22 de diciembre de 2011, luego de la muerte de Pedro Oliveiro Guerrero, alias “Cuchillo” en un operativo desplegado por la fuerza pública en el departamento del Guaviare¹¹⁸.

Tras la disolución del ERPAC en 2011, aún se conservarían remanentes de estas organizaciones criminales de corte paramilitar, tales como los “Libertadores del Vichada”, “El Bloque Meta” y “Los Urabeños” estructuras del tipo BACRIM dedicadas al narcotráfico en el Meta y Vichada¹¹⁹.

A partir del año 2012, en la región de Planas, se presentó disputa territorial entre el Frente 16 de las Farc, de presencia histórica en la región, y la BACRIM “Libertadores del Vichada”, liderada, en ese entonces, por Martín Farfán Díaz González, alias “Pijarvey”.

116 Folios 238 (reverso) a 239, C1.

117 Ibíd.

118 Tomado de: <https://www.elespectador.com/judicial/la-entrega-del-erpac-article-318004/> Recuperado el 02/02/2023.

119 Folio 240 (reverso) a 241, C1.

Farfán Díaz fue dado de baja por la fuerza pública el 27 de septiembre de 2015 en el corregimiento Asocortomo, departamento del Vichada¹²⁰. Para el 2012 en adelante, se presentaron presiones a las comunidades indígenas Sikuni habitantes de la región de Planas en el Meta y Vichada, principalmente, para facilitar el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por parte de la guerrilla de las Farc y el ahora extinto ERPAC.¹²¹

En el 2013 se presentó el primer intento de retorno de la comunidad Sikuni Piapoco al territorio ancestral Florida – Kawinanae. En el mes de agosto de ese año tuvo lugar la escisión del Cabildo de Alto Únuma y, consecuencia de ello, se conformó el cabildo de Florida Kawinanae, solicitando la creación de un nuevo resguardo con las comunidades inicialmente afiliadas al censo del resguardo Alto Únuma, ubicadas al norte del Vichada, en la zona ancestral de Kawinanae, entre los caños *Kumachagua*, *Ananaiwo* y *Masifefeferiana* y el río Vichada.

5.2.2 Violación al derecho de salvaguarda de sitios sagrados donde existen Ainawis y Yawirikazi. Relación con el conflicto armado interno en la región de planas, departamentos del Meta y Vichada¹²².

A partir del análisis desarrollado en el estudio de los elementos antropológicos del pueblo Sikuni y Piapoco, para la cosmovisión de estas comunidades existen “dueños”, “capitanes” o “abuelos” de los animales y plantas que ejercen funciones específicas de preservación y equilibrio de los ecosistemas y por ello mismo, envían “enfermedades” a los seres humanos cuando transgreden reglas específicas determinadas culturalmente desde tiempos inmemoriales. Estos seres reciben los nombres de **Ainawis** (Sikuni) y **Yawirikazi** (Piapoco)¹²³.

120 Tomado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16388572> Recuperado el 02/02/2023.
121 Folio 241, C1.
122 Folios 264 a 265, C1.
123 Folio 264, C1.

Los sitios sagrados donde habitan estos seres están asociados con zonas de reproducción de especies determinadas, mismas que pueden ser identificadas por el tipo de “dueño” o “abuelo” al cual se hace referencia¹²⁴.

De un modo en exceso simplificado, en aras de facilitar el entendimiento de la población mayoritaria no étnica; los **Ainawis – Yawirikazi** son los *poseedores – determinadores* de los lugares con mayor biodiversidad en el territorio indígena; son justamente lugares donde existen más animales o fauna de cierto género de clase, importante para la comunidad por el aprovechamiento de ese recurso en particular; **si ese lugar mega diverso biológicamente tiene un espíritu que lo habita, generalmente será el “dueño” o “abuelo” de la especie**¹²⁵.

Para la población Sikuaní y Piapoco que habita el territorio ancestral Florida Kawinanae, se pueden identificar dos cerros sagrados donde habitan **Ainawis – Yawirikazi**; i) el cerro sagrado **Jipirrinibá Tsuto** (Sikuaní) o **Kamui Iwina Duli** (Piapoco) asociado al “dueño” o “abuelo” de los venados y de una flor particular que solo se da en ese suelo y, ii) cerro sagrado **Namonamoba Tsuto** (Sikuaní) o **Yalidu -Duli** (Piapoco) asociado con el “dueño” o “abuelo” de los zorros¹²⁶.

De una forma en exceso simplificada, con el único fin de hacer esta historia comprensible para la población mayoritaria, según la tradición cultural ancestral Sikuaní de las comunidades de Kumalibá y Florida Kawinanae, el cerro sagrado **Jipirrinibá Tsuto** se encontraba habitado por un **Ainawi** en forma de mujer humana, muy hermosa, que se mostraba en sueños y algunas veces en vigilia, para indicar la mejor temporada para la caza del venado, sin afectar el ciclo biológico de la especie¹²⁷.

Para el cerro sagrado **Namonamoba Tsuto**, la historia tradicional ancestral del pueblo Sikuaní resalta que **Namo** es un espíritu del zorro que es relacionado con el ser de un niño que se perdió de su pueblo. El zorro se llevó al niño y lo transformó en “... un zorro, en ser humano y en niño ...” y su espíritu

124 Ibíd.
125 UAEGRTD – Folio 264, C1.
126 UAEGRTD – Folio 264 (reverso) C1.
127 Ibíd.

quedó en ese cerro. Según la tradición Sikuni, para una fecha determinada, “*el niño hacía bulla*” y así se lo podía identificar, como la esencia de la naturaleza y su buen estado de conservación¹²⁸.

A raíz de las consecuencias del conflicto armado interno que hemos analizado en este capítulo, el confinamiento del pueblo Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, en la zona conocida como Surrurubá, ocasionó el desplazamiento de los ***Ainawis – Yawirikazi*** que habitaban los cerros sagrados ***Jipirrinibá Tsuto y Namonamoba Tsuto***, imposibilitando la necesaria relación espiritual que los pueblos Sikuni han ejercido ancestralmente con estos seres sagrados.

En la vida cotidiana de estas comunidades, **esta ruptura espiritual generó una disminución de las especies nativas de estos lugares sagrados**, afectando la posibilidad de sustento material de las familias Sikuni y Piapoco, relacionadas con la diversidad biológica que se solía encontrar cuando su relación espiritual con los ***Ainawis – Yawirikazi*** no había sido fracturada por el conflicto armado interno.

Lo que se describe en este acápite es de gran importancia para la supervivencia física y cultural de los pueblos Sikuni y Piapoco que habitan el territorio conocido como Florida Kawinanae.

Para su cosmovisión, cuando un *Ainawi* se va, es porque la especie desaparece, afectando el sustento de un pueblo que pervive a través del ejercicio diario de la caza y la pesca. Para que el espíritu retorne al lugar sagrado del que partió por hechos de violencia, es necesario que haga presencia un *Payé*; curandero o médico tradicional de gran poder espiritual, quien, a través de un ritual tradicional complejo, **“hace que vuelva el *Ainawi*”** posibilitando el relacionamiento de la comunidad con ese espíritu y el retorno de la diversidad biológica que trae consigo la especie¹²⁹.

Si el *Payé*, a través de su conciencia, no puede hacer volver al *Ainawi*, el espíritu desaparece, llevándose consigo el recurso del que depende

128 *Ibíd.*
129 *Ibíd.*

físicamente la comunidad Sikuni y también, años de tradición y supervivencia cultural relacionada con el ser y la entidad propia del pueblo y su relación física, espiritual y material con el *Ainawi*.

5.2.3. Relación de causalidad con los supuestos del artículo 3°, DL-4633 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco que hoy reivindica el territorio Florida Kawinanae sufrió afectaciones en su dimensión individual, colectiva y espiritual, consecuencia del accionar de grupos armados irregulares paramilitares – ACMV Bloque Central Bolívar de las AUC y el ERPAC, así como la presencia de los frentes 16 y 39 de las Farc.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 144 del DL- 4633 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por la comunidad reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia de la región de Planas, departamentos de Meta y Vichada, para el transcurso de los años 1970 a 2012, demuestra una actuación desmedida e irracional, emprendida, inicialmente por el Estado colombiano y la Fuerza Pública, para exterminar la población indígena que habitaba esa zona geográfica y que comúnmente, recibió la denominación “Guahibo”.

Estos indígenas tienen características antropológicas mucho más extensas. Para el caso que nos ocupa, podemos diferenciar al menos tres etnias, que corresponden con la presencia tribal en esa región; Cuiba, Sikuni y Piapoco.

El contexto de violencia para la región de Planas, departamentos de Meta y Vichada da cuenta de una serie de afectaciones territoriales ligadas al conflicto, específicamente, la lucha entre organizaciones criminales por la

tenencia de la tierra, en orden de facilitar el cultivo de hoja de coca, su transformación en PBHC y luego en clorhidrato de cocaína.

La dinámica de violencia en la región de Planas no finalizó con el control territorial desplegado por los grupos irregulares. Nada más contrario a la realidad. Tanto las ACMV, como el BCB y finalmente el ERPAC, cooptaron las vías terrestres y fluviales para sus fines del narcotráfico, movilizándolo el producto final, en su mayor parte, gracias a los afluentes hídricos que alimentan el río Vichada.

Las afectaciones particulares vistas en el contexto de violencia dan cuenta de una significativa intensificación del conflicto en los municipios de Puerto Gaitán (Met.) y Cumaribo (Vich.), desde inicios de la **década de 1990**, con la llegada de las organizaciones armadas ligadas con el narcotráfico, específicamente los así denominados “Carranceros o “Masetos”. Luego, con las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada, el territorio experimentó una escalada de violencia, con una actuación mucho más decidida para controlar el territorio, con el asesinato de Silvestre Palencia, miembro de la parcialidad Florida Kawinanae.

Desde el año 1997 en adelante, se marcó un hito en la historia de violencia de la región de Planas, con la expansión de la casa Castaño en el departamento del Meta y el asesinato de Blas Pérez, entonces presidente de la Organización Indígena Únuma y la muerte violenta de José Bernardo Granados, asesor del Resguardo de Alto Únuma.

El asesinato de José Granados fue confesado en versión libre rendida el 3 de febrero de 2010 por el postulado José Baldomero Linares Moreno, alias “Guillermo Torres”¹³⁰, fundador y máximo comandante de las ACMV.

Alias, “*Guillermo Torres*” aseguró, al interior del proceso de Justicia y Paz, que los hostigamientos desplegados en contra de los indígenas Sikuni que

130 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11-001-60-00 253-2006 80531 Rad. Interno 1263, diciembre 6 de 2013. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roza.

habitaban en la región de Planas, se cometieron acudiendo a un **criterio sistemático**, consecuencia de una supuesta afinidad de los miembros de esa etnia con el frente 16 de las Farc, al mando del “*Negro Acacio*”.

Estos eventos sistemáticos de presiones, hostigamientos y afectaciones de derechos individuales y colectivos, desplegados contra los indígenas Sikuani en la región de Planas, fueron inicialmente emprendidos por las ACMV, luego continuadas en el tiempo por parte del Frente Vichada del Bloque Central Bolívar de las AUC, estructura armada que continuó con el proyecto paramilitar del Bloque Centauros de las AUC, con posterioridad a la muerte de Miguel Arroyave, alias “Arcángel”, en el año 2004.

Fue probado que el BCB de las AUC mantuvo un sitio de operación militar en el punto conocido como “Rocapiedra”, al interior de lo que hoy se reclama como territorio colectivo Florida Kawinanae. Este hecho fue reconocido por el postulado Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”, comandante de las BCB, evento debidamente confesado en el curso de las diligencias de sometimiento a Justicia y Paz, Sentencia Tribunal de Bogotá, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina¹³¹.

Bajo estas condiciones, **teniendo en cuenta que existe confesión de hechos relevantes ligados al contexto de violencia en la región de Planas, departamentos de Meta y Vichada** y, con la especial consideración de los eventos históricos ocurridos en la zona de interés, puede afirmarse con toda seguridad que las afectaciones territoriales narradas por la UAEGRTD, en nombre y representación de la parcialidad indígena de Florida Kawinanae, constitutivas de etnocidio, homicidios, desapariciones, reclutamientos, desplazamientos y confinamientos, ocurridos en transcurso de 1970 a 2012, efectivamente **comportan un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH**, ocurridos en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los sucesos que dieron lugar a las violaciones analizadas.

131 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253201300311 Rad. Interno No. 1357, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la intensidad del conflicto que se vivía en la región de Planas desde el año 1970 hasta el 2012, con la indiscutible presencia en el territorio de la guerrilla de las Farc, las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, el Bloque Centauros, el Bloque Central Bolívar de las AUC y luego el ERPAC, sumado a los constantes enfrentamientos entre estos grupos y la fuerza pública, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD.

Estudiando los eventos descritos con el rigor que amerita, y ya en el plano nacional, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho...

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–***¹³² (Negrilla propia)

Para el caso concreto, tenemos que en verdad le asiste esa calidad a la parcialidad indígena de Florida Kawinanae, siendo del todo plausible que el desplazamiento y posterior confinamiento sufrido por esa comunidad, tuviera su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el periodo bajo examen, **con la indiscutible presencia de la guerrilla y las autodefensas**.

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el **artículo 3° del Decreto Ley 4633 de 2011**, siguiendo la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones

132 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

desplegadas por la guerrilla de las Farc y las autodefensas para mantener control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población indígena, con presiones hostigamientos, amenazas y afectaciones individuales y colectivas para las comunidades Sikuni y Piapoco.

Sea este el momento para reiterar, una vez más, que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo, es, ciertamente, la proximidad de los eventos descritos, frente a los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional**¹³³.

De esta manera, el **elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado en Colombia que acredite los hechos narrados con elementos documentales distintos a su propio dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

Es por eso que, bajo esa línea y en especial consideración de la precaria situación probatoria a la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución para establecer, con la mayor claridad, **el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas**, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, **establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contextualización de**

133 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, “*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*”. Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

violencia, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

*“... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que **“basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de **“acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”**. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos ...”* Negrillas propias.

Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que para este proceso no existe un medio probatorio, distinto al dicho de la comunidad reclamante, que permitiera corroborar lo atestado por quienes sufrieron la victimización, frente a las dinámicas de violencia que en verdad ocurrieron en la región de Planas para el periodo comprendido entre 1970 y el año 2012, tal afirmación resultaría descontextualizada para el escenario propio de restitución, habida cuenta que se probó con total certeza el contexto de violencia para la zona que involucra el área reclamada en el presente asunto, estableciéndose un **nexo causal directo** entro lo dicho por la comunidad reclamante y las dinámicas propias de la violencia para esa región, acatando lo que fuera establecido por los artículos 74 y 89 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que permite continuar con el estudio del caso concreto.

Así las cosas, se reconocerá **desplazamiento, confinamiento y afectaciones territoriales** a favor de la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, por los hechos ocurridos en transcurso del **primero (1°) de enero de 1991 al año 2012**, en zona rural de los municipios de Puerto Gaitán (Met.) y Cumaribo (Vich.) región donde se encuentra el territorio objeto de este proceso.

Las medidas de reparación colectiva por los crímenes cometidos desde inicios del año 1970 al treinta y uno (31) de diciembre del año 1990¹³⁴; **plan de exterminio – etnocidio, dirigido por la fuerza pública contra la población indígena de la comunidad lingüística Guahibo**, entre ellos los Sikuani y Piapoco, así como las afectaciones territoriales emprendidas por la guerrilla de las Farc y los primeros grupos de autodefensas, tendrán lugar bajo la **modalidad colectiva y simbólica**, a partir de un acto de compromiso institucional en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, garantía de no repetición, aceptación responsabilidades y perdón público, todo ello orientado al restablecimiento de la dignidad del pueblo Sikuani – Piapoco.

Estas medidas se dictan sin perjuicio de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y parágrafo 2° del artículo 3°, DL-4633 de 2011.

Ahora bien, en lo que atañe a las afectaciones de orden espiritual alegadas en la demanda; **violación al derecho de salvaguarda de sitios sagrados donde existen Ainawis y Yawirikazi**, sea este el momento para reiterar el estudio de los estándares de derechos humanos, aplicables a pueblos indígenas y tribales en la Panamazonía¹³⁵, bajo el entendido de la **garantía al derecho a una vida digna desde la especial cosmovisión indígena**.

Es por esto que, para una debida interpretación del alcance del derecho a la vida en los estándares interamericanos, la Comisión – IDH ha entendido que la vigencia de este derecho debe ser interpretada de manera extensiva, no

134 En concordancia con el artículo 142 del DL-4633/2011.
135 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía”. OEA-CIDH. Septiembre 29 de 2019. Tomado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

solamente acudiendo al criterio objetivo; *vida física de una persona*, si no también, **el derecho del colectivo indígena a que no se le impida el acceso a las condiciones que garanticen la dignidad de su existencia**¹³⁶.

Para lo que a este asunto compete, la Comisión – IDH determinó que un enfoque adecuado para garantizar el derecho a la vida digna de comunidades indígenas, debe comprometer la **acción decidida de los estados** para generar las condiciones que sean compatibles con la dignidad de la persona humana, bajo el estándar propicio de interpretación para pueblos étnicos, **absteniéndose de producir o generar condiciones que dificulten o impidan el alcance de este derecho fundamental**¹³⁷.

Ya en el caso concreto, resulta novedosa, en derecho interno, la postura acá asumida de reconocimiento de **afectaciones espirituales**, consecuencia de violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Por una parte, debe decirse que la jurisprudencia de restitución, en ruta individual, ha sido enfática en iterar el **carácter personal, objetivo y cierto del daño**, consecuencia del conflicto armado interno, para personas integrantes de la cultura mayoritaria.

Sin embargo, ante pueblos y comunidades indígenas, es necesario acudir a un enfoque intercultural, para apreciar en debida forma la dimensión del daño que se pretende reestablecer.

En este asunto, vale traer presente que la Corte – IDH, en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**, concluyó que todas las prácticas que limitaban u obstaculizaban el ejercicio de la propiedad colectiva de pueblos indígenas, *desplazamientos forzados, privación de acceso a recursos naturales, realización de proyectos que generan daños ambientales y la pérdida forzosa de sus territorios*, en realidad comprometían significativamente sus condiciones mínimas de

¹³⁶ *Ibíd.*
¹³⁷ *Ibíd.*

existencia y subsistencia, violentando la garantía de estos pueblos a desarrollar y continuar con su estilo de vida ancestral, constituyéndose estas afrentas como **violaciones a los derechos humanos protegidos en instrumentos internacionales**¹³⁸.

El daño espiritual al colectivo y la relación de esta afectación con la naturaleza, consecuencia de violaciones objetivas y verificables causadas por el conflicto armado interno, tiene una dimensión subjetiva que, para nosotros, integrantes de la cultura mayoritaria, no es posible comprender.

Ello no es óbice para argumentar, desde una posición de poder o autoridad, que esto no sea una realidad dentro de la especialísima forma de ver el mundo, al interior de la cosmovisión propia del pueblo indígena Sikuani y Piapoco.

Por ello, bajo esta argumentación, no resulta suficiente aludir a la incapacidad de comprensión del daño espiritual, para de ello predicar que no tenga lugar en la cosmovisión de un colectivo humano que ha vivido durante tiempos inmemoriales bajo esta especial cosmogonía. En últimas, **una forma única de ver la vida y contemplar el lugar del ser humano en el mundo.**

Lo cierto es que el estándar especial de enfoque intercultural, sentado por la Comisión – IDH, comprende al menos dos dimensiones: **i) distribución de poder** en la toma de decisiones que afecten a pueblos indígenas, bajo el respeto de las prioridades de desarrollo de estas comunidades, sus tradiciones, forma de ver el mundo y su propia cosmovisión y, **ii) el reconocimiento de la riqueza en la diversidad cultural**, al interior de los análisis en las situaciones que tengan que ver con pueblos indígenas, sin que ello sea motivo de **exclusión o discriminación** por parte de la cultura mayoritaria y sus instituciones¹³⁹.

138 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.
139 Ibíd.

Bajo el enfoque intercultural, la afectación por daños espirituales se encuentra relacionada con los hechos indiscutibles de violencia que han sufrido las comunidades Sikuni y Piapoco que habitan la región de Planas desde el etnocidio, en los albores del año 1970, con las “*Guahibadas*” y, posteriormente, las “*Jaramilladas*”, para luego intensificarse con la presencia de la guerrilla, y varios grupos paramilitares.

Por supuesto, para la población mayoritaria, nos es difícil comprender la relación espiritual que comparte el pueblo Sikuni y Piapoco con su entorno natural; **para nosotros el territorio se relaciona con el derecho de propiedad, posesión u ocupación**. Si habitamos una finca, un lote, un apartamento o una casa, lo hacemos con una relación de **predominio de las estructuras jerárquicas antropocentristas de nuestra cultura**; *el hogar lo es, porque está bajo el dominio del ser humano*. Allí se tiene un espacio donde desarrollar la familia y el diario vivir.

Para nuestra cultura, “*el hogar*” es un desarrollo mismo del ejercicio del **derecho a la privacidad**, un espacio propio donde no se admiten injerencias externas¹⁴⁰.

Sin embargo, para los pueblos indígenas Sikuni y Piapoco, el concepto clásico liberal de propiedad es incoherente con su existencia; **son pueblos semi nómadas**, dependen de las **relaciones familiares** entre comunidades emparentadas por lazos de sangre y cultura extensos, pero, así mismo, estrechos; **su relación con la tierra y el territorio es de codependencia**; la subsistencia deriva de una **explotación racional** de los recursos, ligado con los ciclos biológicos y ecosistémicos de los lugares que les dan el sustento.

En síntesis, estas comunidades tienen una estrecha relación de dependencia física y espiritual con el territorio que habitan. A diferencia de los asentamientos humanos, integrantes de la cultura mayoritaria, las comunidades indígenas, en principio, no arrasan con los recursos,

140 Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “El derecho a una vivienda adecuada”. Folleto informativo No 21. Ginebra. 2010. Tomado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf Recuperado el 03/02/2023.

destruyendo todo a su paso; han existido **miles de años** bajo una lógica de vida que posibilita una **relación espiritual** con sus ancestros y con la tierra que les da el último cobijo, su cultura es conciencia viva del pasado, presente y futuro; todo en un mismo momento y plano existencial.

Por más incomprensible que nos parezca a los seres humanos integrantes de la cultura mayoritaria, es esta la realidad de los pueblos indígenas, en particular los Sikuaní – Piapoco. Por eso mismo, **debe ser respetada bajo los parámetros establecidos por el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 3° de la Declaración Americana sobre el derecho al ejercicio de la propia creencia, cultura, cosmovisión o religión.**

Por todo lo dicho, en acato de las orientaciones establecidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que Colombia es miembro fundador desde el año 1948, **se reconocerá la afectación espiritual relacionada con la existencia de ese colectivo y su entorno natural, por violación al derecho de salvaguarda de sitios sagrados donde existen Ainawis y Yawirikazi.**

Se ordenará el saneamiento espiritual tradicional de estas zonas sagradas, en respeto del Derecho Mayor, Derecho Propio o Ley de Origen de la parcialidad Sikuaní y Piapoco de Florida – Kawinanae.

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se configura despojo por acto administrativo, consecuencia de la formalización de los predios que se encuentran dentro de la solicitud colectiva de la Parcialidad Sikuaní y Piapoco de Florida Kawinanae, emprendida por el extinto INCORA desde el año 1984, así como un despojo de hecho, consecuencia de la ocupación y explotación de predios de naturaleza baldía, ejercida por personas integrantes de la cultura mayoritaria, en todo caso, no indígenas.

6. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por acto administrativo. Despojo de hecho.

Los artículos 142 y 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, definen reglas legales y de derecho, que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías de afectaciones territoriales contempladas por la legislación especial que rige esta materia. Veamos:

ARTÍCULO 144. AFECTACIONES TERRITORIALES. Para los fines del presente decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono.

Se entiende por despojo la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes. (Negrillas propias)

Es así que para la configuración del despojo, en casos de comunidades étnicas por ruta colectiva de restitución, necesariamente deben contemplarse los requisitos habilitantes que sienta la norma, esto es; **i)** que el despojo se constituya como **afectación territorial**; cierta, objetiva y verificable, **ii)** que exista **apropiación total o parcial del territorio**, para sí o para terceros, **con el empleo de medios ilegales, ligados al conflicto, o de sus razones**

subyacentes, y, **iii) marco temporal**; las medidas de restitución, por ruta étnica, serán aplicables para las afectaciones territoriales ocurridas a partir del primero (1º) de enero de 1991.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho y a la dignidad de los pueblos indígenas, la Sala procederá con el estudio de estos requisitos.

6.1. Despojo como consecuencia de la apropiación del territorio y sus recursos con el empleo de medios ilegales ligados al conflicto, o sus razones subyacentes.

La UAEGRTD, en nombre y representación de la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, afirmó hechos constitutivos de despojo forzado de tierras, a partir de la ocupación del territorio, emprendida por colonos no indígenas. Según la Unidad, estos colonizadores concentraron grandes cantidades de tierra, en desmedro de las comunidades Sikuani - Piapoco y sus derechos territoriales ancestrales.

De conformidad con los hechos de la demanda, tanto el INCORA como el INCODER, adelantaron adjudicaciones de predios a personas integrantes de la cultura mayoritaria, no indígenas, desde el año 1984 hasta el 2011, así:

- a. “Cumachagua”, FMI. 234-3779, Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya.
- b. “La Boquilla”, FMI. 234-3752, Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.
- c. “Los Lagos del Vichada”, FMI. 540-2427, Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996. Del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

- d. “*Santa Teresa 1*”, FMI. 234-19678, Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011. Del INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez.
- e. “*San Andrés*”, FMI. 234-19741, Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011. Del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.

Se alegó que las formalizaciones emprendidas por la institucionalidad desconocieron las reglas establecidas por la Ley 135 de 1961 y, después, por la Ley 160 de 1994, habida cuenta que los predios formalizados, realmente, hacían parte de una **gran reserva para colonización especial, cuyos destinatarios eran exclusivamente población Guahibo – Sikuani y Piapoco, constituida, por parte del extinto INCORA, mediante Resolución No. 205, diciembre 16 de 1968, publicada en el diario oficial del ocho (8) de mayo de 1969.**

Siguiendo este orden de ideas, se solicitó el despacho de órdenes para la declaratoria de nulidad de las resoluciones de adjudicación, el necesario decaimiento de los actos posteriores y la inexistencia de los negocios jurídicos entre privados que recaigan sobre la totalidad o parte de estos predios que se encuentran al interior del territorio colectivo.

Para agotar apropiadamente el objeto de estudio, se hace necesario analizar los antecedentes históricos de la expedición de la Resolución No. 205 de 1968¹⁴¹, **determinando si el acto en realidad fue expedido por el Instituto con esa finalidad.** Si ello es así, resulta indispensable profundizar en todos los elementos que faciliten la comprensión de las dinámicas territoriales en la región de Planas, lo que hoy se conoce como municipios de Puerto Gaitán y Cumaribo, departamentos del Meta y Vichada.

141 Por orden del Despacho del Magistrado sustanciador, auto febrero 11 de 2020 (*fls 16 a 17, C14*) se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, todos los archivos que se constituyeran como antecedentes históricos y normativos de la Resolución No. 205 de 1968. La ANT entregó una serie de expedientes del extinto INCORA (*fls 70 a 71, C14*), cuya reconstrucción se expone en este acápite de la providencia.

6.1.1. *Antecedentes de la constitución de reservas para colonización especial y resguardos indígenas en los departamentos del Meta y Vichada*

El 22 de mayo de 1967, Jorge Osorio Silva, Jefe de la Sección de Resguardos y Parcialidades de la División de Asuntos Indígenas del entonces Ministerio de Gobierno Nacional, le solicitó al Gerente del INCORA, Enrique Peñalosa Camargo, la constitución de resguardo a favor de comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas en las amplias llanuras de lo que hoy se conoce como el departamento del Vichada¹⁴².

El antecedente de este reclamo fue el informe de urgencia, elaborado por Instituto Lingüístico de Verano - ILV, el 25 de octubre de 1966. Esa entidad desarrollaba funciones de asesoría en temas étnicos para la división de Asuntos Indígenas del Ministerio.

El Instituto Lingüístico de Verano - ILV, más conocido como *SIL Internacional*, es una organización estadounidense sin ánimo de lucro, perteneciente al cristianismo evangélico, que desde 1934 se dedica, en mayor medida, a la categorización, clasificación y archivo de lenguas indígenas, principalmente no escritas¹⁴³.

En el mes de octubre de 1966, *Harry D. Burke*, Coordinador del ILV para Colombia, solicitó al Ministerio de Gobierno Nacional, de manera urgente y prioritaria, la formalización de “... **un terreno extenso...**” para la comunidad Guahibo y Piapoco que habitaba la región comprendida entre varios cuerpos de agua y el río Vichada.

La solicitud se realizó a favor de las comunidades indígenas *Guacome* (Guahibo) y Piapoco, aproximadamente 61 personas, en 11 familias. Se pedía la formalización prioritaria de un **terreno superior a las trescientas mil hectáreas**, que permitiera el desarrollo de la vida semi nómada de estas comunidades.

142 FIs 70 a 71, C14.

143 Tomado de <https://colombia.sil.org/es/recursos> Recuperado el 22/02/2023.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuaní y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

Para el caso que nos ocupa, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, profirió la **Resolución No. 205, diciembre 16 de 1968, constituyendo reserva para colonización especial de las comunidades Guahibo y Piapoco, en la región conocida como Planas, jurisdicción de los municipios de Puerto López y San Martín en el Meta, y el corregimiento de San Martín de Ocune en el Vichada**. La resolución cubrió trescientas treinta mil hectáreas de terreno. **El acto fue publicado en el diario oficial, mayo 8 de 1969.**

El INCORA se tardó mucho más de tiempo para adelantar los trámites para constitución de reservas especiales a favor de las comunidades Guahibo y Piapoco de los sitios de Saracure y el río Cadá, corregimiento comisarial de San José de Ocune, en el Vichada.

El Instituto gestionó la solicitud, solamente hasta el **año 1974**, con el inicio de los trámites para la creación de reserva especial, previa visita de un sociólogo adscrito al Instituto, gastos pagos por parte del ILV.

La visita a la comisaría del Vichada dio lugar a una serie de hallazgos. Entre ellos, las constantes presiones, hostigamientos y amenazas de las que estaban siendo víctimas los pueblos indígenas, específicamente los Guahibo y Piapoco, aproximadamente 413 personas, por el **actuar ilegal de colonos que, en asocio con personas armadas, estaban violentando a miembros de esta etnia para expulsarlos de la región y despojarlos de las tierras que habitaban.**

El Instituto puso en conocimiento de estos hechos violentos al Ministerio de Gobierno Nacional. El Ministerio se limitó a remitir tal reclamo a la Comisaría de Policía de Puerto Carreño (Vich.) sin que se diera una solución de fondo al asunto acá tratado.

El conflicto más urgente lo constituía la oposición de la señora **Emma Ortega de Sánchez**, quien, supuestamente, era “*propietaria*” de un terreno baldío, con una extensión superior a las **cuatro mil hectáreas**, en jurisdicción del caserío de Saracure, Corregimiento de Ocuné, comisaría del Vichada.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

Emma Ortega alegaba mejor derecho que los pueblos indígenas, por la compra de ese bien al señor Humberto Fernández. Estos hechos no fueron suficientemente investigados por la institucionalidad del momento.

A su vez, las comunidades Piapoco alegaban que los colonos llegaron a esa porción de terreno en **1950**, a raíz del abandono de esa zona por parte de sus tribus, consecuencia de los eventos de violencia desplegados por esos mismos colonos, para procurar el despojo de sus tierras ancestrales.

En la visita realizada por el Instituto fue una constante la presencia de colonos no indígenas ocupando grandes extensiones de terrenos baldíos. Entre ellos se documentó la presencia de Miguel Laklia, Ángel del Basto, Jerónimo Gallo, Álvaro León y Nelson Barreto.

La prueba recaudada por el INCORA estimó que **estas cinco personas se apropiaron de más de ochenta mil hectáreas de terrenos baldíos.** Todos ellos alegaron mejor derecho que la población indígena Piapoco y Guahibo, por unas ventas entre privados, que tampoco fueron analizadas de manera suficiente por las autoridades de esa época.

En síntesis, la visita del Instituto concluyó con la necesidad de destinar una reserva especial, **superior a las trescientas mil hectáreas**, a favor de los indígenas Guahibo y Piapoco en estos linderos; *“... desde el Río Vichada siguiendo en línea recta hasta el nacimiento del río Sagua, continuando por el Ríos Cadá y de allí en línea recta hasta Zaracure (sic) ...”*.

Con posterioridad a la visita emprendida por el INCORA, para el año 1974, el problema por la tenencia de la tierra de los indígenas Guahibo y Piapoco escaló hasta niveles de máxima urgencia.

Reposa en el expediente facilitado por la Agencia Nacional de Tierras, una solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno Nacional por parte del **Reverendo Padre Ignacio González de la comisaría del Vichada**, informando graves sucesos que comprometían la seguridad, integridad y existencia de las comunidades Guahibo y Piapoco en esa región.

Se dijo que la señora Emma Ortega de Sánchez inició con tala intensiva de bosques para “... *meter ganado...*”, destruyendo los campos de trabajo de los pueblos indígenas. También impidió la caza y la pesca de esas comunidades. **Ortega de Sánchez contó con la ayuda del Corregidor de San José de Ocné (Vich.) José Nicolino Mattar Chipiaje. José Mattar fue el fundador del municipio de Cumaribo (Vich.) en 1959¹⁴⁴.**

Este suceso produjo una respuesta desesperada de las poblaciones Guahibo y Piapoco, manifestando al sacerdote que, “... ***deberán huir todos a Venezuela o alzarse en armas a hacer la guerra, si el gobierno no les ayuda de inmediato ...***”. A partir de esta información, el INCORA agilizó el estudio necesario para la constitución de la reserva. El documento fue presentado por el Sociólogo Enrique Sánchez G., del Grupo Indígenas del Instituto, en el mes de noviembre del año 1975.

El estudio sociológico y la constitución de la reserva a favor de los pueblos Guahibo y Piapoco fue reiterado por el **Ministerio de Gobierno al INCORA, por medio del oficio No. 605, noviembre 27 de 1975**, el que nos permitimos citar textualmente, dada la meridiania importancia para la comprensión de las dinámicas entre los pueblos indígenas y los colonos en la región:

“... Es absurdo que mientras que cada colono de los ubicados de la zona reclma (sic) para sí extensiones entre quince y veinte mil hectáreas con ánimo de monopolio territorial, los indígenas, dueños tradicionales de tales tierras, carezcan del lugar donde puedan subsistir y desarrollar sus prácticas de caza y pesca ... es pues apenas justo que dote de tierras a 117 familias indígenas mediante la constitución de la reserva, a fin de que tales tierras les sean respetadas ...”¹⁴⁵.

El INCORA expidió la **Resolución No. 239, diciembre 10 de 1975**, por la cual se constituyó **reserva especial para las comunidades Guahibo y Piapoco de los sitios de Saracure y el Río Cadá**, en el corregimiento comisarial de San

144 Tomado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-832189> Recuperado el 22/02/2023.
 145 FI 70, C14.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

José de Ocuné, comisaría del Vichada. La reserva cubrió un total de ciento setenta y cuatro mil hectáreas.

Posteriormente, el INCORA expidió la **Resolución No. 014, enero 18 de 1978**, constituyendo reserva especial a favor de las comunidades Guahibo y Piapoco, asentadas entre las márgenes de los **ríos Muco y Guarrojo**, jurisdicción del corregimiento de San José de Ocuné, comisaría del Vichada, en un total de ochenta y cuatro mil hectáreas.

Por medio de la **Resolución No. 0139, diciembre 20 de 1982**, el INCORA constituyó el resguardo indígena Guahibo – Sikuni de **Betania y Corocito (caño ovejas)** municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, en un total de mil setecientos veinte hectáreas.

El Resguardo del Cabildo Indígena de la comunidad Guahibo de Saracure y el río Cadá fue constituido por **Resolución No. 007, febrero 19 de 1986 - INCORA**.

El Resguardo de la comunidad Guahibo y Piapoco de los Ríos Muco y Guarrojo fue constituido en **Resolución No. 016, febrero 27 de 1989 - INCORA**.

La formalización para comunidades indígenas Guahibo y Puinave continuó con la expedición de las **resoluciones No. 035, 036, 037, mayo 13 de 1987 - INCORA, constitución de resguardo indígena a favor de los pueblos de Murciélagos – Altamira, Laguna Curvina – Sapuara y Sejalito – San Benito**, comisarías del Guanía y Vichada; en un total de diez mil hectáreas, aproximadamente.

El Resguardo Alto Únuma se constituyó por Resolución No. 039, junio 6 de 1989, ampliado mediante Res. 145, diciembre 14 de 1993 - INCORA. Este resguardo se constituyó con territorios pertenecientes a la Reserva Indígena de Únuma, creada mediante **Res. No. 183, julio 5 de 1978**. Inicialmente se formalizaron 418 mil 840 Hectáreas. Cubre las inspecciones de Policía de Puerto Trujillo, Puerto Príncipe y Guérima, jurisdicción de los municipios de Puerto Gaitán y Puerto Carreño, departamentos del Meta y Vichada. **El área de Alto Únuma tiene un total de seiscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta hectáreas.**

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Los resguardos Domo Planas e Iwiwi –Sikuani- fueron constituidos por **Resolución No. 02 y 03, enero 28 de 1991 - INCORA**. El resguardo Domo Planas fue ampliado mediante **Acuerdo No. 211, diciembre 20 de 2021**, Agencia Nacional de Tierras – ANT, constituyendo un área total de treinta y ocho mil ochocientos doce hectáreas. El resguardo Iwiwi cuenta con más de dos mil hectáreas. El INCORA constituyó el Resguardo Sikuani de Awalibá, mediante Resolución No. 001 de 1991.

La constitución de reservas y resguardos indígenas no solucionó los problemas territoriales entre comunidades étnicas y colonos en la región de Planas, comprendida entre los departamentos del Meta y Vichada.

Desde el año 1976, los gobernadores de las reservas y resguardos indígenas interpusieron sendas misivas, dirigidas al Gerente del INCORA y el jefe de la división de asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno, poniendo de presente la **grave situación de afectación de derechos propinados por parte de las personas ajenas a esos pueblos que, aún con la formalización de reservas y resguardos, se negaban rotundamente a desalojar los territorios ilegalmente ocupados, con empleo de medios violentos.**

Aún más preocupante fue el hecho que tales colonos, ante el inminente reconocimiento indígena de esa región, para eludir los efectos de las resoluciones de constitución de reservas, **procedieron a facilitar la llegada de nuevos colonizadores “blancos” y así usurpar otros territorios que no estaban ocupados, alegando un poblamiento extensivo de personas ajenas a las comunidades étnicas Guahibo y Piapoco**, generando con ello una intensificación de los conflictos entre pobladores ancestrales y explotadores no indígenas.

Ante la precaria situación de seguridad en la zona, el gobernador y secretario del Cabildo Indígena de la comunidad Guahibo de Saracure y el río Cadá, Luís Antonio y Eduardo Barrero, **el 19 de septiembre del año 1985**, oficializaron estas denuncias, **en lengua castellana y por escrito**, ante el Gerente General del INCORA, Antonio Gómez Merlano.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

En el documento manifestaron un **total desamparo** por parte de las autoridades de policía y la Comisaría del Vichada, alegando problemas de suma urgencia entre sus comunidades y los colonos; *Ángel y Santiago del Basto, Álvaro León y Jeremías Martínez*.

Según el dicho de los cabildos gobernadores, estas personas continuaron con la ocupación de grandes extensiones de terreno, al interior de las reservas indígenas, inclusive, aumentando el territorio ilegalmente usurpado a esos pueblos, **apoyando la entrada de nuevos colonos no indígenas, que no hacían otra cosa que seguir talando y deforestando para “dejar sus vacas” en el territorio reservado, auspiciados por los nuevos actores bélicos que arribaron a la región de Planas en mitad de la década de 1980; “Carranceros o Masetos”**.

Las autoridades tradicionales indígenas solicitaron la inmediata intervención del Gobierno Nacional para así procurar la protección efectiva del territorio y los hábitats naturales que son su medio efectivo de sustento. **No se conserva evidencia acerca de una gestión adecuada para solucionar estas problemáticas.**

De esta manera, descendiendo al asunto de marras y, una vez puestos en orden y debidamente analizados los antecedentes históricos en la expedición de las resoluciones de constitución de reserva para colonización especial y constitución de resguardos indígenas, **resulta indiscutible la expedición de tales actos por parte del extinto INCORA**, inclusive, con la publicación de esas resoluciones en el diario oficial, aspecto de orden jurídico que los hace **oponibles a terceros**¹⁴⁶.

La Resolución No. 205 de 1968 fue expedida como resultado de las evidencias en los conflictos por la tenencia de la tierra, que se vivían en el territorio, por lo menos, **desde el año 1950**.

146 Corte Constitucional, Sentencia C-957/1999. Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente 673, mayo 13 de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Las constituciones de resguardos y reserva para colonización indígena **no fueron expedidas en la clandestinidad** o fuera de los diálogos nacionales sobre las problemáticas de seguridad y dotación de tierra suficiente para comunidades indígenas Guahibo y los problemas de seguridad inherentes a la llegada al territorio de los primeros grupos de autodefensas, ligados, inicialmente, al accionar del narcotráfico.

Por el contrario, la delimitación de estos territorios de uso y destinación exclusiva indígena, fue impulsada por una organización sin ánimo de lucro - ILV, **al más alto nivel posible para la época**, con la intervención del Ministerio de Gobierno y su oficina de asuntos indígenas, junto con el reconocimiento de una situación anómala y contraria a derecho, como lo era la falta de dotación de tierra suficiente para una población indígena que vio mermado su espacio vital **por la llegada de colonizadores desde el año 1950**.

La evidencia documental remitida por la Agencia Nacional de Tierras demuestra que los conflictos por la tenencia de la tierra entre estas personas y los pueblos indígenas no son nada nuevo; ya se venían presentando en la región de Planas, departamentos de Meta y Vichada, **por la alta concentración de terrenos baldíos por parte de explotadores no indígenas, y el arribo al territorio de los primeros proyectos de autodefensas**.

También se constituye como evidencia irrefutable que estos colonos han concentrado grandes extensiones de terreno, expulsando a los pueblos indígenas **por la fuerza o con ayuda indirecta de ella**, sin intervención suficiente por parte de la fuerza pública; lastimosamente, de manera irremediable, los colonizadores “*blancos*” siempre han percibido a las comunidades étnicas en esta región como, “*sujetos indeseables*” y “*ociosos en la explotación de la tierra*”.

Lo cierto es que el Ministerio de Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, adelantaron una actuación administrativa conjunta para dotar a los pueblos indígenas Guahibo, Sikuni y Piapoco, con tierra suficiente para garantizar la supervivencia de estas comunidades, con

la **constitución de reservas para exclusiva colonización étnica** y el consecuente reconocimiento posterior de resguardos indígenas.

La evidencia documental analizada demuestra, de manera irrefutable, que en la expedición de la Resolución No. 205 de 1968, el INCORA, para la constitución de las reservas, **acudió a la habilitación contenida la Ley 135 de 1961, antecedente normativo de la Ley 160 de 1994.**

El artículo 40 de la L-135/61, facultaba al Instituto para constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales; conservación de recursos naturales, prestación de servicios públicos **y las que corresponden a pueblos indígenas.**

Según la normatividad analizada, las explotaciones que se adelantaran sobre tierras reservadas, con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, **no darían derecho al interesado para optar por su formalización**, por encontrarse tales terrenos habitados u ocupados por pueblos indígenas.

Pues bien, a partir de la lectura de la Resolución No. 205 de diciembre 16 de 1968¹⁴⁷, se cuenta con la evidencia que, para la fecha de su expedición:

*“... La ocupación de la tierra de Planas, en la actualidad, es como sigue: **350.000 hectáreas están siendo ocupadas por 75 poseedores, de los cuales 10 ocupan 190.000 hectáreas, o sea 55% de la referida superficie.** De los 75 poseedores, solamente los pequeños colonos explotan directamente los fundos, **los demás residen en Bogotá, Villavicencio y Puerto López.** La población de habitantes indígenas en la región alcanza unas 2.500 personas, distribuidas en 506 familias, localizadas en unos 7 caseríos y algunas dispersas, **las cuales poseen en total 20 a 25.000***

147 FI 286, C2.

hectáreas o sea un 6.5% de la superficie total de la zona
...” (Negrillas propias)

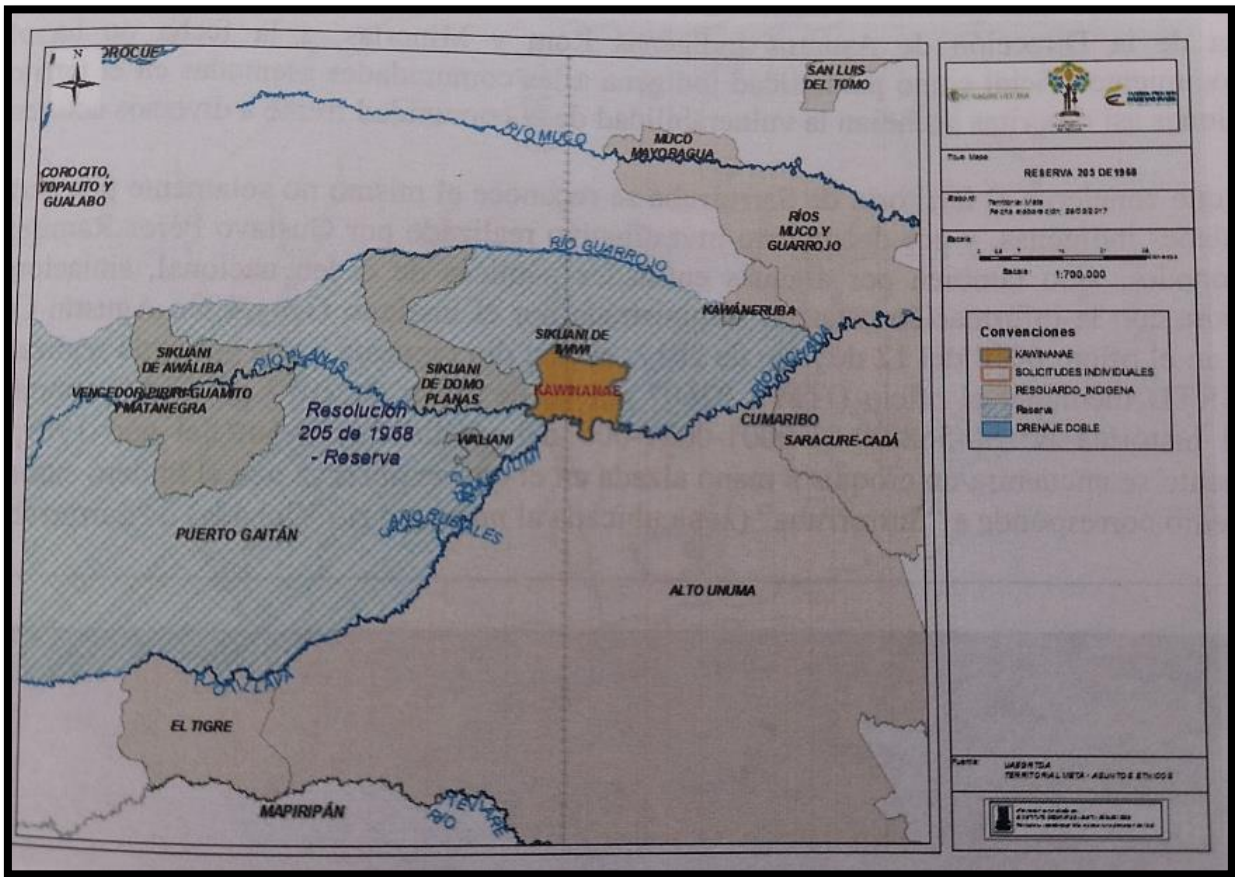
La inequidad en la tenencia, uso y explotación de la tierra es la razón de fondo que motivó la expedición de la Resolución No. 205 de 1968. Estos problemas ya habían sido identificados dos años antes, con ocasión de la visita que tuvo lugar por parte del INCORA a la región de Planas, departamentos del Meta y Vichada.

Y es que, era tanta la falta de racionalización en el uso y tenencia de la tierra en Planas, que **el artículo 4º de la resolución ordenó la recuperación de las zonas baldías indebidamente ocupadas**, debiendo ser destinadas, de forma preferencial, a la constitución de unidades agrícolas familiares en favor de los nuevos indígenas que lleguen a situarse en la zona.

Así las cosas, prima facie, no se explica de qué manera pudo el INCORA – INCODER, adjudicar cinco porciones de terreno a favor de personas ajenas a estas comunidades étnicas. Debe considerarse especialmente que, desde 1968, a los pueblos Guahibo, Sikuni y Piapoco se les había destinado una vasta zona geográfica, más de 330 mil hectáreas, para su exclusivo beneficio.

Adicional a lo anterior, también debe considerarse que **el territorio reclamado de Florida Kawinanae se encuentra al interior de la zona de reserva exclusiva indígena demarcada por la Res. 205/1968.** Veamos:

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01



De conformidad con la información de espacialización de las coordenadas y linderos establecidos en la Resolución No. 205 de 1968 - UAEGRTD¹⁴⁸, el área sombreada, entre los ríos Guarrojo y Vichada, corresponde a la delimitación contenida en el acto del INCORA.

Como se puede observar en la imagen, en esta zona se encuentran los resguardos constituidos de Saracure y el Río Cadá, Ríos Muco y Guarrojo, Alto Únuma, al igual que Domoplanas, Iwiwi y Awalibá, **todos ellos formalizados por el INCORA mediante resoluciones No. 239, diciembre 10 de 1975, No. 014, enero 18 de 1978, No. 183, julio 5 de 1978 – ampliado mediante Res. No. 145, diciembre 14 de 1993- y las resoluciones No. 01, 02 y 03 de 1991, respectivamente.**

De acuerdo a la metodología de estudio aplicada para la revisión histórica de los conflictos entre colonos y los pueblos Sikuni y Piapoco, en la región de

148 FI 177, C1.

Planas, departamentos del Meta y Vichada, lo que cabe preguntarse son los fundamentos del INCORA y luego del INCODER, para proceder con la formalización de los predios, “Cumachagua”, “La Boquilla”, “Los Lagos del Vichada”, “Santa Teresa 1” y “San Andrés”, **si los mismos hacen parte de la porción de terreno que se encuentra integrada dentro de la constitución de reserva especial para la dotación de tierra, a favor de los distintos pueblos indígenas Guahibo, Sikuaní y Piapoco.**

También es necesario aclarar que los beneficiarios de las formalizaciones de los predios antes mencionados no son miembros de comunidades indígenas; tampoco se relacionan de manera alguna con la lengua Guahibo o la etnia Sikuaní y Piapoco. **Por el contrario, los adjudicatarios fueron colonos que emprendieron las solicitudes en vigencia de la Ley 135 de 1961 y la Ley 160 de 1994.**

Llegados a este momento procesal, se afirma con la mayor certeza que los cinco predios adjudicados por los extintos INCORA e INCODER, incumplían las reglas establecidas por el inciso final del artículo 29, Ley 135/1961 y el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994. Paradójicamente, la estructura de la limitación en las dos normas es similar; **no podrán adjudicarse baldíos en zonas donde haya ocupaciones o estén establecidas comunidades indígenas.**

Esta regla de prohibición se acentuaba por la expedición previa de la **Resolución No. 205 de 1968**, la cual constituyó como reserva especial un total de más de **trescientas treinta mil hectáreas de terreno**, a favor de los pueblos Sikuaní y Piapoco de la comunidad lingüística Guahibo.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera posible poner en tela de juicio la eficacia de la actuación administrativa de conformación de una reserva destinada a dotar de tierras suficientes a una población étnica que desde hace **más de diez mil años** conformó su hábitat ancestral en esa región, lo que en derecho corresponde es concluir la imposibilidad de tal predicado.

En un primer momento, debe afirmarse que, como conclusión del estudio y caracterización demográfica que se emprendió desde **el año 1966**, en actuación conjunta del Ministerio de Gobierno y el INCORA, se determinó, con el rigor que el caso ameritaba, que **los indígenas Guahibo, Sikuni y Piapoco, se encontraban ad portas del exterminio, físico y cultural**, consecuencia directa de la inequidad e irracionalidad en la concentración del territorio, a manos de colonos no indígenas, quienes, desde los albores del año 1950, llegaron a estos parajes producto de los movimientos colonizadores provenientes, en su mayoría, del interior del país; *sur del departamento de Antioquia, Caldas Viejo y las áreas septentrionales de Tolima y Valle del Cauca*¹⁴⁹.

De otra arista, también debe considerarse que estos pueblos estaban sufriendo violaciones a sus derechos territoriales, ligados a la reivindicación de derechos ancestrales sobre la región de Planas, propinados por parte de las primeras estructuras de autodefensas, ligadas al narcotráfico desde la mitad de la década de los años 1980, tal y como fue expuesto en la reconstrucción del contexto de violencia en el acápite correspondiente de este proveído.

En un tercer momento, tampoco puede ponerse en tela de juicio la vigencia y eficacia de la reserva especial para colonización indígena instituida en la Resolución No. 205 de 1968; **el acto fue expedido por autoridad competente –INCORA- y fue publicado en el diario oficial**, edición de mayo 29 del año 1969, aspecto que lo hace oponible a terceros, si se sigue el precedente sentado por el H. Consejo de Estado¹⁵⁰:

*“No obstante lo anterior, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación reiteradamente, **el requisito de la publicación frente a los actos administrativos ... atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su***

149 LE GRAND. C. “Colonización y protesta campesina en Colombia.1850 - 1950”. Edt. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 1988.
150 Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia diciembre 18 de 1997. Actor: Luís Mario Duque. Demandado: Director de Catastro Municipal de Cali.

declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez. *Excepcionalmente el problema de publicidad puede incidir en la validez del acto, lo que no sucede en el asunto sub examine, en el cual **la publicidad conduce únicamente a la inoponibilidad del mismo***” (Negrilla propia)

Bajo este orden de ideas, se observa una **irregularidad mayúscula**, por parte del INCORA y el INCODER, en el trámite de adjudicación de los cinco predios que hoy conforman parte del territorio reclamado en restitución; “Cumachagua”¹⁵¹, “La Boquilla”¹⁵², “Los Lagos del Vichada”¹⁵³, “Santa Teresa 1”¹⁵⁴ y “San Andrés”¹⁵⁵.

Estas adjudicaciones contrariaban las reglas establecidas por el inciso final del artículo 29, Ley 135/1961 y el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994. **Los terrenos fueron titulados a personas ajenas a las comunidades lingüísticas Guahibo, Sikuani y Piapoco, en un territorio que, desde 1968, se encontraba reservado para esos mismos pueblos indígenas**, a causa del plan de exterminio contra estas comunidades, adelantado, inicialmente, por parte de la fuerza pública, y luego, secundado por los primeros vestigios de autodefensas, “Carranceros o “Masetos”, ligados a las estructuras del narcotráfico.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural no podían alegar un desconocimiento o falta de información para pasar por alto las restricciones que estaban vigentes en la región de Planas, departamentos del Meta y Vichada. **La reconstrucción histórica que se analizó en el presente capítulo fue realizada con los documentos que entregó la Agencia Nacional de Tierras**¹⁵⁶, orden dictada por el Despacho del Magistrado sustanciador, auto adiado febrero 11 de 2020¹⁵⁷.

151 Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya.
152 Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.
153 Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996. Del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto.
154 Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011. Del INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez.
155 Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011. Del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.
156 Fls 70 a 71, C14
157 Fls 16 a 17, C14.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

La ANT entregó más de cincuenta documentos, en formato PDF, conservando el número de carpeta y archivo físico en que se encontraban los antecedentes de la Resolución No. 205 de 1968.

A parte de ese acto, se encontraron **catorce (14) resoluciones** por las cuales se reservaba partes adicionales de la región de Planas, con destino a comunidades indígenas Sikuni y Piapoco, al igual que los actos correspondientes de **creación de resguardos**, a favor de estos mismos colectivos.

De conformidad con la prueba documental recaudada en este proceso, lo propio es concluir que bajo ninguna circunstancia puede justificarse o de manera alguna atenuar la responsabilidad del INCORA y el INCODER en la adjudicación de terrenos baldíos, integrantes de la Resolución No. 205 de 1968. Las formalizaciones violaron flagrantemente la prohibición dispuesta en los artículos 29 y 69 de las leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, respectivamente.

La amplia región de Planas, en los departamentos de Meta y Vichada, es territorio indígena Guahibo, Sikuni y Piapoco; allí constituyeron su hábitat desde hace más de diez mil años de antigüedad, allí es donde estos pueblos se establecieron y tienen su hogar ancestral; la sumatoria de las catorce resoluciones de reserva, resguardos y ampliación de los mismos, da un total aproximado a las **novecientas mil hectáreas de terreno.**

Bajo estas condiciones, resulta en sumo improbable que los institutos – INCORA e INCODER, desconocieran la realidad geográfica y jurídica del territorio bajo su competencia, entregando, **“por error”**, porciones significativas del territorio indígena a colonos integrantes de la cultura mayoritaria.

Por todo lo dicho, se reconocerá despojo forzado de tierras, afectación territorial vinculada al conflicto armado, por la expedición de las resoluciones

de adjudicación de los predios, “Cumachagua”¹⁵⁸, “La Boquilla”¹⁵⁹, “Los Lagos del Vichada”¹⁶⁰, “Santa Teresa 1”¹⁶¹ y “San Andrés”¹⁶², consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en la Resolución No. 205 de 1968¹⁶³, publicada en el diario oficial de mayo 29 de 1969, así como la flagrante violación a la disposición legal fundada por el inciso final del artículo 29, Ley 135/1961 y el inciso final del artículo 69, Ley 160 de 1994; **no podrán adjudicarse baldíos en zonas donde haya ocupaciones o estén establecidas comunidades indígenas.**

Las disposiciones legales analizadas eran de obligatorio cumplimiento para las entidades – INCORA e INCODER – que tenían competencia para formalización de bienes baldíos nacionales.

Si ello no fuera suficiente, tampoco sería posible la adjudicación de los cinco bienes bajo análisis, toda vez que **la amplia región de Planas, en los departamentos del Meta y Vichada, desde el año 1968, se constituyó como reserva para pueblos indígenas, con una extensión de territorio aproximado de novecientas mil hectáreas**, si se sigue la parte resolutive de los catorce actos expedidos por el INCORA e INCODER, zona amplia de terreno focalizada para la constitución de reservas, resguardos y sus correspondientes ampliaciones.

Visto así el asunto, bajo la indiscutible y flagrante violación de las normas que regían para el momento específico de adjudicación en los cinco predios que conforman parte del territorio de la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, lo que resta es el estudio del despojo de hecho, en las ocupaciones emprendidas, también por colonos no indígenas, sobre los predios “Hato Cimarrón” y “Pica Piedra” o “Roca Piedra”, para luego

158 Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya.
159 Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.
160 Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996. Del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto.
161 Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011. Del INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez.
162 Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011. Del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.
163 Por orden del Despacho del Magistrado sustanciador, auto febrero 11 de 2020 (fls 16 a 17, C14) se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, todos los archivos que se constituyeran como antecedentes históricos y normativos de la Resolución No. 205 de 1968. La ANT entregó una serie de expedientes del extinto INCORA (fls 70 a 71, C14), cuya reconstrucción se expone en este acápite de la providencia.

profundizar en el análisis de la temporalidad que rige el DL-4633 de 2011 y la valoración de los argumentos y excepciones alegados por la oposición.

6.1.2. Despojo de hecho

Existen otros dos predios baldíos, adicionales a los analizados en precedencia, integrantes del territorio reclamado por la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae:

- i) Predio “Hato Cimarrón”, FMI. 234-3796. Baldío. Ocupantes, Luz Myriam Zárate Carrero, Fredy Giovanni Delgado Delgado, Diego Fernando y Manuel Leonardo Delgado Zárate.
- ii) Predio “Rocapiedra” o “Picapiedra”. Baldío. C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000. Ocupantes, sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado.

El primero de ellos cuenta con Sentencia de Restitución, dictada por esta Sala el 30 de septiembre del año 2016, M.P. Dr. Jorge Eliecer Moya Vargas. Rad. No. 2013-00064-01.

En la parte resolutive de esa decisión, se dejó explícito que el reconocimiento del derecho a la restitución jurídica y material se realizaría, **“... como una sola unidad y en forma conjunta, atendiendo al máximo de la UAF permitida y sin afectar la porción de Hato Cimarrón que se traslapa con el territorio reclamado por la comunidad Kawinanae, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva ...”**. (Negrillas y cursiva propia)

No obstante, se aclara que en la decisión aludida no se hizo mención al despojo de hecho a la comunidad indígena que hoy reclama en este proceso. El asunto que fue objeto de debate en la sentencia de 2016, fue la ocupación de esos reclamantes respecto al predio “Hato Cimarrón”, mismo que, en parte, no les era adjudicable.

En la actualidad, esa solicitud se encuentra en etapa posfallo; ruta individual de restitución y formalización de tierras, Ley 1448 de 2011, restando, solamente, la identificación de la medida compensatoria a cargo del Fondo de la UAEGRTD, como quiera que la restitución devino imposible.

De esta manera, también resulta indiscutible que el predio “Hato Cimarrón” traslapa, o más bien, **se encuentra integrado en mayor parte** dentro de la solicitud de formalización y restitución étnica, DL-4633/2011, parcialidad indígena Sikuni y Piapoco del territorio colectivo Florida Kawinanae.

En lo que atañe al predio “Hato Cimarrón”, ningún acto entre privados mutó la naturaleza jurídica del mismo; para todos los efectos, es un terreno baldío ubicado en reserva especial, Resolución No. 205, diciembre 16 de 1968, imposible de adjudicar, en acato a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160/94.

El segundo de los bienes baldíos, integrantes de Florida Kawinanae, lo constituye “Rocapietra” o “Picapietra”, identificado con C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 6°, artículo 154 del Decreto Ley 4633 de 2011, la caracterización de afectaciones territoriales identificó como ocupante de este bien al señor Jairo Benito Gutiérrez, quien falleció en el curso de la instrucción de este proceso, en sede de esta Corporación. Por solicitud de la Defensoría del Pueblo, mediante auto de abril 26 de 2021¹⁶⁴, se reconocieron como **sucesores procesales** a Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado.

Jairo Benito Gutiérrez adquirió “la posesión y mejoras” sobre el bien baldío conocido como “Rocapietra” o “Picapietra”, por promesa de compraventa suscrita con Jairo Doncel Melo, el 3 de febrero del año 1992¹⁶⁵. En la promesa se dejó consignado que la finca tenía seis mil hectáreas de terreno.

164 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 79.
165 FI 2089, C7.

A su vez, se afirmó que Jairo Doncel Melo adquirió la “*posesión y mejoras*” del predio baldío, también por promesa de compraventa suscrita con Pedro A. Piñeros Sanabria, el 10 de agosto de 1989¹⁶⁶. En la carta venta se consignó que este predio tenía cinco mil hectáreas de terreno. El vendedor adquirió su “*derecho*” de manos de Gregorio Ferrer Peñaloza, en fecha indeterminada.

A partir del análisis de los documentos entregados por la ANT, respecto de las solicitudes previas de adjudicación de Jairo Benito Gutiérrez Sobre el predio “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”¹⁶⁷, se tiene que Jairo Benito Gutiérrez solicitó formalización de este bien ante el extinto INCODER, trámite negado por Resolución No. 1296, septiembre 30 de 2011¹⁶⁸.

Jairo Benito Gutiérrez emprendió nueva solicitud de adjudicación ante el INCODER el 30 de octubre de 2012. El instituto negó la formalización por Resolución del 31 de octubre de ese mismo año¹⁶⁹. De acuerdo con la documentación arrojada por la Agencia Nacional de Tierras, la negativa del INCODER para adjudicar este predio tuvo que ver con el establecimiento de reservas y resguardos indígenas en la región de Planas.

Pues bien, sea este el momento para iterar que la promesa de compraventa de “*posesión y mejoras*” no tiene entidad suficiente para constituir o transferir el dominio de bienes baldíos nacionales, mucho menos en zonas ocupadas ancestralmente por comunidades étnicas y donde se han presentado hechos violentos ligados al conflicto armado interno.

Resulta necesario tener presente que el INCODER negó en dos ocasiones la titulación de ese bien a Jairo Benito Gutiérrez, acudiendo a la restricción contenida en el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994; “... *No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades*”

166 FI 2088, C7.
 167 FI 3034, C11.
 168 FI 2100, C7.
 169 FI 2099, C7.

indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas ...”.

Corolario lo anterior, vale reiterar lo expuesto líneas arriba, para el estudio de situaciones análogas; **ningún acto entre privados, tampoco por causa de muerte, tiene entidad suficiente para mutar la naturaleza jurídica de los predios baldíos nacionales; para todos los efectos, deberá considerarse que el predio “Pica Piedra” o “Roca Piedra” es un baldío ubicado en reserva especial, Resolución No. 205, diciembre 16 de 1968; imposible de adjudicar, en acato a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160/94; zonas ocupadas ancestralmente por comunidades étnicas y donde se han presentado hechos violentos ligados al conflicto armado interno.**

Bajo este norte, **los predios “Hato Cimarrón” y “Pica Piedra” o “Roca Piedra”, serán reintegrados al colectivo de Florida Kawinanae,** disponiendo su entrega material a la comunidad indígena que hoy reclama en restitución, bajo los parámetros y orientaciones establecidas por el DL-4633 de 2011.

A continuación, solo resta el estudio de la temporalidad que rige el DL-4633 de 2011 y la valoración de los argumentos y excepciones alegados por la oposición.

6.2. Marco temporal de las afectaciones ligadas al conflicto armado interno y sus factores subyacentes.

El artículo 142 del Decreto Ley 4633 de 2011 estableció el marco temporal de las medidas de restitución, ligadas al reconocimiento de afectaciones territoriales, **con posterioridad al primero (1º) de enero de 1991.** Esta disposición normativa resulta análoga a la contemplada por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El marco temporal previsto en la Ley 1448/11 y el DL-4633/2011, corresponde a una limitación en el tiempo para el reconocimiento de medidas

restitutivas. **Las normas aludidas fueron prorrogadas, hasta el nueve (9) de diciembre del 2031, mediante Ley 2078 de 2021.** Por su parte, la declaratoria de daños o afectaciones territoriales, según corresponda a la ruta de atención; *individual o colectiva, para comunidades indígenas*, encuentra definición normativa en los artículos terceros (3°) de las normas en comento.

Para el caso que nos ocupa, **el artículo 3° del Decreto Ley 4633**, *“Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”*, a la letra reza:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario **por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985** y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas **por hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 1985** serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en el parágrafo del artículo 2° del presente decreto.

La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

PARÁGRAFO 1o. Las reparaciones en los casos de muerte y desaparición forzada se llevarán a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 110 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO. Este decreto se aplicará sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Negrillas propias)

De esta manera, puede colegirse válidamente un rompimiento del marco temporal, para afectaciones colectivas y las medidas de restitución, en este orden; ***i) para hechos victimizantes anteriores al primero (1°) de enero de 1985***, los pueblos y comunidades indígenas serán sujeto de medidas de naturaleza colectiva, a partir de la realización de actos simbólicos y de garantías de no repetición, ***ii) para afectaciones territoriales reconocidas con posterioridad al primero (1°) de enero de 1991***, tendrán lugar las medidas restitutivas consideradas en el artículo 141 y ss. del DL-4633/2011.

Importante tener en cuenta la **excepción consagrada por el parágrafo tercero, artículo 3°, DL-4633 de 2011**, acerca de la consideración de ***imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad***, que hubieren ocurrido con anterioridad al primero (1°) de enero de 1985.

Esta disposición resulta razonable, como quiera que, en el marco del Decreto Ley, cualquier afectación territorial anterior a esa fecha, se encuentra cubierta

solamente por actos de **reparación simbólica y solicitud de perdón público, medidas que, a todas luces, son insuficientes para el objeto mismo que define la norma;** *garantizar el derecho a la identidad cultural, la autonomía, instituciones propias, al territorio, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas*¹⁷⁰.

Para el caso concreto, las medidas de restitución, consagradas en los artículos 141 y siguientes del DL-4633/2011, aplican para afectaciones territoriales ocurridas con posterioridad al primero (1°) de enero de 1991, en todo caso; **sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dictado en el parágrafo 3°, artículo 3°, ejusdem.**

A modo de orientar la discusión, debe considerarse especialmente que el artículo 6° del DL-4633/11, establece una garantía de pervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, dirigiendo las medidas para la garantía efectiva de esos derechos, con la salvedad que, en todo caso, las mismas deberán, **“... ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos indígenas, de manera que garanticen las condiciones para que éstos puedan tener un buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad ...”.**

Respecto a la aplicación preferente de estándares jurídicos y de interpretación que favorezcan la dignidad de los pueblos indígenas, el artículo 7° de la norma en cita determina el respeto a la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio de estas comunidades, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. RESPETO A LA LEY DE ORIGEN, LA LEY NATURAL, EL DERECHO MAYOR O DERECHO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
El juez, autoridad o intérprete de las normas consagradas en el presente decreto tomará debidamente en consideración la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio y **hará prevalecer el principio**

170 DL-4633/2011, artículo 2°.

pro homine y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas contenidos en el bloque de constitucionalidad, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena.

La aplicación o interpretación nunca podrá ir en desmedro ni restringir los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas en los términos del presente decreto.

Todas las medidas administrativas y actuaciones judiciales contenidas en el presente Decreto deberán respetar el debido proceso. (Negrilla propia)

Así las cosas, una interpretación adecuada de las orientaciones y medidas establecidas en el DL-4633 de 2011, deberá mantener vigente la garantía del principio *pro homine*, así como los derechos y prerrogativas contenidas en el bloque de constitucionalidad, en aras de procurar la **efectividad** de los objetivos y medidas consagradas en ese cuerpo normativo.

Si acudimos al control de convencionalidad, los criterios orientadores acerca de la correcta interpretación del DL-4633/2011, se ven reforzados por el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

La norma aludida no hace otra cosa que orientar la interpretación sobre pueblos indígenas a un norte de reconocimiento del derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan estas comunidades, con la adopción de **medidas institucionales** que les permitan salvaguardar el derecho de las comunidades étnicas:

“... a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia ... [prestando] particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes ... [instituyendo] procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico

*nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras
formuladas por los pueblos interesados ...”.*

En concordancia con el criterio orientador establecido en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el DL-4633/2011, en su artículo 34, estableció el **principio de favorabilidad e integración normativa**, como una disposición unificadora, en derecho interno, de las garantías que para pueblos indígenas se han dispuesto por vía convencional. Veamos:

*ARTÍCULO 34. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD E INTEGRACIÓN
NORMATIVA. El presente decreto es una norma legal de carácter autónomo
que emana de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la
República, señaladas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011.*

***La interpretación y aplicación del presente Decreto, se
fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la
Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales
que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los
derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*** (Negrillas propias)

Pues bien, para el caso concreto, todas estas orientaciones y criterios de interpretación a favor de pueblos indígenas, **resultan incoherentes** con el marco temporal de las afectaciones ligadas al conflicto armado interno y sus factores subyacentes.

Si se aplica la norma con un criterio exegético, tendríamos el indeseable efecto de reconocimiento de afectaciones territoriales para la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, solo a partir del primero (1º) de enero del año 1991. En otras palabras, **no se aplicarían las medidas restitutivas para hechos victimizantes ocurridos con anterioridad a esa fecha.**

En ese orden de ideas, no sería posible decretar la nulidad de las resoluciones de adjudicación de los predios “Cumachagua” y “Boquillas”, como quiera que fueron expedidas, por el INCORA el 28 de noviembre de 1984, esto es; **fuera**

del marco temporal de reconocimiento de afectaciones territoriales y las consecuentes medidas de restitución.

Esta interpretación de la ley, bajo un tenor meramente literal de la disposición normativa de temporalidad, **sería contraria a los principios establecidos en el Decreto Ley 4633/11 y el Convenio 169 de la OIT**; i) *imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad*, ii) *respeto al Derecho Mayor de comunidades indígenas*, iii) *principio pro homine*, iv) *principio de favorabilidad e integración normativa* y, v) *el principio de adopción de medidas afirmativas a favor de la reparación integral de pueblos indígenas*, artículo 14 del Convenio 169 - OIT.

Sobre el particular es absolutamente necesario recordar que el artículo 142 del DL-4633 de 2011, **define el retorno al territorio ancestral de origen como medida de restitución esencial y preferente.**

En este contexto, también debe tenerse presente que el inciso segundo del mismo artículo, **restringe el fraccionamiento del territorio indígena o la entrega de una medida alternativa de reubicación.** Las mismas solo pueden conferirse bajo condiciones excepcionales de *degradación ambiental irreversible o amenazas - riesgos inminentes de inundaciones y/o desastre natural*.

En síntesis; bajo la lógica especialísima definida en el DL-4633 de 2011, **tampoco es plausible definir una medida alternativa a la restitución material del territorio o el fraccionamiento del mismo.** Como se observó en precedencia, solo es posible la entrega de medidas alternativas de reubicación, previo consentimiento de la comunidad y, solamente; **por causas naturales o ambientales que impidan el retorno.**

Nada de esto se presenta en el caso concreto. El territorio reclamado por la parcialidad indígena es mayormente en sabanas naturales, llanuras o planicies, sin afectación por remoción en masa o cuotas de inundaciones que tornen en imposible su restitución material. A parte de ello, la parcialidad indígena Sikuni Piapoco de Florida Kawinanae pretende el retorno al

territorio ancestral; **no contemplan, de ninguna manera, su reubicación en otro paraje del territorio nacional.**

Así las cosas, en el presente asunto estamos en presencia de un **conflicto en la aplicación de la ley**, consecuencia de la **interpretación literal** que se ha querido asignar al requisito de temporalidad - *artículo 142 del DL-4633 de 2011*.

Y es un conflicto de interpretación, si se tiene en cuenta que en este asunto resultó plenamente probado que las adjudicaciones que promovió el extinto INCORA para los predios “Cumachagua” y “Boquillas”, ambas expedidas el 28 de noviembre de 1984, **infringieron de forma directa el ordenamiento jurídico**; las formalizaciones se profirieron en franco desconocimiento de la prohibición estatuida en el inciso final del artículo 29, Ley 135 de 1961, norma vigente para el momento de la adjudicación.

Bajo esta premisa, también debe tenerse presente que el **artículo 34 del Decreto Ley 4633/11**, impuso un criterio de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el decreto étnico, fundamentado en los principios y disposiciones contenidos en la ley, la **jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables** al restablecimiento y vigencia de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera, acudiendo a este criterio, debe tenerse en cuenta que el **artículo 63 de la Carta** declaró a las tierras comunales de grupos étnicos bajo los supuestos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial uniforme desde el año 1992¹⁷¹, ha reiterado esta misma argumentación, confirmando un estatus especial de protección para miembros de grupos étnicos y tribales,

171 Sentencias C-546/92, C-013/93, C-017/93, C-103/94, C-354/97, C-649/97, C-191/98, C-531/99, C-543/2001, C-204/2001, C-339/2002, C-474/2003, C-1104/2004, C-192/2005, C-668/2005, C-189/2006, C-1154/2008, C-598/2010, C-125/2011, C-822/2011 y C-264/2014, entre otras.

determinando, sin asomo de duda, que las tierras ancestrales de estos pueblos gozan de protección constitucional reforzada.

Afirmando lo dicho, La Corte Constitucional, en Sentencia SU-383, mayo 13 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, **reconoció el derecho a la integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas y sus territorios**, definiendo que la protección constitucional prioritaria de estos colectivos y su correspondiente garantía fundamental reforzada, **no admite ser diferenciada** en aras de procurar su correspondencia a los procedimientos necesarios para su supervivencia física como pueblo. Así lo dijo la Corte:

*“... Lo anterior, puesto que si los pueblos indígenas tienen derecho a **defender su integridad cultural sin escindir su existencia colectiva**, es porque tanto sus integrantes, como las Organizaciones que los agrupan, están legitimados para instaurar las acciones correspondientes i) debido a que **el ejercicio de los derechos constitucionales de las minorías, dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, debe facilitarse**, ii) a causa de que las **autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación**, y iv) porque **el Juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia ...**”* (Negrillas propias)

Las reglas de interpretación sentadas por la Corte Constitucional para pueblos indígenas, al interior de los trámites necesarios para la reivindicación de sus derechos, **guardan similitud** con los principios establecidos por el DL-4633 de 2011, para la salvaguarda de las garantías fundamentales consideradas al interior de los procedimientos de reparación integral y restitución de derechos territoriales; **i) imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad, ii) respeto al Derecho Mayor de comunidades indígenas, iii) principio pro homine y, iv) principio de favorabilidad e integración normativa.**

En síntesis, para facilitar la comprensión de esta discusión, podemos simplificar el argumento, bajo las mismas reglas y orientaciones dictadas por

la Corte Constitucional en sentencia de unificación; **la reivindicación de las garantías que les asiste a los pueblos indígenas no puede entorpecerse o dificultarse por el Juez constitucional del que depende su aplicación. Al contrario, debe facilitarse el ejercicio de los derechos que les asiste a los pueblos indígenas, para de esa manera procurar la integración de esas comunidades a la nación, bajo una comprensión especial de su derecho fundamental a la diferencia.**

Esta regla especialísima de interpretación se encuentra en armonía con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 33.1 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior es evidente en el caso **Yakye Axa Vs. Paraguay**. En ese asunto, la Corte - IDH estableció principios de interpretación para un caso similar:

*“... cuando ocurren conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros, se debe actuar de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos ... **las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos deben ser (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) su fin debe ser el de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática ...***”¹⁷²

Descendiendo al asunto que nos ocupa, **la limitación temporal definida por el artículo 142 del DL-4633/2011 debe ser flexibilizada en este caso concreto**, como quiera que no es posible acceder a una medida distinta a la

172 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

restitución material, y tampoco es viable el fraccionamiento del territorio colectivo Florida Kawinanae¹⁷³.

Además, la medida de flexibilización del requisito temporal es **necesaria**, en orden de **reconocer y reparar** en debida forma, las violaciones a los derechos fundamentales colectivos e individuales de la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, anteriores al primero de enero de 1991.

Estas afectaciones se constituyen como **crímenes de lesa humanidad**¹⁷⁴, por la tentativa de *genocidio – etnocidio*, dirigido en contra de los indígenas que comparten la comunidad lingüística Guahibo, propinado, presuntamente, por la fuerza pública y luego por los grupos de autodefensas, en particular las ACMV y el Bloque Central Bolívar de las AUC, hechos debidamente confesados por sus máximos cabecillas en las diligencias correspondientes de Justicia y Paz.

En cuanto a la **proporcionalidad** de la medida de flexibilización del requisito temporal, debe considerarse que **el delito de genocidio – etnocidio, cometido, en este caso, bajo la modalidad de tentativa, es un crimen grave**, calificado de esa manera en derecho internacional¹⁷⁵, específicamente, en la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, vinculante, en derecho interno, de conformidad con la Corte Constitucional, Sentencia T-704, diciembre 13 de 2016, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

Por ende, si se acoge el tenor literal que trae consigo el artículo 142, DL-4633/2011, se estaría dejando **sin reparación efectiva y apropiada** a un pueblo indígena que no tiene otra opción, para lograr la unificación del territorio del que subsisten, más que la del trámite de restitución colectiva por vía del DL-4633 de 2011.

173 DL-4633 de 2011, artículo 142.

174 DL-4633 de 2011, artículo 142.

175 CIDH. Colombia, 2014. "Verdad, justicia y reparación" - Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2013. Recuperado el 08/06/2023.

Además, el delito de genocidio – etnocidio no es una violación cualquiera al Derecho Internacional Humanitario. Se encuentra definido como **delito grave en el artículo 3° común de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio**, adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, **ratificado en derecho interno mediante Ley 28 de 1959**¹⁷⁶.

Las violaciones subyacentes al etnocidio, bajo la modalidad de tentativa, ligadas al conflicto armado interno en la región de Planas, anteriores al primero de enero de 1991, **causaron afectaciones territoriales**, debidamente probadas en el acápite correspondiente de esta providencia.

Estos hechos llevaron al rompimiento de la **unidad espiritual** que ese colectivo guardaba con el territorio y sus sitios sagrados, en todo caso; **indispensables para el ejercicio de la espiritual individual y colectiva de los Sikuni y Piapoco**.

La afectación territorial a los bienes culturales y/o lugares de culto, también se constituye como **crimen grave internacional**, definido en el artículo 16 del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954.

Visto así el caso, **considerando que las afectaciones territoriales anteriores al primero de enero de 1991 son crímenes de lesa humanidad**, protegidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio – ONU, los Convenios de Ginebra y la Convención de la Haya de 1954, no queda otro camino que la **flexibilización del requisito temporal definido en el artículo 142 del DL-4633 de 2011**.

El objeto de la decisión no es otro que garantizar la coherencia del sistema jurídico, bajo los parámetros de interpretación sentados por el

176 Tomado de:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5xsqsu.htm#:~:text=El%20genocidio%20es%20un%20crimen,la%20AsambleaGeneral%20delas%20Naciones%20Unidas>. Recuperado el 01/03/2023.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

artículo 63 superior, las subreglas decisionales definidas por la Corte Constitucional en Sentencia SU-383/2003 y las disposiciones del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 23 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 33.1 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Adicional a lo ya expuesto, **el objeto de la decisión de flexibilización del requisito temporal de que trata el DL-4633/2011, se encuentra determinado por una finalidad legítima en una sociedad democrática**, como lo es la garantía de supervivencia física, cultural, espiritual y cosmogónica, para una población **sujeto de especial protección constitucional**¹⁷⁷, azotada por violaciones reiteradas y sistemáticas a las normas internacionales de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de las garantías y prerrogativas conferidas por los artículos 7, 8, 10, 13, 70, 72, 171, 246, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991.

Por todo lo anterior, **solo para este caso concreto**, en acato de lo dispuesto por el numeral doce (12) artículo 166 del DL-4633/2011, se ordenará la nulidad de las siguientes resoluciones de adjudicación; **i) predio “Cumachagua”**, Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya y, **ii) predio “La Boquilla”**, Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984. Del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.

Por su parte, en aplicación del artículo 142 del Decreto Ley 4633/11, también se ordenará la declaratoria de nulidad de las resoluciones de adjudicación, posteriores al año 1991; **iii) predio “Los Lagos del Vichada”**, Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996. Del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto, **iv) predio “Santa Teresa 1”**, Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011. Del

¹⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003.

INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez y, **v) predio “San Andrés”,** Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011. Del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.

La medida de flexibilización del requisito temporal también se sustenta en el carácter continuado, - *y por tanto, considerado dentro del marco temporal del Decreto Ley* - de las afectaciones territoriales sufridas por la Parcialidad Indígena Florida Kawinanae, en lo relacionado con el desplazamiento, confinamiento y abandono de las que fue víctima ese pueblo, no solo a partir del año 1991, si no desde los albores de la década de los años 1970, por cuenta del delito de etnocidio – genocidio, ejercido bajo la modalidad de tentativa, en lo que se denominó por la prensa de nuestro país como las “Guahibadas” y las “Jaramilleras”.

No debe pasarse por alto que La Corte Constitucional, en comunicado de prensa No. 16, mayo 18 del año avante, decidió acoger una medida similar de **flexibilización del requisito temporal**, al interior de un proceso de restitución de tierras en el distrito judicial de Cúcuta (Norte de Santander) argumentando la aceptación de interpretación favorable a los intereses de las víctimas, bajo idénticos fundamentos a los expuestos en precedencia; aplicación preferente de los principios internacionales **pro persona e in dubio pro víctima**, prefiriendo la interpretación teleológica de la ley, según la cual, *“... las normas que regulan el trámite de restitución de tierras deben ser interpretadas de manera favorable a la víctima, más no siguiendo una regla de interpretación gramatical, cuando esta representa un sacrificio de las garantías constitucionales...”*¹⁷⁸

De conformidad con los presupuestos orientadores dictados por la Corte Constitucional y, siguiendo con lo expuesto en precedencia, se ordenará la **inexistencia de todos los actos jurídicos posteriores a las referidas adjudicaciones y el cierre de los folios de matrícula** correspondientes a cada uno de los predios referidos *supra*; “Cumachagua”, FMI. 234-3779, “La

178 Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2016%20Mayo%2018%20de%202023.pdf>
 Recuperado el 15/08/2023.

Boquilla”, FMI. 234-3752, “*Los Lagos del Vichada*”, FMI. 540-2427, “*Santa Teresa 1*”, FMI. 234-19678 y, “*San Andrés*”, FMI. 234-19741, así como el **reintegro al colectivo de Florida Kawinanae de los bienes baldíos, “Hato Cimarrón” y “Pica Piedra” o “Roca Piedra”**, disponiendo su entrega material a la comunidad indígena que hoy reclama en restitución, bajo los parámetros y orientaciones dispuestas por el numeral noveno del artículo 166, DL-4633/2011.

7. Análisis de los fundamentos y excepciones alegados por la oposición.

De conformidad con el auto de pruebas fechado febrero 8 de 2019¹⁷⁹, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio (Met.), **los opositores reconocidos en este proceso son los siguientes:**

- i) Predio “*Cumachagua*”, FMI. 234-3779. “Propietario” César Adolfo Barón Gallardo.
- ii) Predio “*La Boquilla*”, FMI. 234-3752. “Propietario” Gilberto Adolfo García Varón.
- iii) Predio “*Los Lagos del Vichada*”, FMI. 540-2427. “Propietario” Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S.
- iv) Predio “*Santa Teresa 1*”, FMI. 234-19678. “Propietario” Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar.
- v) Predio “*San Andrés*”, FMI. 234-19741. “Propietario” Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar.

179 FI 2792 a 2806, C10.

- vi) Predio “*Hato Cimarrón*”, FMI. 234-3796. Ocupantes, Luz Myriam Zárate Carrero, Fredy Giovanni Delgado Delgado, Diego Fernando y Manuel Leonardo Delgado Zárate.

- vii) Predio “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”. Baldío. C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000. Ocupantes, sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado.

Dentro de la instrucción del presente caso, en sede del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio (Met.), se presentaron las siguientes **intervenciones excluyentes**:

- a. “Los Lagos del Vichada”; Guillermo Alfonso Enciso Prieto y Guillermo Rojas Ferro¹⁸⁰.

- b. “*Santa Teresa 1*”; Jesús Antonio Alvarado.

- c. “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”; Víctor Alberto Buitrago López.

También fue común la intervención de personas¹⁸¹ que alegaban derechos sobre inmuebles que no se encontraron dentro de la caracterización de afectaciones territoriales¹⁸².

Cabe anotar que, de acuerdo al artículo 154 del DL-4633 de 2011, la caracterización es el documento idóneo para la **identificación de los predios, y sus titulares de derecho**, que traslapan o se encuentra dentro del territorio reclamado por la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida – Kawinanae. **Estas personas tampoco estaban reconocidas como opositores en el auto de pruebas citado líneas arriba.**

180 Guillermo Rojas Ferro y Leyla Molano Monsalve. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 195.
181 Solicitud de Gonzalo Hernando Martínez Parra por intermedio de la curadora Ruth Delfina Sierra Pinto. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 138.
182 Artículo 154, DL-4633/2011.

Sea este el momento para iterar que, por remisión expresa del artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011, el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 definió las actuaciones y trámites inadmisibles en los procesos especializados de formalización y restitución de tierras y derechos territoriales de comunidades étnicas. Los trámites inadmisibles son; *i) demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, iii) incidentes por hechos que configuren excepciones previas y, iv) la conciliación.*

El artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 establece, sin sombra de duda, que, en caso que se propongan tales actuaciones o trámites, **deberán ser rechazados de plano**, decisión que no admite recursos.

El artículo tantas veces citado fue objeto de control de constitucionalidad en **Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016**, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado. El Alto Tribunal declaró **exequible** la disposición comentada, anotando que las prohibiciones fueron articuladas por el legislativo, como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Así pues, no existe controversia o posible debate acerca de la vigencia de las prohibiciones reseñadas. Por lo tanto, **las intervenciones excluyentes** de Guillermo Alfonso Enciso Prieto, Jesús Antonio Alvarado, Víctor Alberto Buitrago López, Guillermo Rojas Ferro y Leyla Molano Monsalve, deben ser rechazadas; **no se tendrán en cuenta para el estudio de la oposición.**

7.1. Argumentos y excepciones generales de la oposición

Los opositores, al unísono, fueron contestes en iterar el rechazo al petitum elevado por la UAEGRTD en nombre y representación de la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, alegando una eventual imposibilidad de reconocimiento de derechos a su favor, consecuencia de la pertenencia de ese colectivo al Resguardo Alto Únuma, lugar donde, en su

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

criterio, cuentan con suficiente extensión de territorio para garantizar su supervivencia y modo de gobierno.

Los opositores reiteraron que los miembros de la parcialidad indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae se encuentran liderados por Tiobardo Amaya y la familia Tique, personas que, en su entender, causaron una “*fractura interna*” del Resguardo Alto Únuma, en el año 2013, con la única finalidad de apropiarse de un territorio que no les pertenece.

A juicio de los opositores, la pérdida de cohesión del Resguardo Alto Únuma fue el hecho generador para que un grupo de indígenas, liderados por Tiobardo Amaya y la familia Tique, decidieran retirarse de Alto Únuma e iniciar la reclamación de unas tierras sobre las que no cuentan con antecedentes de dominio o usos ancestrales.

Para los opositores el territorio reclamado en restitución es, y siempre ha sido, de exclusiva posesión y usos privados por parte de colonos “blancos”, en todo caso; integrantes de la cultura mayoritaria. En ese orden de ideas, quienes ejercen oposición lo que reclaman es la vigencia de los títulos constitutivos y translativos de dominio, para los predios de naturaleza privada, y la ocupación, así como el reconocimiento de la explotación, para los baldíos.

Así las cosas, expuestos los argumentos generales comunes para la oposición en el asunto de marras, la Sala se ocupará del estudio de cada uno de ellos, para luego analizar los fundamentos de la buena fe exenta de culpa para cada predio y situación particular.

7.1.1. Naturaleza de la parcialidad Sikuni Piapoco de Florida Kawinanae. Trámite ante las autoridades. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Vistos los argumentos generales de los opositores, lo primero que debe estudiarse es la naturaleza de la parcialidad indígena que hoy reclama en restitución, analizando cuáles son los requisitos para el reconocimiento de

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

estos pueblos en el Decreto 1071 de 2015, y su adecuación a los estándares internacionales de protección reforzada para comunidades indígenas y tribales.

El Decreto 1071 de 2015 es compilatorio de todas las normas y reglamentos del sector agricultura, incluido el **D-2164 de 1995**, por el cual se reglamentó el **Capítulo XIV de la L-160/94**, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

Pues bien, el capítulo 7 del Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.14.7.1.2., definió las parcialidades indígenas, de la siguiente manera:

Artículo 2.14.7.1.2. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente título, establécense (sic) las siguientes definiciones:

...

*2. Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de **ascendencia amerindia**, que tienen **conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura**, así como formas de **gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios** que la **distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente**, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes. (Negrillas propias)*

Las comunidades que cumplan con los requisitos definidos en la normatividad aludida, pueden solicitar la constitución de resguardos ante el extinto INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT, cuando las tierras que poseen, total o parcialmente, se encuentren sin “*títulos de propiedad*”¹⁸³.

El artículo 2.14.7.1.3. del multicitado D-1071/2015 establece una medida de protección para los derechos y bienes de las comunidades étnicas, determinando que, “... **Las reservas indígenas, las demás tierras**

¹⁸³ D-1071/2015, art. 2.14.7.1.1.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuaní y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos ...”.

(Negrilla propia)

Para la verificación de los requisitos establecidos en el Decreto, corresponde a la ANT la realización de un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras¹⁸⁴, cuyo objetivo es la determinación de los aspectos intrínsecos ligados a los usos históricos de la tierra, los usos, costumbres y cultura de la comunidad indígena y el análisis de composición de suelos, recursos naturales e infraestructura básica existente en el territorio pretendido, para la constitución de resguardos.

El trámite para la constitución de resguardos se debe iniciar por la comunidad ante el extinto INCODER, hoy ANT, o a solicitud del Ministerio del Interior o cualquier entidad pública interesada, a través de su cabildo o autoridad tradicional u organización indígena. Es deber de quien pretende la constitución, aportar información mínima relacionada con la ubicación del territorio, vías de acceso, croquis del territorio colectivo, número de familias que integran la comunidad y la dirección de notificaciones¹⁸⁵.

A modo de síntesis, una vez abierto el expediente de la solicitud, corresponde a la ANT la programación de la visita a la comunidad interesada. Una vez practicada la visita, realizado el estudio y, consultados los organismos que son del caso para el análisis de la situación particular, **el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras** expide la resolución de constitución o no del correspondiente resguardo.

Si se accede a la solicitud, la resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante de la comunidad indígena. Una vez en firme, se ordenará inscripción en la ORIP que corresponda al lugar de ubicación del

184 D-1071/2015, art. 2.14.7.2.1.

185 D-1071/2015, art. 2.14.7.3.1.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

resguardo, con la cancelación de las matriculas anteriores y la apertura de un nuevo folio.

Este procedimiento también resulta aplicable, cuando lo que se pretende es la conversión de reservas indígenas en resguardos debidamente constituidos¹⁸⁶.

Llegados a este momento procesal, debe resaltarse que el procedimiento establecido en el Título 7° del Decreto 1071 de 2015, procede para la dotación de tierras a las comunidades y pueblos indígenas, **en condiciones de normalidad.**

El Decreto Ley 4633 de 2011, trámite que hoy nos ocupa, definió una serie de trámites especializados para gestionar estos mismos reclamos, **cuando se encuentra presente una situación anómala, relacionada con la presencia de hechos victimizantes ligados al conflicto armado y sus factores subyacentes**, de conformidad con los artículos 3°, 141 y ss. del DL-4633/11.

El asunto bajo análisis tiene otras lógicas y tiempos determinados por el legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y el Decreto Ley 4633 de 2011, este último, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Tanto la Ley 1448 como el DL-4633 de 2011 son normas de naturaleza especialísima y transicional; aplican para un universo de casos muy preciso; **víctimas de la violencia** y solo cuando concurren los requisitos especiales que vienen estudiándose de continuo en el cuerpo de esta providencia.

Así las cosas, debe afirmarse con toda seguridad que **la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae cumple con los requisitos**

186 D-1071/2015, art. 2.14.7.3.9.

especiales sentados por el DL-4633/11 y los específicos, considerados por el D-1071 de 2015, compilatorio del D-2164 de 1995.

En primera medida, la comunidad indígena que hoy reclama en restitución es un **pueblo amerindio**; los Sikuaní y Piapoco son una etnia ligada a la comunidad lingüística Guahibo, son un pueblo semi nómada, con una cosmogonía y mito fundacional propios, con cultura determinada por sus usos y costumbres, dictados por calendarios ecológicos de caza, pesca y recolección, tal y como se estudió a fondo en los primeros capítulos de este proveído.

En segundo estadio, **la parcialidad indígena Florida Kawinanae cuenta con autoridades propias**; con una forma particular de gobierno y sistema normativo que la distinguen de otras comunidades aledañas, en especial, del Resguardo Alto Únuma, del que, indiscutiblemente, fueron parte integrante.

Finalmente, el pueblo que reclama en restitución logró demostrar una **situación extraordinaria de victimización** a la luz del artículo 3° del DL-4633/2011, con situaciones igualmente apremiantes de crímenes de lesa humanidad, debidamente acreditados en el acápite correspondiente de esta decisión.

A partir de las evidencias enunciadas y el estudio de los requisitos sentados por el D-1071 de 2015, se debe afirmar que no les asiste razón ni derecho a los opositores para salir avantes con la primera de las excepciones generales propuestas.

Tanto el DL-4633/11 como el D-1071 de 2015 determinaron los requisitos fundamentales para el reconocimiento de parcialidades indígenas. La parcialidad que hoy reclama en restitución ha cumplido con todos y cada uno de ellos; *i)* el territorio extenso que hoy reclaman, desde 1968, se encontraba reservado exclusivamente para formalización y dotación de tierras para población Sikuaní y Piapoco, de las que hacen parte, tanto los que acá reclaman, y que se identifican como Kawinanae, como los de Alto Únuma,

población o resguardo inicial de esta parcialidad y, *ii*) dentro del territorio reclamado existen lugares sagrados o de culto, por cuya reivindicación se accede al territorio ancestral Florida Kawinanae. De esta manera, indiscutible resulta el rechazo de la excepción de imposibilidad de conformación de un pueblo indígena, distinto al constituido en el Resguardo de Alto Únuma.

Sobre este punto, vale memorar que a estos pueblos le asiste el **derecho a la autodeterminación**, a la luz de los artículos 8, 10, 70 y 72 de la Constitución de 1991, el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 33.1, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior se ve ratificado por la Corte – IDH, en el caso **Xákmok Kásek vs. Paraguay**¹⁸⁷. En este asunto, la Corte concluyó que la identificación colectiva de un pueblo o comunidad étnica, *desde su nombre hasta su composición*, supone un **hecho histórico social que hace parte de su autonomía**. Por tal motivo, “... *La Corte y el Estado [Paraguay] deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma en cómo ésta se auto identifique ...*”¹⁸⁸.

Necesario tener en cuenta que la Parcialidad Indígena Sikuaní y Piapoco de Florida – Kawinanae, **adelantó el trámite de solicitud de realización de estudio etnológico, desde el cinco (5) de agosto de 2013**, ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, radicado No. EXTM13-002880¹⁸⁹.

El día siguiente; **seis (6) de agosto del año 2013**, las autoridades de esa Parcialidad solicitaron la constitución de resguardo, ante la Subgerencia de

187 Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

188 *Ibíd.*

189 Fls 1295 a 1311, C5.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del extinto INCODER. Se le asignó el radicado No. 20131125839¹⁹⁰.

Por su parte, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior respondió al reclamo de elaboración de estudio etnológico de esa Parcialidad, mediante oficio fechado septiembre 13 de 2013, dirigido a las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae¹⁹¹. En esa misiva se solicitó ampliación de la información de pertenencia de las familias incluidas en el censo inicial. Desde ese momento, el Ministerio sostuvo la tesis que ha venido reiterando en este proceso, acerca de la pertenencia de esa población en el censo del Resguardo Alto Únuma, sustentando en ello su negativa a emprender alguna acción para finalizar el estudio requerido.

La falta de decisión para emprender los trámites y acciones que correspondían con los decretos 2164/95 y 2893/2011, se han sostenido en el tiempo por parte del extinto INCODER, luego por el Ministerio del Interior y posteriormente por la ANT.

Ante la incuria institucional para gestionar los trámites bajo su competencia, y los graves conflictos que se presentaban en el territorio por las diligencias de lanzamiento por ocupación de hecho emprendidas por algunos de los acá opositores, en las fincas que componen el territorio colectivo Florida Kawinanae, el **nueve (9) de julio de 2015**, la Defensoría del Pueblo – Regional Meta, interpuso solicitud de medidas cautelares, art. 151, DL-4633/2011.

La Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae así como el territorio colectivo, resultaron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, *ruta étnica* –DL-4633/2011, mediante **Resolución No. RZE-0490, julio 24 de 2017**¹⁹².

190 Fls 506 a 507, C2.

191 Fls 1292 a 1294, C5.

192 Fls 2 a 3, C1.

Bajo estas consideraciones y, en el entendido que se cumplen todos los requisitos para el reconocimiento del pueblo Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae como parcialidad indígena, a la luz de lo dispuesto por el D-1071 de 2015, de igual manera, el agotamiento del requisito de procedibilidad sentado por el DL-4633 de 2011, bajo el principio de autodeterminación de pueblos indígenas, **se declarará impróspera la excepción de falta de este requisito, emprendidas de manera general por quienes acá se oponen.**

Se continuará con el estudio de las excepciones generales, para luego analizar la buena fe exenta de culpa de manera particular, para cada predio y oposición verificada.

7.1.2. Fractura interna del Resguardo Alto Únuma. Controversia sobre los usos históricos del territorio que comprende Florida Kawinanae

Los opositores reconocidos en este proceso alegaron, de manera uniforme, que las autoridades tradicionales de la parcialidad indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae causaron una ruptura de la unidad interna del Resguardo Alto Únuma, con el único fin de apropiarse de unos terrenos que “*por tradición*”, siempre han sido de propiedad privada y exclusiva colonización campesina, en todo caso; *no indígena*.

Según el criterio de la oposición, esta justicia especializada tiene el deber de procurar su regreso al territorio de Alto Únuma y, de esa manera, evitar que una población, violenta por demás, que tiene su espacio vital en otro paraje, siga obstaculizando la explotación de los terrenos que, en su criterio, les pertenecen.

Para agotar la discusión que acá se enmarca, los esfuerzos de la Sala se encaminarán a verificar los hechos relevantes de la excepción común erigida por los opositores, determinando si, en realidad, el proceso realmente versa acerca de un **conflicto intraétnico**, por la supuesta fractura interna del

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Resguardo de Alto Únuma, presuntamente, en transcurso de los años 2009 a 2013.

Seguidamente, se analizarán cuales son realmente los usos históricos tradicionales del territorio colectivo pretendido en restitución.

De conformidad con los hechos de la demanda, se dijo que, en el año 2009, las autoridades tradicionales del Resguardo Alto Únuma solicitaron al INCODER la ampliación del territorio colectivo hacía lo que hoy se conoce como territorio Florida Kawinanae.

Según la UAEGRTD, la solicitud tuvo lugar por la necesidad, en ese momento, para conformar una nueva parcialidad, al interior del Resguardo Únuma, y así, de una manera más expedita y eficaz, lograr el reconocimiento del territorio indígena, usurpado por colonos “*blancos*”. No se conserva evidencia documental de la respuesta efectiva por parte de la ANT, acerca de la culminación del procedimiento de ampliación del Resguardo Alto Únuma.

Continuando con el relato de los hechos de la demanda, se dijo que, para el mes de agosto de 2013, las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae procuraron el retorno de ese pueblo a los territorios que consideraban como suyos, después del largo confinamiento de esa parcialidad en el sector conocido como Sarrurubá. Al retornar, se encontraron con la titulación de “*fincas*”, emprendidas por colonos ante el INCORA e INCODER, también con ocupaciones, con expectativa de adjudicación, emprendidas por personas ajenas a las comunidades indígenas Sikuani y Piapoco.

En este punto, resulta importante rescatar la versión de estos hechos, aportada por César Pérez Gaitán, quien fue el Capitán Mayor del Resguardo Alto Únuma para el periodo 2012 a 2015, y actual Consejero de la Asociación Indígena ÚNUMA¹⁹³.

193 UAEGRTD – caracterización de afectaciones territoriales. Fls 243 (reverso) a 246, C1.

Pérez Gaitán resaltó que, para la creación de nuevas comunidades, al interior de los pueblos Sikuani y Piapoco, se tiene en cuenta el vínculo ancestral de la familia extensa con la franja territorial; se valora el arraigo de la comunidad con el territorio y con el antecedente del clan familiar; “... *básicamente nosotros en la etnia Sikuani, nos diferenciamos por diferentes clanes, también hay Tigre, Guacamaya, Loro, hay diferentes clanes ...*”¹⁹⁴

Precisando el asunto que nos ocupa, César Pérez, una vez preguntado por su conocimiento acerca de la solicitud de formalización y restitución de derechos colectivos territoriales por parte de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, respondió que esta comunidad se retiró del Resguardo Alto Únuma, **consecuencia de una decisión propia de ese pueblo, para hacer valer los derechos sobre su territorio ancestral.**

Al respecto, Pérez Gaitán afirmó que las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae hacían parte del Resguardo Alto Únuma, participando de todo el sistema organizativo de Únuma y haciendo parte integrante del censo de ese resguardo.

César Pérez Gaitán sostuvo que fue en el año 2006, cuando la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae inició el proceso de escisión de Alto Únuma, en miras de conformar un gobierno propio y reclamar el territorio ancestral. Antes del 2006, la parcialidad se encontraba confinada sobre las cabeceras del río Vichada.

Preguntado César Pérez por su relación con el Capitán Mayor de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, Tiobardo Amaya, respondió que él siempre ha sido visto como un líder comunitario indígena, inclusive desde que hacía parte integrante del Resguardo Alto Únuma, “... *el hombre siempre ha sido líder, digamos de la comunidad, porque pues es una comunidad ... todos somos una familia y pues el hombre ha sido el que direcciona, el que convoca ... se ha identificado siempre como el líder de esa familia y pues, la*

194 Ibíd.

relación con nosotros siempre ha sido la misma, en las reuniones, en las intervenciones siempre se le [dio] participación como líder ...»¹⁹⁵

Ya en miras de precisar el concepto de las autoridades tradicionales del Resguardo Alto Únuma, acerca de las pretensiones territoriales reivindicadas por la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, Pérez Gaitán respondió que, en su concepto, **fue una buena decisión**, como quiera que esta comunidad se encuentra decidida a reclamar un territorio ancestral ocupado por colonos; tierras que los Sikuni y Piapoco daban por perdidas. Así lo afirmó la autoridad tradicional del Resguardo de Alto Únuma:

*“... PREGUNTADO: en este sentido, por ejemplo, cuando ellos deciden lo que tú nos comentabas, salirse de Únuma ¿cómo ve el pueblo Sikuni de Únuma esa decisión? CONTESTÓ: pues buena, PREGUNTADO: ¿por qué? CONTESTÓ: Por qué es una comunidad decidida a pelear por un tema ancestral, de las pocas comunidades que se arriesgan a hacerlo, a reclamar sus propios derechos. Porque hay muchas, el Resguardo Únuma, en general, desde las Villas hasta San Juan de Morro que es la última comunidad, tendría mucho que pelear, pero no lo hacen por esos miedos a los grupos armados, los finqueros, **a esas personas que llegaron a hacer títulos de hace dos años, tres años**, pues obviamente, nosotros aplaudirles a ellos, por esa toma de decisión de pelear por lo de ellos, de donde ellos son PREGUNTADO: ¿no existe un conflicto interno por esa decisión? CONTESTÓ: no, no, la decisión de reclamar como tal no ... ellos toman la decisión de alejarse, pues ellos mismos dicen “nosotros nos vamos a alejar ... vamos a tratar de hacer nuestro propio reconocimiento porque esto nos pertenece” tienen toda la metodología, digamos, de demostrarlo... **nosotros el reclamar lo vemos con buenos ojos**, nos preocupan varios factores, de grupos armados ... nos preocupa el interés de algunas personas en el área, esa es la gran preocupación, el interés de algunos colonos ...” (Negrillas propias)*

195 FI 244 (reverso) C1.

A manera conclusiva, para César Pérez, autoridad tradicional del Resguardo Alto Unuma y Consejero de la Asociación Indígena ÚNUMA, la escisión de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, fue una **decisión concertada**, adoptada en el seno del Gobierno Mayor, Gobierno Propio y Derecho Mayor del Resguardo de Alto Unuma, a partir de un proceso que inició en el **año 2006**, por parte de la autoridad tradicional de esa parcialidad, Tiobardo Amaya, inclusive, desde el momento cuando esta comunidad hacía parte integrante de ese resguardo.

De esta manera, **no es racional ni ajustado a la realidad** el argumento esbozado por los opositores en este proceso, acerca de una ruptura en la cohesión del Resguardo Alto Unuma, en sus palabras, trámite gestionado de manera arbitraria por Tiobardo Amaya, desde el año 2013.

Al contrario, el testimonio de César Pérez Gaitán lo que demuestra es la adopción de una decisión, **debatida al interior del Gobierno Mayor del Resguardo Alto Unuma**, sobre la cual no existe ningún tipo de tacha por parte de las autoridades tradicionales de ese resguardo, como quiera que *“ven con buenos ojos”* la solicitud de reivindicación territorial de Florida Kawinanae.

De esta manera, resultaría una violación desmedida y desproporcional del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el forzar, por vía judicial, una *“reintegración”* de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae al Resguardo de Alto Unuma, cuando la comunidad que hoy reclama, por lo menos desde el año 2006, inició el proceso de escisión, al interior del Gobierno Mayor de Alto Unuma, bajo las reglas y procedimientos establecidos por el Derecho Mayor o Derecho Propio de esa comunidad étnica.

Sobre este aspecto, vale recordar los pueblos indígenas son titulares del **derecho colectivo a la autodeterminación**, ejercicio que supone la definición de su desarrollo social, cultural, espiritual y cosmogónico, estrechamente ligado a su modo de supervivencia y conciencia misma de su bienestar.

En virtud del ejercicio de esta garantía, **los colectivos indígenas se encuentran facultados para definir su propio destino en condiciones de igualdad, y participar de manera efectiva en todos los procesos que involucren la toma de decisiones que los afecten como pueblo**¹⁹⁶. Estos derechos se ven reiterados por el artículo 3° de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 3° de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En la jurisprudencia de la Corte – IDH, tenemos como caso relevante el **Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador**¹⁹⁷. En ese asunto, la Corte – IDH determinó que **a este colectivo le asiste el derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su cosmovisión; reconociendo la garantía al, “... disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades ...”**¹⁹⁸.

Bajo este estándar internacional de protección al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, **no resulta admisible la excepción propuesta de manera generalizada por los opositores en este proceso.**

Tampoco resulta válida la supuesta reivindicación del territorio que compone Florida Kawinanae como de *“exclusiva colonización campesina”*. Al contrario, en el acápite 6.1.1 de esta providencia se probó, con toda la exhaustividad que la situación amerita, que el territorio colectivo pretendido en restitución, **desde el año 1968**, había sido destinado por el extinto INCORA para **reserva indígena**, inclusive, con el reconocimiento de no menos de **catorce actos expedidos por el INCORA, INCODER y luego por la ANT**, en los que se determinó que, una extensión de terreno próximas a las **novecientas mil hectáreas**, son, en realidad, una **gran reserva** para los pueblos indígenas

196 Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya”. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009. Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf> Recuperado el 17/02/2023.

197 Corte IDH. Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, Sentencia de junio 27 de 2012. Serie C No. 245 Tomado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf Recuperado el 17/02/2023.

198 Ibíd.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

Sikuni y Piapoco, comunidad lingüística Guahibo, en la región de Planas, departamentos del Meta y Vichada.

Siguiendo las razones y fundamentos anotados, **se tendrá como no probada la excepción propuesta por los opositores**, respecto a la supuesta Fractura interna del Resguardo Alto Únuma y la Controversia sobre los usos históricos del territorio que comprende Florida Kawinanae.

A continuación, solo resta el análisis de la buena fe exenta de culpa para cada una de las oposiciones reconocidas en el proceso.

8. *De la buena fe exenta de culpa*

A pesar que el principio general de buena fe constitucional¹⁹⁹ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional²⁰⁰ afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

199 Carta Política, artículo 83.
200 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado, que conlleve a comprobar tal situación²⁰¹.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa, es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de **adquirir el derecho de quien es legítimo dueño**, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con **prudencia y diligencia** y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las **condiciones exigidas por la ley***²⁰², así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la **demostración de los actos** realizados por el opositor, en orden a **constatar la regularidad del negocio jurídico**.

La Corte Constitucional²⁰³ ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento, **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que sean **personas naturales** las que concurren a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones objetivas especiales de vulnerabilidad**, *procesal y/o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum* y que afecten de manera sustancial su derecho fundamental a la vivienda, caso dado que la sentencia acceda a la restitución invocada, y, **iii) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo**.

Siguiendo el precedente anotado, resulta necesario precisar que, **a los opositores reconocidos en este proceso, no le es aplicable el beneficio consignado en la Sentencia C-330 de 2016**.

201 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
 202 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.
 203 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Ninguno de los intervinientes demostró condiciones especiales de vulnerabilidad, material o procesal.

También hay que decir que, para el caso de la oposición del predio “Los Lagos del Vichada”, el titular de derechos sobre inmueble, quien ejerce oposición en el *sub judice*, es una empresa; Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S. Como tal, las personas jurídicas no se encuentran consideradas dentro de los presupuestos de segunda ocupación o flexibilización del estándar probatorio de la buena fe exenta de culpa, en virtud de la Sentencia C-330 de 2016.

De otra arista, los representantes legales de la empresa; Carlos Arturo Martínez París y Jorge Ernesto Quintero Rodríguez, tampoco son merecedores de los beneficios otorgados por la Sentencia C-330/2016, como quiera que **no demostraron condiciones específicas de vulnerabilidad.**

D acuerdo con la consulta registral ofrecida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR²⁰⁴, figuran a nombre de Quintero Rodríguez un total de **dieciocho (18) predios** repartidos entre la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de Melgar (Tol), Acacias, Puerto Carreño, Puerto López y Villavicencio (Met.). Para el caso de Martínez París, se encuentran a su nombre **cuatro bienes inmuebles** en Bogotá D.C.

En caso del predio “Cumachagua”, opositor César Adolfo Barón Gallardo, la consulta registral de la SNR dio cuenta de un total de **cincuenta y cuatro (54) bienes inmuebles**, unos en la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de El Cocuy (Boy.), Puerto López y Villavicencio (Met.).

Para la oposición del predio conocido como “La Boquilla”, Gilberto Adolfo García Varón, la SNR tiene registrados a su nombre un total de **treinta y uno (31) predios** en Bogotá D.C., y los municipios de Villavicencio, Puerto López y Puerto Carreño (Met.).

204 Fls 3009 a 3014, C11. ADJUNTO DVD.

En la oposición de Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar, predios “Santa Teresa 1” y “San Andrés”, la SNR anotó un total de **nueve (9) bienes inmuebles** en la ciudad de Bogotá D.C., y los municipios de Villavicencio y Puerto López (Met.).

Finalmente, en la oposición del predio “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”, el señor Jairo Benito Gutiérrez Martínez ostentó la propiedad de **nueve (9) predios** en la ciudad de Villavicencio y el municipio de Puerto López (Met.). Los sucesores procesales del causante recibieron el sumario en el estado en que se encontraba, para el momento del fallecimiento de su padre²⁰⁵.

No obstante, el despacho del Magistrado sustanciador, por auto de junio 28 hogaño²⁰⁶, ordenó a la UAEGRTD procediera con la elaboración de caracterización socioeconómica en nombre de los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado, además de proferir las instrucciones correspondientes para la obtención de consulta registra nacional a nombre de los sujetos a caracterizar.

Como resultado de la caracterización, elaborada con participación activa de los sucesores procesales y su representante judicial²⁰⁷, se cuenta con la certeza que los sujetos caracterizados **no residen ni adelantan actividades laborales o económicas directas** en el predio denominado “*Rocapiedra*” o “*Picapiedra*”, sin que tampoco se evidencie en los documentos de la caracterización que estas cinco personas tengan una relación de **dependencia económica directa** con este predio. Según los documentos de caracterización, los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez **no visitan el predio con posterioridad al año 2017**, tampoco guardan ningún vínculo o raigambre con la zona donde se ubica el bien objeto de esta oposición.

Continuando con el análisis socioeconómico de los sucesores procesales, la consulta registral nacional remitida por la Superintendencia Delegada para la

205 C.G.P. artículo 68.
206 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 202.
207 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 226.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Formalización y Restitución de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro²⁰⁸ demuestra que Ramiro y Luís Alberto Benito Delgado son propietarios de un predio, cada uno, ubicados en los municipios de Puerto López y Acacias (Met.). Ramiro Benito Delgado fue adjudicatario, por parte del INCODER, de un inmueble con una cabida aproximada de **mil trescientas hectáreas con dos mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados**, Res. 1095, octubre 18 de 2007²⁰⁹.

Luís Alberto Benito Delgado es propietario, junto con Leidy Patricia Posada Rincón, de un bien urbano ubicado en Acacias (Met.) adquirido por E.P. 6099, diciembre 2 de 2013²¹⁰.

La caracterización de Ramiro y Luís Alberto Benito Delgado concluye que los sujetos caracterizados adelantan sus actividades económicas en tareas distintas a la explotación del predio, sin que resulte probado en el estudio que **residan, laboren o exploten** económicamente el bien que fue ocupado por su difunto padre.

La consulta registral aportada por Supernotariado no arrojó resultado de propiedades a nombre de Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado. Sin embargo, el documento de caracterización para Diana y Viviana Benito arrojó como conclusión que **no guardan ningún vínculo respecto del predio de interés del proceso**, sin que resultara acreditado, de ningún modo, que habiten, laboren o exploten económicamente este bien, devengando los ingresos de sus hogares en actividades que no guardan relación o cercanía con la ocupación del predio conocido como “Rocapiedra” o “Picapiedra”. El estudio aludido concluyó que Diana y Viviana Benito residen en condiciones de vivienda digna, contando con servicios públicos básicos (agua, electricidad, suministro de gas natural y alcantarillado).

208 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 208.
 209 FMI. 234-16472. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 208.
 210 FMI. 232-43303. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 208.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

En lo que atañe a Jhon Jairo y Luís Alberto Benito Delgado, el resultado de la caracterización probó que **residen y laboran en la ciudad de Miami – Florida, en los Estados Unidos**. Sus núcleos familiares se encuentran arraigados en ese país, sin que guarden ningún vínculo con el predio objeto de este proceso.

Se resalta que **Jhon y Luís Benito Delgado no tiene ningún nivel de dependencia económica respecto del predio objeto de litigio**; sus actividades laborales tienen lugar en otro país, sin ninguna sujeción o raigambre con el inmueble materia de análisis.

En síntesis, **los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez no tienen la calidad de trabajadores agrarios**, mucho menos ostentan la condición de “campesinos”, se repite; **no adelantan actividades agrícolas en predios rurales, ni en el bien objeto de este análisis y tampoco tienen un extracto tal que permita siquiera asimilarlos a la condición de campesinado en Colombia**.

Contrario sensu, se encuentra probado que los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez residen en ciudades o por lo menos, en suelo urbano, inclusive en otro país, **por lo que ni por asomo pueden ser considerados como población de base campesina**, de acuerdo al proyecto de Acto Legislativo que fue aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes, sin que a la fecha se haya concluido el trámite de sanción presidencial y/o control automático por parte de la Corte Constitucional.

Finalmente, bajo estas consideraciones y teniendo muy en cuenta los resultados de las consultas institucionales y la caracterización elaborada por la UAEGRTD, sea este el momento para traer de presente que en la oposición del predio “Rocapietra” o “Picapietra”, el señor Jairo Benito Gutiérrez Martínez ostentó la propiedad de **nueve (9) predios** en la ciudad de Villavicencio y el municipio de Puerto López (Met.). Los sucesores procesales del causante recibieron el sumario en el estado en que se encontraba, para el momento del

fallecimiento de su padre²¹¹. **Los herederos cuentan con la expectativa cierta de recibir estos bienes por vía sucesoral**, si aún no lo han hecho, lo que transgrede los preceptos establecidos en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional, por cuyo conducto se establecieron ciertas reglas para el reconocimiento de segunda oposición en procedimientos especializados en restitución de tierras.

De acuerdo con los precedentes definidos por el Alto Tribunal, los segundos ocupantes en estos procesos son **personas naturales**, que **demuestran condiciones específicas y comprobables de vulnerabilidad, procesal y/o material**, y que, por cuenta de ello, ven afectado sus **condiciones mínimas de subsistencia**, consecuencia de las resultas del proceso de restitución. Deben demostrar un **grado verificable de dependencia económica** respecto de los predios que son objeto de estos procesos y que no guarden ningún vínculo de cercanía, directo o indirecto, con los hechos victimizantes que son materia de estudio; *desplazamiento, confinamiento, abandono y despojo*.

En la situación particular de los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez, predio “Rocapiedra” o “Picapiedra”, se tiene probado que éste, en vida, ejercía la explotación de este terreno baldío, emprendiendo en dos ocasiones los tramites de adjudicación ante el INCODER, siéndole negado su formalización, por cuanto infringía las condiciones básicas para proceder con la titulación.

Sus herederos, posterior al deceso, recibieron el proceso en el estado en que se encontraba, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., sin que se encuentre probado en el expediente alguna **situación particular de vulnerabilidad material o las condiciones específicas por las que puede declararse a una persona como segunda ocupante**, a la luz de la multicitada Sentencia C-330/16.

211 C.G.P. artículo 68.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuaní y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

También resalta que los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez no probaron ejercer la explotación del bien baldío denominado “*Rocapietra*” o “*Picapietra*”, **requisito esencial** para proceder con la solicitud de titulación ante el INCODER o la ANT. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, la ocupación no confiere derechos; *contrario sensu*, no es más que una ***simple expectativa*** en la eventual posibilidad de resultar adjudicatario en un título que, solo se consolida, con el cumplimiento del lleno de los requisitos sentados en la ley, **y no por causa de muerte**.

Esta línea de argumentación ha sido sostenida, de manera uniforme, por la Corte Constitucional, desde la expedición de la Sentencia C-595, diciembre 7 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; **solo se consolida en derecho con el acto de adjudicación**, expedido por la entidad competente, de acuerdo a la naturaleza pública de los bienes fiscales adjudicables; Carta Política, artículo 63.

De conformidad con lo expuesto, no resultó probado ninguno de los requisitos establecidos en la Sentencia C-330 de 2016, para proceder con el reconocimiento de los beneficios establecidos por la Corte Constitucional para segundos ocupantes o destinatarios de la flexibilización de la buena fe exenta de culpa para los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez, por la oposición del predio “Rocapietra” o “Picapietra”.

Por último, para la oposición emprendida por Luz Myriam Zárate Carrero, Fredy Giovanny Delgado Delgado, Diego Fernando y Manuel Leonardo Delgado Zárate, por el predio “Hato Cimarrón”, **la compensación a la cual tienen derecho, corresponde a la ordenada en el proceso especializado de restitución de tierras, ruta individual, dictada por esta Sala el 30 de septiembre del año 2016, M.P. Dr. Jorge Eliecer Moya Vargas. Rad. No. 2013-00064-01.**

En la parte resolutive del fallo, se dejó explícito que el reconocimiento del derecho a la restitución jurídica y material se realizaría, **“... como una sola**

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuaní y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

unidad y en forma conjunta, atendiendo al máximo de la UAF permitida y sin afectar la porción de Hato Cimarrón que se traslapa con el territorio reclamado por la comunidad Kawinanae, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva” (Negrillas y cursiva propia)

La compensación aludida se encuentra en ejecución, en sede posfallo de restitución, a cargo del Despacho del Magistrado sustanciador. Por tal motivo, para todos los efectos, **será en ese proceso, y por ese concepto, que ese núcleo recibirá, por una sola vez, la multicitada compensación, en los precisos términos sentados por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.**

Para ese caso, vale traer de presente que el **artículo 21 de la Ley 1448 de 2011 estableció el principio de prohibición de doble compensación; nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.** El inmueble objeto de ese proceso, predio “Hato Cimarrón”, FMI. 234-3796, **resultó imposible de restituir.**

De esta manera, siguiendo el principio de prohibición de doble compensación y sostenibilidad fiscal²¹² que trata la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, **la compensación que reciba esa familia en el proceso Rad. 2013-00064-01, será la única vía de reparación por este mismo concepto.**

Siguiendo los fundamentos arriba anotados y, bajo el entendido que el estudio de la situación fáctica y jurídica respecto al predio “Hato Cimarrón”, tuvo lugar en sede judicial de restitución, al interior del proceso Rad. 2013-00064-01, **por sustracción de materia, no se considera necesario agotar el estudio de la buena fe exenta de culpa para este caso concreto;** la formalización y entrega de todas las medidas tuvo lugar por cuenta del trámite jurisdiccional, fallado por esta Sala, en providencia adiada septiembre 30 de 2016.

8.1.1. Oposición Predio “Cumachagua”, FMI. 234-3779. “propietario”
 César Adolfo Barón Gallardo²¹³.

²¹² Ley 1448 de 2011, artículo 19.

²¹³ Fls 1713 a 1761, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

De conformidad con el folio No. 234-3779, del círculo registral de Puerto López (Met.)²¹⁴ la matrícula del predio “Cumachagua” fue abierta el quince (15) de febrero de 1985, por la adjudicación del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya, Resolución No. 01763, noviembre 11 de 1984.

El folio de matrícula inmobiliaria consigna embargos en procesos ejecutivos singulares y de cobro coactivo por impuestos nacionales, con sus respectivas cancelaciones²¹⁵.

La anotación décima (10º) de la matrícula bajo estudio registró la compra venta entre los adjudicatarios y Jorge Ernesto Quintero Rodríguez, E.P. 3821, septiembre 3 de 2009 – Notaría Tercera de Villavicencio (Met.) por un valor de cincuenta millones de pesos.

Luego, el 27 de septiembre del año 2012, se registró compra venta entre Jorge Ernesto Quintero Rodríguez y Camilo Enrique García Rossi, E.P. 3997 - Notaría Tercera de Villavicencio (Met.) por valor de cien millones de pesos. Finalmente, mediante E.P. 3356, agosto 26 de 2013 - Notaría Tercera de Villavicencio (Met.), Camilo Enrique García Rossi vendió a César Adolfo Barón Gallardo, por un valor de trescientos setenta millones de pesos.

El escrito de oposición, presentado por César Barón, consigna una información distinta a la que resulta acreditada en el folio analizado. Se dijo que Jorge Ernesto Quintero Rodríguez celebró promesa de compraventa, el día 22 de julio de 2011, con Camilo Enrique García Rossi, por el predio denominado “Boquillas”, cuya extensión era de dos mil seiscientos sesenta y siete hectáreas.

Según la oposición, este predio, “Boquillas”, estaba conformado por varios lotes; el primero, finca “Boquillas”, con un área de mil hectáreas, inmueble adquirido a Ciro Ruíz Olaya, por E.P. 3821, septiembre 9 de 2009. Un segundo lote, “Cumachagua”, FMI. 234-3779, con un área de mil hectáreas, adquirido

214 Fls 1453 a 1544, C6.

215 FMI. 234-3779, anotaciones 3 a 9. Fls 1453 a 1544, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

también por compraventa suscrita con Ciro Ruíz Olaya y Bertha Matilde Ahumada, por E.P. E.P. 3821, septiembre 3 de 2009, y un tercer lote, “... *ubicado en la parte media del predio, es decir, entre los dos predios anteriores, con una extensión de 667 hectáreas, sin titulación ...*”²¹⁶

Continuando con la exposición de los hechos de la oposición, se dijo que el 9 de septiembre de 2011, Camilo Enrique García Rossi celebró promesa de compraventa por el cincuenta por ciento del predio “Finca Boquillas”, “... *la conformada por los tres predios descritos ... cuya extensión es de 2.667 hectáreas ...*”²¹⁷. El comprador fue Gilberto Adolfo García Varón.

Posteriormente, de acuerdo con el escrito de oposición, por E.P. 4157, septiembre 13 de 2011 - Notaría Tercera de Villavicencio (Met.) Jorge Ernesto Quintero Rodríguez suscribió compra venta del predio denominado “Cumachagua” con Camilo Enrique García Rossi y Gilberto Adolfo García Varón. No se informó el valor del negocio. Luego, el 22 de marzo de 2013, Jorge Ernesto Quintero Rodríguez celebró promesa de compraventa con Camilo Enrique García Rossi y César Adolfo Barón Ramírez, por la finca “Santa Teresa”, “... *cuya extensión es de 1.919 hectáreas y 4.500 metros cuadrados ...*”²¹⁸.

Frente a las ventas anotadas, el escrito de oposición dejó consignado lo siguiente:

“... Mediante Escritura Pública No. 3.997 del 27 de septiembre de 2012 elevada ante la Notaría Tercera del Circulo (sic) de Villavicencio, se acordaron dos aspectos así:

Primera parte, DECLARAR RESCILIADA LA VENTA realizada mediante la escritura 4.157 del 13 de septiembre de 2011, otorgada ante la misma notaría, la cual consistía en la venta del bien inmueble denominado CUMACHAGUA por parte del señor JORGE ERNESTO

216 Fls 1713 a 1714, C6.

217 Fl 1714, C6.

218 Fls 1714 a 1715, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

QUINTERO RODRÍGUEZ a los señores GILBERTO ADOLFO GARCÍA VARÓN y CAMILO ENRIQUE GARCÍA ROSSI.

La segunda parte, protocolizar la venta del derecho de dominio total del bien inmueble denominado CUMACHAGUA ... por parte del señor JORGE ERNESTO QUINTERO RODRÍGUEZ al señor CAMILO ENRIQUE GARÍA (sic) ROSSI ...”

Para finalizar esta exposición, se dijo que por E.P. 3356, agosto 26 de 2013, Camilo Enrique García Rossi vendió el cien por ciento del predio “Cumachagua” a César Adolfo Barón Gallardo. **No se hizo mención al precio real del inmueble.**

Pues bien, en lo que atañe a la buena fe exenta de culpa, el representante judicial de César Barón Gallardo expuso que **el opositor es una persona dedicada al comercio**; compra y venta de inmuebles para la explotación agrícola o desarrollo urbanístico, actividad que ha sido emprendida y gestionada, “... por años... haciéndolo ver conocido constructor de la región ...”.

Se dijo que, como consecuencia del buen manejo de sus negocios y del éxito personal y financiero de su actividad comercial, Barón Gallardo pudo conseguir los recursos necesarios para comprar los bienes inmuebles conocidos como “Cumachagua” y “Santa Teresa”, en más de dos mil novecientas diecinueve hectáreas y cuatro mil quinientos metros cuadrados, “... pagando un precio justo por esos predios ...”.

Continuó iterando la honestidad y probidad en las relaciones personales y contractuales de Jorge Ernesto Quintero Rodríguez y Camilo Enrique García Rossi, afirmando que ambos se dedican a actividades lícitas, quienes adquirieron los predios por parte de las personas a quienes se les adjudicó los predios desde el año 1984, pagando un precio justo por esos inmuebles.

En cuanto al requisito objetivo de la cualificación de la conducta, el opositor alegó que, tanto Jorge Ernesto Quintero Rodríguez, como Camilo Enrique

García, “... indagaron sobre los antecedentes de los predios adquiridos, no solo el registral, sino (sic) sobre si existían personas despojadas o que hubieran abandonado el predio a causa de la violencia, entre ellas comunidades indígenas cuya presencia es normal en la zona debido a los resguardos constituidos y que son colindantes ... teniendo como respuesta que los predios por ellos adquiridos CUMACHAGUA Y SANTA TERESA no existió presencia de comunidades indígenas acentuadas (sic) y que consideraran como propias esas tierras, ni tampoco desplazados o despojados de esas tierras a causa de la violencia ...”²¹⁹.

El representante del opositor consideró especialmente que su poderdante es una persona versada en negocios de importante cuantía; compra y venta de bienes inmobiliarios, siendo su costumbre contractual el verificar todos y cada uno de los antecedentes registrales, así como las situaciones subyacentes a los predios que enajenaba. Por esa razón, concluyó que, si el resultado de las constataciones antes anotadas hubiese sido negativo, César Barón nunca hubiera accedido a comprar los bienes inmuebles antes anotados; más aún, si se estaba en la completa seguridad que **allí no había comunidades indígenas asentadas con anterioridad**, mucho menos alguna irregularidad en la cadena de tradición que inició con la adjudicación de los bienes por él adquiridos, por parte de la entidad que, para ese momento, era competente para formalizar predios baldíos.

En su sentir, fueron los funcionarios del extinto INCORA, quienes, en el año 1984, debieron emprender todas las gestiones para la verificación de los antecedentes del predio, hecho que resultó tácitamente ratificado por el Instituto, al proceder con la formalización de estos bienes, en nombre de los iniciales adjudicatarios.

El escrito de oposición da cuenta de un supuesto documento firmado el 19 de febrero de 2012, por el Capitán Mario Raúl Chipiaje y el Gobernador Gustavo Vargas Lara, “... *directo responsable de la etnia Sikuani* ...”, en el que,

219 FI 1718, C6.

presuntamente, Camilo García Rossi les autorizaba el cultivo de dos hectáreas de yuca en el predio “Cumachagua”, por una sola vez, solo para la primera cosecha y en donde las “*autoridades*” Sikuani se comprometían a no sembrar más en esa finca²²⁰.

En criterio de la posición, este documento, manuscrito fechado el 19 de febrero de 2012²²¹, resulta de suma importancia para corroborar el respeto de los legítimos propietarios de los predios “Cumachagua” y “Santa Teresa” con las “*...creencias y costumbres de las comunidades indígenas ...*”, permitiendo la explotación agrícola de sus fincas, sin que estas personas le manifestaran que esos predios eran considerados como “*ancestrales*”.

Por último, en lo que atañe solo a la buena fe exenta de culpa de César Adolfo Barón Gallardo, se dijo que ningún indígena de la Parcialidad Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae ha hecho presencia en los predios “Cumachagua”, “Boquillas”, “San Andrés” o “Santa Teresa”, ni en el año 2013 ni en 2012, tampoco en los albores de 1984, fecha en que se adjudicó el primero de estos bienes por parte del INCORA.

El representante judicial de César Adolfo Barón Gallardo **llamó en garantía** a Jorge Ernesto Quintero Rodríguez y Camilo Enrique García Rossi, personas que realizaron la venta de los predios “Cumachagua” y “Santa Teresa”.

Pese a ser debidamente notificados por el Juzgado instructor, **solamente intervino en garantía Camilo García Rossi**²²². La exposición de los hechos es idéntica a la que se analizó en la oposición de César Adolfo Barón Gallardo.

El llamado en garantía intervino en este proceso reafirmando la buena fe exenta de culpa que le asistió por las compras de los predios “Boquillas”, “Cumachagua”, “San Andrés” y “Santa Teresa”. Afirmó que emprendió todos los actos *-en general, sin proceder a identificarlos-* para corroborar la rectitud

220 FI 1719, C6.
 221 FI 1757, C6.
 222 FIs 1147 a 1202, C4.

de los negocios en los que hizo parte. Aseguró que emprendió todas las gestiones, sin profundizar en su naturaleza, para indagar acerca de la presencia de comunidades indígenas en inmediaciones de esos predios o en su colindancia, encontrando que los bienes se encontraban libres de toda afectación, registral, por violencia o presencia de comunidades indígenas. Insistió en la regularidad de las compras ventas, atendiendo su honestidad, probidad en los negocios y la “prudencia y diligencia” desplegada para acatar la normatividad relacionada con los movimientos inmobiliarios en Colombia.

Pues bien, al analizar el escrito de oposición de César Adolfo Barón Gallardo²²³ y la intervención del llamado en garantía, Camilo Enrique García Rossi²²⁴, **resulta más que evidente una coincidencia en los fundamentos de derecho, los argumentos fácticos y las pretensiones esgrimidas por estas personas, aspecto que resulta curioso, si se tiene en cuenta que contaron con representantes judiciales distintos.** Ambos solicitaron las mismas tres pretensiones dentro del proceso, en particular, la última de ellas llama la atención, si se tiene en cuenta que **resulta idéntica en los dos escritos.** Veamos:

“... 4.3. subsidiariamente, que se ordene el pago de los mayores valores, el precio pagado por el predio, las inversiones realizadas en el mejoramiento de las mismas, y los intereses en cifras debidamente indexadas a su valor actual, a título de compensación ...”²²⁵

Lo cierto es que la mera enunciación de la probidad, honestidad y rectitud contractual en los negocios emprendidos por el opositor reconocido para el predio “Cumachagua”, César Adolfo Barón Gallardo, **no presta el mérito suficiente para de ello predicar el cumplimiento del requisito objetivo de la buena fe exenta de culpa.**

223 Fls 1713 a 1761, C6.
224 Fls 1147 a 1202, C4.
225 Fls 1157, C4 y 1726, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

En primer lugar, resulta indiscutible que César Barón adquirió el predio de manos de la persona que estaba en condiciones legales para ofrecer en venta el bien. En efecto, si se observa la cadena de tradición que reposa en el FMI. 234-3779, Camilo García Rossi adquirió el predio “Cumachagua” por compra a Jorge Quintero Rodríguez, E.P. 3997, septiembre 27 de 2012, registrado en anotación 11 de esa matrícula. A su vez, Jorge Quintero adquirió por compra a los iniciales adjudicatarios, Bertha Ahumada y Ciro Ruíz, mediante E.P. 3821, septiembre 3 de 2009, anotación 10° del FMI 234-3779.

A partir de la mera constatación de la tradición, se tiene que el derecho de propiedad sobre el predio “Cumachagua”, devino, en primera medida, de la adjudicación del bien por parte del INCORA, en el año 1984 y, luego, por la venta de éstos a particulares, sin que se observe un rompimiento de esta cadena de negocios, con la suscripción de las correspondientes escrituras públicas y su protocolización en la matrícula.

Sin embargo, lo que se echa en falta en el ejercicio de la oposición, es la demostración del **elemento objetivo de la cualificación de la conducta**, en orden de verificar la demostración de **actos positivos**, encaminados para constatar la regularidad del negocio jurídico por el cual adquirió la propiedad del predio “Cumachagua”.

Además, también llama poderosamente la atención que, luego de la compra que tuvo lugar por E.P. 3997 de 2012, por valor de cien millones de pesos, el predio, sin justificación aparente, aumentara su valor a trescientos setenta millones de pesos, monto declarado de la compraventa entre Camilo García Rossi y César Barón Gallardo –E.P. 3356 de 2013.

Este altísimo incremento no fue debidamente justificado al interior del análisis de la buena fe exenta de culpa para este predio, máxime, si se tiene en cuenta que, indiscutiblemente, el bien conocido como “Cumachagua” hacía parte integrante de la **gran zona de reserva indígena para pueblos Sikuni y Piapoco**, constituida, primigeniamente, en la Resolución No. 205 de 1968.

De esta manera, para este proceso colectivo estatuido en el DL-4633 de 2011, de naturaleza especialísima y transicional, el requisito objetivo de la buena fe exenta de culpa juega un papel fundamental en el reconocimiento de este importante **estándar de comportamiento**, determinado por la demostración, **irrefutable e incontrovertible**, de consolidar la certeza de adquirir el bien de quien es su legítimo dueño, a partir de la evidencia de los actos, materiales y verificables, en los cuales el adquiriente, fuera de toda duda, emprende oficios tendientes a concretar, en la realidad, la necesaria prudencia y diligencia en el acto jurídico.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8123, junio 8 de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, al valorar el requisito de demostración de buena fe exenta de culpa en procesos de restitución de tierras, Ley 1448 de 2011, concluyó que el elemento objetivo de esta figura **exige un estándar elevado** para la demostración de la seguridad en el actuar contractual, emprendido por las personas que se oponen en estos trámites, orientado a la demostración de las condiciones objetivas de los negocios que se pretenden verificar. Así lo dijo la Corte:

“... 87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la

falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. **Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. **Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.**

Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza ...” (Negrillas propias)

Para el caso que nos ocupa, no se observa en el ejercicio de la oposición la **demonstración de los actos de naturaleza objetiva**, por cuyo conducto se lograra consolidar, en la realidad, la necesaria lealtad en la actividad contractual, que en este proceso se analiza y se echa de menos para el caso particular.

Si se observan con detenimiento los fundamentos de la oposición, se afirma, sin prueba que lo respalde, que César Adolfo Barón Gallardo emprendió todos los actos para la constatación del negocio. A parte de la revisión de la cadena de tradición, la presentación de los vendedores y su conocimiento de ellos, **no se aprecian los actos materiales, objetivos y verificables, tendientes a constatar la regularidad del negocio suscrito con Camilo Enrique García Rossi.**

Las supuestas indagaciones emprendidas por César Barón, en fecha indeterminada, para corroborar si sobre el predio “Cumachagua” existían personas despojadas o que hubieran abandonado el predio a causa de la violencia, entre ellos comunidades indígenas, **no logra consolidar el alto**

estándar probatorio que rige el estudio de las situaciones previstas por el artículo 88 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por expresa remisión del artículo 158 del DL-4633 de 2011.

Y no lo consolida, habida cuenta que resultó probado, con todo rigor en este proceso, que la amplia región conocida como Planas, en los departamentos del Meta y Vichada, lugar donde se encuentra el predio “Cumachagua”, **corresponde a una gran reserva para indígenas Sikuani y Piapoco, con una restricción vigente para colonización distinta a los usos ancestrales indígenas, enarbolada por medio de Resolución No. 205 del 16 de diciembre de 1968, en todo caso, oponible a terceros, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas por el Parágrafo del artículo 119, Ley 489 de 1998 y el precedentes establecido en la Sentencia C-957 de 1999 de la H. Corte Constitucional.**

Si se sigue el relato de los hechos descrito en el mismo escrito de oposición, ya desde el 19 de febrero del año 2012, un año y seis meses antes de la compra del predio – *E.P. 3356, agosto 26 de 2013* - se tenía conocimiento de la presencia de comunidades indígenas en el bien denominado “Cumachagua”, presuntamente del Resguardo Iwiwi, si se sigue el texto de la autorización firmada por Camilo García Rossi. Estos indígenas, presuntamente, solicitaron autorización para explotar una pequeña fracción de ese bien para “*sacar un cultivo de yuca*”.

De esta manera, resulta plausible, de acuerdo con la argumentación expuesta, que con anterioridad a la negociación para la adquisición de la finca “Cumachagua”, **ya existía presencia de comunidades indígenas Sikuani en inmediaciones de ese terreno** y este hecho era de total conocimiento del vendedor, Camilo García Rossi, quien, de manera indiscutible, tenía información previa de los numerosos asentamientos indígenas en la zona.

Por otra parte, también resulta significativo para este proceso que comunidades indígenas Sikuani del Resguardo Iwiwi, solicitaran algún tipo de autorización o permiso para la siembra de yuca en una porción inferior a las

dos hectáreas, solo para una cosecha, si en cuenta se tiene que el argumento principal de esta oposición es que allí, en los predios “Cumachagua”, “Boquillas”, “San Andrés” y “Santa Teresa”, nunca se ha conservado algún vestigio de presencia Sikuni y Piapoco, constituyéndose, en su criterio, como de exclusiva *“colonización blanca y/o campesina”*.

La realidad dista de esta argumentación. Lo cierto es que el capítulo 6.1.1 de esta providencia, se logró probar que la región de Planas, en los departamentos del Meta y Vichada, **ha sido tradicionalmente hábitat y lugar de ocupación indígena Sikuni y Piapoco**, con vestigios arqueológicos de esa comunidad, que datan de **diez mil años de antigüedad al tiempo presente**. De otra arista, la colonización de personas integrantes de la cultura mayoritaria, inició en el año 1950.

Así las cosas, en vista que no se logró probar de manera adecuada y suficiente el **requisito objetivo de la cualificación de la conducta**, se rechazará la pretensión de reconocimiento de compensación, erigida por el opositor César Adolfo Barón Gallardo, predio “Cumachagua”, FMI. 234-3779.

8.1.2. Oposición Predio “La Boquilla”, FMI. 234-3752. “propietario”
Gilberto Adolfo García Varón²²⁶.

En su anotación primera, la matrícula del inmueble consigna la adjudicación – INCORA – realizada a favor de José del Carmen Hernández Martínez y Amanda Sandoval de Hernández, Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984. El folio se aperturó el 25 de enero de 1985²²⁷.

Por E.P. 724, febrero 12 de 2009 – Notaría Segunda Villavicencio (Met.)- los adjudicatarios vendieron a Ciro Ruíz Olaya por treinta y cinco millones de pesos. **Ciro Ruíz también resultó beneficiado con la formalización –INCORA- del predio “Cumachagua”, coincidentemente, en noviembre de 1984, en la misma fecha y mediante resoluciones consecutivas.**

226 Fls 1668 a 1712, C6.
227 Fls 1109 (reverso) a 1110, C4.

En el año 2010, E.P. 1002 marzo 10 de esa anualidad – Notaría Primera Villavicencio (Met.)- Ciro Ruíz vendió a Jorge Ernesto Quintero Rodríguez. **Importante reseñar que Quintero Rodríguez es uno de los representantes legales de la empresa Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S., propietaria del predio “Los Lagos del Vichada”.**

La exposición acerca del detalle de las ventas es idéntica a la presentada en el escrito de oposición del Predio “Cumachagua”, César Adolfo Barón Gallardo²²⁸. Lo que se deja en evidencia, fue que existió un buen número de transacciones por los predios “Boquilla”, “Cumachagua”, “San Andrés” y “Santa Teresa 1”, entre los iniciales adjudicatarios de esos bienes y Camilo García Rossi, Jorge Quintero Rodríguez, César Varón, y Gilberto García.

En lo que atañe a la buena fe exenta de culpa, se expresó el mismo argumento fáctico y jurídico que el desarrollado en la oposición del predio “Cumachagua”. En criterio del representante judicial, Gilberto Adolfo García Varón es una persona dedicada a los negocios inmobiliarios, compra y venta de bienes para la explotación agrícola y el desarrollo urbanístico. Gilberto García intervino en los negocios celebrados por los bienes, “Boquillas”, “Cumachagua” y “Santa Teresa”, gracias a los cuantiosos recursos que su actividad comercial le generó, siempre en respeto de la ley y de sobrada honradez y probidad en sus relaciones personales y contractuales.

También se dijo que, todas las personas que estuvieron involucradas en la cadena de tradición sobre estos bienes inmuebles, consultaron de manera adecuada y suficiente acerca de la regularidad de las estipulaciones que emprendieron para la compra y venta de estos terrenos, sin que nadie, tampoco autoridad alguna del Estado, les dijera que no era posible celebrar los negocios jurídicos que hoy nos ocupan.

En la oposición de Gilberto Adolfo García Varón también se mencionó el supuesto “permiso” otorgado por Camilo García Rossi a favor de las

228 Fls 1713 a 1761, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

autoridades tradicionales Sikuani – del Resguardo Iwiwi- Capitán Mario Raúl Chipiaje y el Gobernador Gustavo Vargas Lara, para la explotación de una sola cosecha de yuca en aproximadamente dos hectáreas del predio “Cumachagua”, en febrero del año 2012.

Esta autorización para la explotación de una pequeña porción del predio “Cumachagua”, en criterio de la oposición, resulta suficiente para demostrar las *“buenas relaciones”* entre Camilo García Rossi, con los pueblos indígenas Sikuani que habitan la región, deviniendo de ello, en su opinión, el necesario reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, con el pago; *“...de los mayores valores, el precio pagado por el predio, las inversiones realizadas en el mejoramiento de las mismas, y los intereses en cifras debidamente indexadas a su valor actual, a título de compensación ...”*²²⁹

La oposición del predio “La Boquilla” es idéntica, o por lo menos muy similar, a la que fuera presentada por el predio “Cumachagua”. La exposición de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de la excepción de buena fe exenta de culpa son análogos en estas dos intervenciones.

También resulta idéntico el elevado incremento que tuvo esta finca, en un plazo de un año y un mes; por E.P. 4156 de 2011 Jorge Quintero vendió el inmueble “La Boquilla” a Camilo García Rossi y Gilberto García por un valor registrado de cien millones de pesos. Luego, por E.P. 4058 de 2012, el predio tuvo un incremento en su valor; doscientos cincuenta millones de pesos.

De manera análoga al caso analizado con anterioridad, predio “Cumachagua”, la finca tuvo un aumento en su valor estimado, sin que tal incremento haya sido justificado por la oposición en cada una de las situaciones concretas.

Importante reseñar que, en esta oposición, también se llamó en Garantía a Camilo Enrique García Rossi y Jorge Ernesto Quintero. Solo se presentó

229 FI 1681, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Camilo García. Los fundamentos de su intervención en garantía, “*que fue una sola*”, ya se estudiaron en la oposición del predio “Cumachagua”.

Bajo este norte, no puede si no reiterarse que el componente cualificado de la conducta, y el correspondiente estándar probatorio que su reconocimiento amerita, no se agota con la simple afirmación de la conciencia y certeza de estar actuando de acuerdo a la ley y adquirir de manos de quien tenía derecho para transferir el dominio. Por el contrario, como se analizó apropiadamente *supra*, la buena fe exenta de culpa requiere un ejercicio probatorio sumamente sólido, que permita demostrar, no solo el componente subjetivo de la conducta, si no, también, el ejercicio adecuado de los **actos objetivos**, emprendidos por quien pretende su reconocimiento en el proceso, de modo que resulte inobjetable que su actuar se encaminó hacia la comprobación de todos los aspectos intrínsecos al negocio.

Sobre este asunto, la **H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8123, junio 8 de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo**, al valorar el requisito de demostración de buena fe exenta de culpa en procesos de restitución de tierras por Ley 1448 de 2011, concluyó que el elemento objetivo de esta figura amerita un estándar probatorio elevado, orientado a la demostración de los actos positivos que permitieron la consolidación del derecho en condiciones óptimas de prudencia y diligencia, de acuerdo a la situación particular.

Es precisamente este componente objetivo el que se echa de menos en la oposición enderezada por Gilberto Adolfo García Varón, predio “La Boquilla”. Las promesas, los contratos y los demás actos o negocios jurídicos sostenidos en relación con la venta de las fincas solo pueden, medianamente, agotar la valoración del componente subjetivo de la cualificación de la conducta; por supuesto, los compradores tenían certeza de comprar de quien estaba facultado para ello, con la suscripción de las correspondientes escrituras y su tradición en los registros de instrumentos públicos.

No obstante, para al análisis de la buena fe exenta de culpa, también se requiere la demostración, irrefutable y debidamente probada, del elemento objetivo de la conducta; **“... que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza ...”**²³⁰.

Ningún elemento o anexo en el ejercicio de la oposición, predio “La Boquilla” en nombre de Gilberto Adolfo García Varón, se encuentra encaminado a la demostración de este criterio objetivo. El documento manuscrito, supuestamente, firmado entre Camilo García Rossi, el Capitán Mario Raúl Chipiaje y el Gobernador Gustavo Vargas Lara – *Resguardo Iwiwi*- para la explotación de una sola cosecha de yuca en dos hectáreas del predio “Cumachagua”, en febrero del año 2012, no tiene entidad suficiente para probar la demostración del componente objetivo de la conducta.

Y no lo tiene, habida cuenta que lo que allí se expone no es otra cosa que un eventual permiso para que, la comunidad Sikuani, pudiera explotar una pequeña fracción de terreno, en miras de conseguir **una sola cosecha de yuca**, y así, de esa exigua manera, facilitar su alimentación por un corto periodo de tiempo. **Esta estipulación no puede ser tomada como una prueba de las “buenas gestiones” de un propietario – Camilo García- que concentró a su nombre, una extensa cantidad de terrenos, que, a toda cuenta, son reserva indígena desde 1968, por la expedición y publicación de la Resolución No. 205, diciembre 16 de esa calenda.**

En este orden de ideas, no se tendrá como probada la buena fe exenta de culpa para Gilberto Adolfo García Varón, predio “La Boquilla”, FMI. 234-3752.

8.1.3. Oposición Predio “Los Lagos del Vichada”, FMI. 540-2427.
*“propietario” Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S.*²³¹

230 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8123, junio 8 de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
 231 Fls 1203 a 1383, C5.

La oposición de la empresa Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S. es insistente en iterar los fundamentos generales de esa intervención, analizados en detalle en el acápite 7.1 de esta providencia. Para todos los efectos, su estudio y alcance corresponde a los fundamentos de hecho y de derecho allí expuestos.

Un argumento que merece rescatarse, sin perjuicio de lo ya analizado, es la pretensión, erigida por la empresa, acerca de la eventual falta en el requisito de victimización, alegado como pilar de la demanda por parte de la UAEGRTD. Para la sociedad comercial, los miembros de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, son “oportunistas”, sin una raigambre que los permita identificar como pueblo independiente del resguardo del que antes formaban parte integrante.

Para la oposición, resulta “*un imposible*” reconocer algún tipo de victimización a su favor, en el marco del conflicto, como quiera que, en su criterio, los que sí sufrieron los embates de la violencia fueron los colonos, que, “*tradicionalmente*” habitan, “*desde hace mucho tiempo*”, en los terrenos que hoy conforman esta solicitud.

En sentir de ese extremo procesal, ningún acto de desplazamiento, abandono, confinamiento o despojo pudieron sufrir, con anterioridad al año 2013, habida cuenta que, antes de esa calenda, estaban en el Resguardo Alto Únuma y, en ese paraje, extenso por demás, no pueden acreditarse estos sucesos; nadie les ha disputado su derecho y los grupos armados no tuvieron una real influencia en esos territorios, por lo menos, no con la realización de actos constitutivos de desarraigo. Al contrario, alegó que, desde la conformación del resguardo, a finales de la década de los años setenta del siglo pasado, su permanencia ha sido indiscutible, inclusive; con el propio reconocimiento de su identidad y derechos territoriales, mismos que se mantienen vigentes al día de hoy.

Frente a este argumento, constitutivo de excepción, desde ya debe afirmarse que la Sala no comparte los fundamentos de tal reclamo. *Contrario sensu*, en el capítulo 5.2.1 de este proveído se probó, con total certeza, suficiencia y

mérito, el contexto general y particular de violencia que sufrieron los pueblos indígenas Sikuaní y Piapoco, comunidad lingüística Guahibo, en la región de Planas, departamentos del Meta y Vichada.

Inclusive, desde el **año 1970**, se verificaron hechos ciertos de **genocidio – etnocidio**, emprendidos, en un primer momento, por el Estado colombiano, por medio de la fuerza pública. Luego, por el plan de exterminio emprendido por los grupos alzados en armas que se disputaron el control territorial; autodefensas, Farc, BACRIM, inclusive, con el reconocimiento particular de esta **violencia sistemática**, emprendida en contra de los pueblos Sikuaní por parte de los máximos cabecillas de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, alias **“Guillermo Torres”** ²³² y el Bloque Central Bolívar de las AUC, alias **“Ernesto Báez”** ²³³, hechos debidamente confesados en el marco de los trámites de Justicia y Paz.

Así pues, con la verificación minuciosa y detallada que se expuso en el contexto de violencia y su correspondiente corroboración por las sentencias de Justicia y Paz, **no existe duda en la real ocurrencia de las afectaciones relacionadas con el conflicto armado, sufridas por los pueblos Sikuaní y Piapoco de Planas**, fundamento que nos permite continuar con el análisis de la buena fe exenta de culpa en cabeza de la oposición.

En lo que atañe a la buena fe exenta de culpa, el folio de matrícula inmobiliaria No. 540-2427²³⁴ consigna, en su anotación primera, Resolución adjudicación de baldíos No. 1405, diciembre 26 de 1996, del INCORA a, Jesús Elena Angarita de Soto.

Por E.P. 2957, junio 11 de 2008 – Notaría 2° Villavicencio (Met.) Jesús Elena Angarita vendió a Jorge Ernesto Quintero Rodríguez. Se consignó la suma de cincuenta millones de pesos.

232 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11-001-60-00 253-2006 80531 Rad. Interno 1263, diciembre 6 de 2013. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Rozo.
233 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 110016000253201300311 Rad. Interno No. 1357, agosto 11 de 2017. M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina.
234 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Luego, mediante E.P. 6535, octubre 6 de 2010 – Notaría 2° Villavicencio (Met.) Jorge Quintero Rodríguez transfirió el predio a título de venta a favor de la empresa Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S., por un valor, consignado en la escritura, de cincuenta y cinco millones de pesos. La E.P. 6535 de 2010 fue aclarada, con Escritura No. 196, mayo 13 de 2011 – Notaría Única de Puerto Carreño (Vich.), solamente en lo que respecta al NIT de la sociedad.

Se observa en la anotación quinta de la matrícula inscripción de RUPTA, ruta individual, medida inscrita por Guillermo Alfonso Enciso Prieto el 11 de enero de 2012 ante el INCODER. La anotación sexta del folio canceló esa disposición, misma que volvió a protocolizarse, por Guillermo Enciso, en anotación séptima del FMI. No. 540-2427. **Enciso Prieto es uno de los intervinientes excluyentes de esta oposición.** Como se anotó previamente, tal postura procesal se rechazó de plano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011.

La buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad Lagos del Vichada S.A.S., tiene dos elementos estructurales. El primero, relacionado con el componente subjetivo de la conducta, reiterando que, al momento de la adquisición de ese inmueble por la empresa, se tenía la plena certeza que este predio era indiscutible propiedad de Jorge Quintero Rodríguez, previa adquisición a la titular o beneficiaria de adjudicación. En este orden de ideas, se dijo que las estipulaciones contractuales entre aquellos se encontraron en apego a la ley, con el pago de un precio justo, de manera cordial y, en últimas, con la convicción de transferir la titularidad de manos de la persona que conformó el derecho.

En un segundo estadio, frente al componente objetivo, se manifestó que se realizaron los estudios de títulos que verificaron la situación real del inmueble y sus buenas condiciones para emprender el negocio, a más de las verificaciones realizadas por parte de Jorge Quintero y Martínez París, representantes legales de la sociedad, quienes, por su propia cuenta, revisaron la cadena de tradición, sin el más mínimo vestigio de anomalías o alteraciones

en la consolidación del derecho, a partir de la adjudicación realizada por el INCORA a Angarita de Soto, en el año 1996.

También fue dicho que solo bastaba con “*una mirada*” al folio de matrícula del predio para verificar la mentada formalización, sin existir en dicho folio ningún registro o inscripción que advirtiera sobre controversia o disputa, en cuanto al derecho reconocido a Jesús Elena Angarita; por el contrario, las “*averiguaciones*” realizadas por los representantes legales de la empresa Lagos del Vichada S.A.S., no arrojaron resultados sobre posibles noticias o información que los condujera a sospechar de la rectitud en la cadena de tradición, como tampoco de problemas o conflictos relacionados con los indígenas que están en sus correspondientes resguardos. Así lo dijo la oposición:

“... [el predio] *Ubicado como se encuentra en una zona de colonización campesina, de difíciles condiciones de orden público durante mucho tiempo, sí, pero con unas perspectivas de desarrollo agrícola muy interesantes para personas interesadas (sic) en el emprendimiento agropecuario, la adquisición de Lagos del Vichada se da en el marco de la legalidad y revela la diligencia de sus compradores; quienes obran movidos por las oportunidades que ofrece el desarrollo de actividades lícitas y legítimas en esta área, sin sacar provecho o ventaja de la situación de violencia que, para el momento en que se producen las adquisiciones referenciadas, ya había menguado de forma significativa*”²³⁵

Terminó recalcando que, ni la empresa, ni los representantes legales, han sido objeto de investigaciones penales o se han visto envueltos en acciones o eventos que tengan que ver con actividades ilícitas o grupos irregulares.

235 FI 1242, C5.

En esta oposición resulta importante reseñar la presencia de dos declaraciones extra juicio, rendidas por José Gustavo Amaya y Jorge Antonio Suarez, personas que, eventualmente, son de la etnia Sikuani y que testificaron estar enterados de las “*invasiones*” emprendidas por Tiobardo Amaya, autoridad tradicional de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, igualmente, de las acciones enderezadas por Guillermo Alfonso Enciso Prieto, para hacerse con la posesión de la finca “Los Lagos del Vichada”.

Así, de esta manera, el análisis de la buena fe exenta de culpa alegada por la empresa Lagos del Vichada S.A.S., parte por una consideración pormenorizada del elemento subjetivo de la conducta, desplegada por los representantes legales y socios de la empresa, para el momento de adquisición del predio que hoy conforma la oposición.

En criterio de los representantes de la sociedad, el estudio del folio de matrícula inmobiliaria y las eventuales “*consultas*” a personas y entidades indeterminadas en fechas, también sin precisar, los hace merecedores de compensación, en caso de acceder a la restitución del territorio colectivo.

Pues bien, procediendo de manera análoga con las oposiciones ya estudiadas en este capítulo de la decisión, **debe afirmarse, sin vaguedades y de manera contundente, que la figura de la buena fe exenta de culpa exige no solo la evidencia del requisito subjetivo del componente cualificado, si no, la demostración, materializada en evidencia probatoria, que dote de certeza jurídica sobre los actos emprendidos por ese extremo para verificar todas y cada una de las situaciones subyacentes al negocio, por cuyo conducto permitan colegir, sin asomo de duda, que se adelantaron, todas las actuaciones necesarias para verificar la real situación del inmueble y junto con los aspectos que son de interés.**

Frente a este requisito, debe tenerse presente que el territorio reclamado, del cual hace parte el predio “Los Lagos del Vichada” se encuentra en una zona de la geografía nacional donde es indiscutible la presencia de pueblos indígenas y los hábitats que componen su espacio vital.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Si se analiza la oposición con la profundidad y detenimiento que amerita la situación que hoy nos ocupa, se tiene que, para este caso concreto, no se demostraron con suficiencia y pertinencia, cuáles fueron los actos objetivos, emprendidos por los representantes legales de la sociedad adquiriente, para la verificación de las situaciones expuestas a lo largo de este proveído.

Los anexos de la oposición de “Los Lagos del Vichada” lo que demuestra es la verificación de la cadena de tradición del inmueble y las respectivas denuncias y quejas para lograr la solución de los problemas de perturbación de la posesión, iniciados y tramitados ante las autoridades municipales y penales, antecedentes que ya obran en el plenario de la medida cautelar, decidida en segunda instancia por parte de esta corporación.

En otras palabras, lo que se echa de menos son las evidencias probatorias relativas a la constatación de los negocios suscritos por E.P. 2957, junio 11 de 2008 y E.P. 6535, octubre 6 de 2010; no se probó, con el suficiente rigor que amerita la cualificación de la conducta, cuáles fueron los actos objetivos desplegados por los representantes legales de la empresa adquiriente, para la corroboración de los asuntos intrínsecos, relativos a la suscripción del negocio por la finca.

No debe olvidarse que la figura jurídica de la buena fe exenta de culpa exige un estándar probatorio elevado, en orden de procurar la demostración del componente subjetivo de la cualificación de la conducta; conciencia y certeza de actuar conforme a la ley y de adquirir la titularidad por parte de quien ostenta el derecho, además de un aspecto objetivo, orientado a la exigencia de, “ ... tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza ... ”²³⁶.

Esta línea jurisprudencial en el análisis de la buena fe exenta de culpa ha sido adoptada de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia²³⁷, exigiendo la demostración de este componente objetivo del que se viene discutiendo en

236 H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 8123, junio 8 de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
 237 Corte Suprema de Justicia, sentencias SC 19903 de 2017, STC 8123 de 2017, y SC 339 de 2019.

esta providencia. Sin ese componente objetivo tantas veces citado, solo estamos en presencia de buena fe simple, y está figura, por si sola, no fue adoptada por el legislador para el reconocimiento de compensación, al interior de los procesos especializados de restitución de tierras, por vía individual –Ley 1448 de 2011- y colectiva – Decreto Ley 4633 de 2011.

Sin más disquisiciones, se rechazará la excepción de reconocimiento de buena fe exenta de culpa a favor de la sociedad, Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S., por el predio, “Los Lagos del Vichada”, identificado con FMI. 540-2427.

8.1.4. Oposición predios “Santa Teresa 1”, FMI. 234-19678 y “San Andrés”, FMI. 234-19741, “propietario” Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar²³⁸.

EL FMI correspondiente al predio “Santa Teresa 1” – 234-19678²³⁹, consigna en su notación primera, adjudicación de baldío –INCODER- Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011, a favor de Ferdinando Quintero Rodríguez. Posteriormente, por E.P. 3056, agosto 8 de 2013 – Notaría Tercera de Villavicencio (Met.) Quintero Rodríguez vendió a Yolanda Ramírez Cuellar, por un valor de ciento cincuenta millones de pesos.

Por su parte, la matrícula No. 234-19741²⁴⁰, refleja una tradición que inició con la adjudicación –INCODER- a favor de Camilo Andrés García Quevedo, Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011. La anotación siguiente da cuenta de la limitación al dominio, condición resolutoria expresa, dentro de los 5 años siguientes a la formalización, prohibición expresa de enajenación o grabación con actos distintos a la hipoteca para garantizar créditos hipotecarios. La medida fue inscrita el 19 de abril del año 2012.

238 Fls 1589 a 1667, C6.

239 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

240 Fls 2310 a 2311, C8.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

Mediante E.P. 3847, septiembre 25 de 2013 – Notaría Tercera Villavicencio (Met.) García Quevedo vendió a Yolanda Ramírez, por la suma declarada de ciento cincuenta millones de pesos.

Los fundamentos de hecho de la oposición presentan una situación distinta a la realidad registral que reposa en las matrículas. Se dijo que el 22 de julio de 2011, Jorge Ernesto Quintero Rodríguez, socio y representante legal de la empresa Lagos del Vichada S.A.S., celebró promesa de compraventa por la finca “Boquillas”, extensión de 2,667 HAS, con Camilo García Rossi. Este predio estaba compuesto por tres lotes de terreno; i) “Boquillas”, adquirido a Ciro Ruíz Olaya, E.P. 3821, septiembre 3 de 2009, ii) “Cumachagua”, comprado a Ciro Ruíz y Bertha Ahumada, también por E.P. 3821 de 2009 y, iii) un lote “sin identificar”, “sin titular”, ubicado en la parte media del predio de mayor extensión.

Continuó afirmando que Camilo García Rossi celebró promesa de compraventa, por el cincuenta por ciento del derecho que ostentaba sobre el predio de mayor extensión, “Boquillas”, con Gilberto Adolfo García Varón.

Se afirmó que existió un tercer predio adquirido por Camilo García Rossi, finca “San Andrés”; *“... se inscrito (sic) en porcentajes iguales junto con el señor Gilberto Adolfo García Varón, lo ocupó y explotó el señor CAMILO ANDRÉS GARCÍA QUEVEDO ...”*²⁴¹. Se entiende que en este punto se habla del predio “San Andrés”, adjudicado por el INCODER, a favor de Camilo García Quevedo.

De acuerdo con el escrito de oposición, por E.P. 3847, septiembre 25 de 2013, Camilo García vendió la finca “San Andrés” a Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar. Esperanza Ramírez también adquirió el inmueble conocido como “Santa Teresa 1” por compraventa suscrita con Ferdinando Quintero Rodríguez, mediante E.P. 3056, agosto 8 de 2013.

241 FI 1588, C6.

Yolanda Ramírez llamó en garantía a Camilo Andrés García Quevedo y Ferdinando Quintero Rodríguez. El segundo de ellos, pese a ser notificado del llamamiento, no concurrió al proceso.

Camilo García Quevedo intervino mediante representante judicial²⁴². Argumentó un desconocimiento total de los hechos de la demanda formulada por la UAEGRTD. Alegó que resultó adjudicatario del bien conocido como “San Andrés”, por adjudicación realizada por el INCODER, con el lleno de los requisitos sentados por la normatividad vigente para ese momento. García Quevedo explicó que acató la normatividad vigente –L160/94- ejerciendo su derecho de manera pública, pacífica e ininterrumpida, hasta el momento de la venta a Yolanda Ramírez, por E.P. E.P. 3847, septiembre 25 de 2013.

Continuando con la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora, se tiene que, de manera análoga con los escritos presentados por los predios “Cumachagua” y “Boquillas”, el ejercicio probatorio para el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, se encaminó a la argumentación sobre la honestidad y probidad en el ejercicio de los negocios inmobiliarios y las actividades de explotación y comercio agrícola por parte de Yolanda Ramírez Cuellar y todos los que intervinieron en la cadena de tradición, tanto la que figura en las matrículas de los inmuebles, como las que se mencionaron en la descripción fáctica analizada *supra*.

Pues bien, de esta manera continuó con la exposición acerca de las supuestas indagaciones emprendidas por Jorge Ernesto Quintero Rodríguez sobre todos los antecedentes de los predios adquiridos, pesquisa que abarcó, no solamente, la cadena registral consignada en las matrículas de los predios “Santa Teresa 1” y “San Andrés”; “... *sino (sic) sobre si existían personas despojadas o que hubieran abandonado el predio a causa de la violencia, entre ellas comunidades indígenas cuya presencia es normal en la zona, debido a los resguardos constituidos y que son colindantes. Obteniendo como respuesta que los predios por él adquiridos no existió comunidades indígenas acentuadas (sic)*”

242 Fls 2373 a 2395, C8.

y que consideraran como propias esas tierras, ni tampoco desplazados o despojados de esas tierras a causa de la violencia ...”²⁴³.

Para concluir, se argumentó que ese extremo procesal sí tuvo información acerca de presencia de comunidades indígenas, no en los predios de su propiedad, si no en inmediaciones de los bienes conocidos como “Lagos del Vichada” y “Rocapietra”. El representante legal de Yolanda Ramírez fue insistente en la probidad y rectitud contractual y, en general, en la vida y negocios de Jorge Quintero, su hermano, Ferdinando Quintero, adjudicatario inicial del predio “Santa Teresa 1”, Camilo Enrique García Rossi y Camilo Andrés García Quevedo, manifestando con toda contundencia que:

“... fueron diligentes, actuaron con lealtad, prudencia y diligentes en todas sus actuaciones no solo para la compra de los predios mencionados, sino (sic) en su actuar como señores y dueños de los mismos ... respecto al último requisito, debe tenerse presente que la señora YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR si bien conocía que en la zona existió presencia de grupos armados al margen de la Ley, como en casi todo el País (sic) nunca observó, ni se le informó por parte de las comunidades indígenas sobre la posible ancestralidad de esos terrenos ... ”²⁴⁴

Desde ya debe iterarse que no prospera la buena fe exenta de culpa en cabeza de Yolanda Esperanza Ramírez, por los predios “Santa Teresa 1” y “San Andrés”. Como bien se expuso en los estudios precedentes, el componente cualificado de la conducta requiere no solo la enunciación de los aspectos subjetivos que llevaron a la compra y el ejercicio del derecho que se pretende consolidar por esta vía; también es necesario emprender un ejercicio probatorio decidido para corroborar tal situación en la realidad, con actos incontrovertibles y materiales que faciliten una comprensión mucho más extensa del territorio.

243 FI 1592, C6.
 244 FI 1593, C6.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

En este punto, no queda si no reiterar la línea jurisprudencial establecida por la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de la buena fe exenta de culpa y los requisitos inherentes a la naturaleza de esta excepción.

A fuerza de lucir reiterativos, una vez más hay que aludir que la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8123, junio 8 de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, al valorar el requisito de demostración de buena fe exenta de culpa en procesos de restitución de tierras, Ley 1448 de 2011, concluyó que el elemento objetivo de esta figura **exige un estándar elevado** para la demostración de la seguridad en el actuar contractual, emprendido por las personas que se oponen en estos trámites, orientado a la demostración de las condiciones objetivas de los negocios que se pretenden verificar. Así lo dijo la Corte:

“... 87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

*88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. **Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad,***

rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.

Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza ...” (Negrillas propias)

Esta línea jurisprudencial en el análisis de la buena fe exenta de culpa ha sido adoptada **de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia**²⁴⁵, exigiendo la demostración del componente objetivo de la cualificación de la conducta. **Sin ese componente objetivo, estamos, solamente, en presencia de buena fe simple.**

La buena fe simple, por si sola, no fue considerada por el legislador para el reconocimiento de compensación, al interior de los procesos especializados de restitución de tierras; Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011.

Los anexos del escrito de oposición se limitaron a verificar la tradición de los inmuebles conocidos como “Santa Teresa 1” y “San Andrés”. Las resoluciones de adjudicación de estos predios, las promesas de compraventa reseñadas, junto con las escrituras de venta acá anotadas, solo pueden dar luces acerca del primer requisito de la buena fe exenta de culpa. Lo que se echa de menos no es otra cosa que el componente objetivo de la conducta, con la demostración de todos y cada uno de los **actos materiales comprobables** que materializaron, en la realidad, un estudio o comprensión completa del negocio que se estaba finiquitando.

El ejercicio probatorio que se menciona resulta inexistente en la oposición de Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar, por los predios “Santa Teresa 1” y “San

245 Corte Suprema de Justicia, sentencias SC 19903 de 2017, STC 8123 de 2017, y SC 339 de 2019.

Andrés”. En los anexos de la oposición reposa el mismo escrito tantas veces citado en los análisis de los predios “Cumachagua” y “Boquillas”; *autorización para explotar dos hectáreas de yuca, por una sola cosecha, suscrito entre Camilo García Rossi y las supuestas autoridades tradicionales del Resguardo Iwiwi.*

Tal y como se explicó en estas dos intervenciones, este documento no demuestra una eventual cesión o subrogación de los derechos que ostentan los pueblos indígenas a favor de los “propietarios” o “colonos” asentados en territorio ancestral de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, mucho menos tiene entidad suficiente para probar el componente objetivo de la buena fe exenta de culpa. **Lo que se demuestra es que para las personas que explotan estos bienes no fue extraña la presencia de indígenas Sikuni en la zona.** Se rechazará la pretensión de reconocimiento de buena fe exenta de culpa, en cabeza de Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar, por los predios “Santa Teresa 1”, FMI. 234-19678 y “San Andrés”, FMI. 234-19741.

8.1.5. *Oposición predio “Rocapiedra” o “Picapiedra”. Baldío. C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000. Ocupantes, sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez.*

Jairo Benito Gutiérrez presentó oposición, por medio de representante judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Meta. Jairo Gutiérrez falleció el cinco (5) de noviembre de 2020. Su representante, adjuntó el Registro Civil de Defunción y solicitó el reconocimiento de sucesión procesal a favor de sus determinados; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado²⁴⁶. El Despacho del Magistrado sustanciador reconoció sucesión procesal a favor de estas personas²⁴⁷.

246 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 70.
 247 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 79.

Siguiendo este orden lógico, la presentación inicial de la oposición fue erigida, todavía en vida, por parte de Jairo Gutiérrez. En su momento, el ocupante del predio “Rocapiedra” o “Picapiedra” manifestó que nunca ejerció actividades constitutivas de despojo ni violencia contra las comunidades indígenas que habitan esa zona. Al contrario, dijo que sí fue un hecho cierto la invasión de su predio por parte de algunos indígenas, liderados por Tiobardo Amaya, sufriendo amenazas, invasión de tierras, incendio, constreñimiento ilegal, desplazamiento forzado, entre otros, posiblemente, desde el año 2013, acciones que ameritaron la interposición de las respectivas demandas y denuncias penales, así como el procedimiento administrativo de perturbación de la posesión, de sobra conocido en el estudio de la medida cautelar, antecedente inmediato de esta acción.

Propuso como excepción el reconocimiento de buena fe exenta de culpa. Argumentó que “adquirió” el bien por promesa de compraventa suscrita con Jairo Doncel, el tres (3) de febrero de 1992. **Estimó que la finca “Rocapiedra” o “Picapiedra” tiene un total de seis mil hectáreas.** Aseguró que Jairo Doncel había adquirido el mismo bien por la suscripción de promesa de compraventa, el diez (10) de agosto de 1989, con Pedro A. Piñeros.

A partir de esta “cadena de tradición”, en criterio del representante del opositor, se demostró ocupación previa por parte de particulares, en todo caso, campesinos o colonos, no indígenas. También expuso que, desde el momento de su adquisición, Jairo Benito Gutiérrez explotó económicamente este bien, construyendo casa de habitación, cercados, corrales, siembra de pastos, con cultivos de plátano y yuca.

Aseguró que, desde el año 2011, fue objeto de amenazas y presiones para que abandonara la finca, por parte de personas sin identificar. Por ese hecho interpuso los correspondientes denuncias ante Fiscalía. De nuevo, dijo que su derecho se vio interrumpido por la invasión que emprendieran por parte de, *“... Teobaldo Tique, José Tique, Mauricio Tique, entre otros, que, según información suministrada por la oficina de asuntos indígenas étnicos de Cumaribo, Vichada, eran indígenas y se encontraban inscritos en el censo*

poblacional del resguardo indígena Unuma (sic) jurisdicción de ese municipio
 ...²⁴⁸

La pretensión de reconocimiento de buena fe exenta de culpa se justificó ya que, en opinión del representante judicial, se demostró que Jairo Benito Gutiérrez nunca ejerció actos de violencia, contra ninguna persona, incluso, siempre tuvo un trato respetuoso con los que consideró como invasores, tampoco hubo participación de su parte en los hechos constitutivos de contexto de violencia en la zona. Por el contrario, siempre estuvo “convencido” de la naturaleza baldía del predio que consideraba como suyo, emprendiendo las solicitudes de formalización ante la autoridad competente, previa ocupación de bien con la explotación lícita de la tierra, aspectos que, en su criterio, son suficientes para hacerlo merecedor de la buena fe exenta de culpa y la respectiva compensación.

Llegados a este momento procesal, debe memorarse que, de conformidad con los documentos arrimados por la Agencia Nacional de Tierras²⁴⁹, Jairo Gutiérrez solicitó formalización del predio “Rocapietra” o “Picapietra” ante el extinto INCODER, la cual fue negada, por Resolución No. 1296, septiembre 30 de 2011²⁵⁰. Jairo Benito Gutiérrez emprendió nueva solicitud de adjudicación ante el INCODER, el 30 de octubre de 2012. Nuevamente, el instituto negó la formalización, por Resolución del 31 de octubre de ese mismo año²⁵¹. **Las solicitudes fueron negadas por el Instituto, consecuencia de la limitación que trata el inciso final, artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relacionada con la prohibición de formalizar terrenos baldíos que constituyan el hábitat natural de comunidades indígenas.**

La evidencia documental que acá se alude demuestra que Jairo Benito Gutiérrez incumplía con las condiciones sentadas por la ley para optar por la adjudicación del predio. Aun así, Jairo Benito Gutiérrez conservó el predio para sí, adelantando explotación intensiva de un bien baldío, **sin que el**

248 Fls 2079 a 2080, C7.
 249 FI 3034, C11.
 250 FI 2100, C7.
 251 FI 2099, C7.

INCODER o la ANT adelantaran el correspondiente procedimiento de recuperación por indebida ocupación. Los expedientes administrativos consultados no conservan información que permita dilucidar las razones por las cuales no se emprendieron las actuaciones que eran consecuentes con la recuperación del bien baldío.

De esta manera, se tiene que la oposición emprendida por Jairo Benito Gutiérrez, encaminada al reconocimiento de buena fe exenta de culpa, se encuentra destinada al fracaso. Y es que, para este caso concreto, no se cumplen con los requisitos, objetivo y subjetivo, de la conducta; Jairo Benito Gutiérrez no adquirió derecho alguno sobre este bien baldío, por la mera suscripción de promesas de compraventa. Tanto la Ley 135 de 1961, como la Ley 160 de 1994, establecían, con toda claridad y sin asomo de duda, que la adjudicación de terrenos baldíos correspondía al INCORA y luego al INCODER, **solamente como conclusión del necesario procedimiento administrativo de adjudicación**, mismo que le fue negado, dos veces, por resoluciones de septiembre 30 de 2011²⁵² y 31 de octubre del 2012²⁵³.

De esta manera, aunque el opositor conocía acerca de la imposibilidad de adjudicación de esta finca, en sus palabras, con una cabida superior a las **seis mil hectáreas**, continuó con la explotación del bien, considerándolo como suyo, sin que adelantara los trámites necesarios para su devolución o, por lo menos, insistir en la formalización, con sujeción a la Unidad Agrícola Familiar, *Resolución No. 041, septiembre 24 de 1996 – INCORA* – acto que **estableció una UAF no superior a un rango de 1275 a 1725 hectáreas**, para esa zona homogénea, de conformidad con la certificación rendida al proceso por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras²⁵⁴.

No obstante, de lo que sí se conserva evidencia es que Jairo Benito Gutiérrez continuó con la explotación de una finca que superaba con creces la limitación

252 FI 2100, C7.
253 FI 2099, C7.
254 FIs 3133 a 3134, C11.

de extensión para la UAF en esa zona homogénea, oponiéndose a las pretensiones de la UAEGRTD para el restablecimiento de un predio que no le pertenecía, bajo argumentos que tampoco pudo sostener en la realidad administrativa y procesal que fue probada, en un principio, por la Agencia Nacional de Tierras, con la entrega de los expedientes constitutivos de sus dos reclamos de formalización negados y, luego, por la contundente evidencia de la ilegalidad de su ocupación, **por la superación de los límites para la unidad agrícola familiar en esa zona determinada.**

Siguiendo lo anterior, resulta en sumo dificultoso el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, sin el lleno de los componentes subjetivos y objetivos de la conducta; Jairo Gutiérrez conocía acerca de la naturaleza baldía del terreno que ocupaba, sabía que debía emprender la solicitud de formalización ante el INCORA y después el INCODER; adelantó el procedimiento y en dos ocasiones le fue negado, por cuenta de la prohibición establecida en el inciso final del artículo 69, Ley 160 de 1994; restricción absoluta para proceder con la formalización de baldíos, en terrenos que constituyan el hábitat natural de pueblos indígenas.

De acuerdo a lo expuesto, se negará la pretensión de reconocimiento de buena fe exenta de culpa a favor de los sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado. Se insiste, los resultados de la caracterización elaborada por la UAEGRTD para los sucesores procesales del causante no demuestran las condiciones necesarias para acceder a los beneficios establecidos por la Sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

Una vez concluido el estudio de la buena fe exenta de culpa en este asunto y, dado que ninguno de los opositores logró el reconocimiento del componente cualificado de la conducta, no se ordenará compensación o medidas alternativas a su favor, como quiera que, como ya se analizó en el *introito* de este capítulo, los que acá se oponen no demostraron las condiciones y requisitos establecidos por la Sentencia C-330 de 2016, para de ello demostrar

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

su calidad de segundos ocupantes o la flexibilización del alto estándar probatorio que requiere la buena fe cualificada.

Además, no sobra recalcar que las pruebas testimoniales recaudadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Met.) en el auto de apertura de etapa probatoria, fechado febrero 8 de 2019, y las complementarias en dediciones posteriores²⁵⁵, no tienen entidad suficiente para de ello predicar el cumplimiento del requisito objetivo de la figura de la buena fe exenta de culpa.

Los testimonios solicitados por los opositores y el llamado en garantía, Camilo García Rossi, solamente brindan luces acerca de la cadena de tradición de cada uno de estos bienes, su adquisición por los titulares de derechos al igual que la forma y detalles de la explotación económica que se le ha dado a estas fincas, sin aportar mayores detalles o información relevante de los necesarios actos, **estimables y concretos**, por los cuales se verificó la regularidad de los negocios exhaustivamente analizados en el estudio de la oposición. Así pues, el caudal de pruebas testimoniales y de ampliación de declaración de los titulares de derechos de los predios que componen la oposición, no aportan significativamente a la decisión de este proceso y como tal, tampoco modifican el estudio del componente cualificado de la conducta.

Solo resta entonces la declaratoria de restitución del territorio colectivo a favor de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, con la orden para su correspondiente formalización; constitución del Resguardo y la instalación de placas demarcatorias del territorio, mojones o vallas alusivas al resguardo, a cargo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT; el establecimiento y reconocimiento de autoridades tradicionales bajo competencia de la ANT y el Ministerio del Interior; no sin antes reiterar la necesidad de **actualizar el censo poblacional de la Parcialidad**, a cargo de la Dirección de Asuntos étnicos de la UAEGRTD, de manera que se faciliten los procedimientos, competencia de las citadas autoridades.

255 Fls 2795 y siguientes, C10.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

También se dispondrán todos y cada uno de los beneficios y garantías de competencia de la institucionalidad, en sus componentes de salud, etnoeducación, fortalecimiento de autoridades y guardia indígena propias de esta Parcialidad, medidas todas que deberán ser previamente concertadas con las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae, **en respeto de la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio de ese pueblo indígena.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 127 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011, estas garantías deberán ser concertadas por la UAEGRTD, en actuación conjunta con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, a través del **Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC**, estudio que deberá adecuar las medidas y garantías rogadas por la UAEGRTD, de acuerdo con la realidad de los Pueblos Sikuni y Piapoco de tradición semi nómada.

El Plan Integral deberá dar cuenta de la modalidad y forma de entrega de estas garantías; i) valoración inscripción RUV – UAERIV, en orden a determinar su inscripción o no en ese registro, ii) concertación con los ministerios de Cultura y del Interior, para procurar el saneamiento espiritual por **violación al derecho de salvaguarda de sitios sagrados donde existen Ainawis y Yawirikazi**, iii) determinación del proyecto de fortalecimiento organizativo de las autoridades tradicionales de Florida Kawinanae y su guardia indígena, a cargo de la ANT y el Ministerio del Interior, iv) diseño, implementación, ejecución y entrega de proyectos productivos a favor de la comunidad Florida Kawinanae, a cargo de la UAEGRTD y la Agencia de Desarrollo Rural – ARD, en conjunto con el Departamento Nacional para la Prosperidad Social – DPS y las gobernaciones de los departamentos del Meta y Vichada, v) otorgamiento de programas, con criterio diferencial, que procuren la soberanía alimentaria de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, siguiendo su particular esquema tradicional y cultural, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, vi) implementación prioritaria y diferencial del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural – SISPI, a cargo del Ministerio de Salud y la Protección Social, vii) definición de medidas de protección y

recuperación ambiental del territorio Florida – Kawinanae, a concertar por parte de la UAEGRTD, representantes judiciales de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, a cargo de CORMACARENA y CORPORINOQUIA, viii) la adopción de las órdenes correspondientes para la definición de “*reglas pacíficas de uso del territorio*”, mismas que deberán sujetar la convivencia por parte de los pueblos indígenas de Florida – Kawinanae y los habitantes, “*no étnicos*”, a cargo de la UAEGRTD, representantes judiciales de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, junto con las autoridades de policía de los municipios de Puerto Gaitán (Met.) y Cumaribo (Vichada), ix) concertación para la modalidad de reparación colectiva por las violaciones acaecidas con anterioridad al primero (1º) de enero de 1985 y, x) la remisión del expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

Todas estas medidas deben **comunicarse, socializarse, si es del caso reformarse y, finalmente, aprobarse**, al interior del Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC. Esto, en cumplimiento del **derecho a la determinación y modelos propios de desarrollo**, consignado, en derecho interno por la Corte Constitucional, en **Sentencia SU-039, febrero 3 de 1997, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell**, el art. 3º de la Declaración ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el art. 3º de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Mal haría esta Corporación en acceder sin miramientos a las pretensiones edificadas por la UAEGRTD, sin la debida concertación, al interior de las estructuras propias de la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio de ese pueblo indígena.

El documento final deberá ser entregado, de manera conjunta por la UAEGRTD y la UAERIV, dentro del plazo máximo de **UN (1) MES**, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. En sede posfallo de restitución se ordenarán las medidas, garantías y beneficios acordados con la autoridad indígena.

Se ordenará la nulidad de las resoluciones de adjudicación, respecto de los predios que conforman la oposición, con la declaratoria de inexistencia de los actos posteriores, y la respectiva cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria y la apertura de uno nuevo a favor del Resguardo, todo ello a cargo de las oficinas de registro de instrumentos públicos de Puerto López (Met.) y Puerto Carreño (Vich.).

Finalmente, se ordenará la entrega material del territorio restituido, que estará a cargo de la UAEGRTD, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo en su nivel nacional, junto con la Fuerza Pública de los departamentos del Meta y Vichada; Ejército y Policía nacional, en acato de lo previsto en el artículo 167, DL-4633/2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER buena fe exenta de culpa a: I) César Adolfo Barón Gallardo, Predio “Cumachagua”, FMI. 234-3779. II) Gilberto Adolfo García Varón, Predio “La Boquilla”, FMI. 234-3752. III) Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S., Predio “Los Lagos del Vichada”, FMI. 540-2427. IV) Yolanda Esperanza Ramírez Cuellar, Predios “Santa Teresa 1”, FMI. 234-19678 y “San Andrés”, FMI. 234-19741 y, V) sucesores procesales de Jairo Benito Gutiérrez; Ramiro, John Jairo, Luís Alberto, Diana Marcela y Viviana Andrea Benito Delgado, Predio “Rocapiedra” o “Picapiedra”. Baldío. C.C. Cat. No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000.

SEGUNDO: RECONOCER calidad de víctimas a la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, por los hechos, situaciones, violaciones y afrentas sufridas - *desplazamiento, confinamiento, como una forma de abandono, y despojo forzado de tierras* - en el marco del conflicto

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuni y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

armado interno, ocurrido en la región de Planas, departamentos del Meta y Vichada, desde el año 1970 hasta el 2013, todas ellas constitutivas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, siguiendo la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas o a quien haga sus veces, **DE INMEDIATO, FORMALICE y CONSTITUYA** Resguardo, a favor de la Parcialidad Indígena Sikuni y Piapoco de Florida Kawinanae, con el debido reconocimiento de su censo poblacional y las autoridades tradicionales, junto con la instalación de placas demarcatorias del territorio, mojones o vallas alusivas al resguardo, a cargo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

La Dirección de Asuntos Étnicos de la UAEGRTD, **DE INMEDIATO**, prestará todo el apoyo técnico, logístico y administrativo que requieran las entidades para el correcto acatamiento de la orden proferida, entregando al Ministerio y la ANT, la información de georreferenciación del territorio colectivo, también el censo poblacional actualizado, junto con el detalle de las autoridades tradicionales de la Parcialidad y su número de contacto, **sin perjuicio que la Unidad actúe como intermediario o facilitador para todas las notificaciones que emprenda la institucionalidad.**

CUARTO: ORDENAR la NULIDAD ABSOLUTA de las siguientes resoluciones de adjudicación:

- a. “Cumachagua”, FMI. 234-3779, Resolución No. 01763, noviembre 28 de 1984 – del INCORA a Bertha Matilde Ahumada de Ruíz y Ciro Ruíz Olaya.
- b. “La Boquilla”, FMI. 234-3752, Resolución No. 01764, noviembre 28 de 1984 - del INCORA a Amanda Sandoval de Hernández y José del Carmen Hernández Martínez.
- c. “Los Lagos del Vichada”, FMI. 540-2427, Resolución No. 1405, diciembre 26 de 1996 – del INCORA a Jesús Elena Angarita de Soto.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
 Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
 Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
 Expediente: 500013121001-201700143-01

- d. “Santa Teresa 1”, FMI. 234-19678, Resolución No. 0586, diciembre 27 de 2011 – del INCODER a Ferdinando Quintero Rodríguez.
- e. “San Andrés”, FMI. 234-19741, Resolución No. 0637, diciembre 29 de 2011 – del INCODER a Camilo Andrés García Quevedo.

POR SECRETARÍA, notifique esta decisión a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en su nivel central.

QUINTO: DECLARAR la INEXISTENCIA de los actos traslaticios de dominio, anotación segunda y siguientes, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-3779, 234-3752, 540-2427, 234-19678 y 234-19741.

SEXTO: ORDENAR el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-3779, 234-3752, 540-2427, 234-19678, 234-19741 y 234-3796, aperturándose uno nuevo, a favor del Resguardo de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Superintendencia Delegada para la Formalización y la Restitución de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, DE INMEDIATO, COMUNICAR Y GESTIONAR, DE MANERA URGENTE Y PRIORITARIA, el debido acatamiento de la orden anterior a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Puerto López (Met.) y Puerto Carreño (Vich.).

OCTAVO: ORDENAR AL IGAC - REGIONALES META Y VICHADA, DE INMEDIATO, bloqueen las cédulas catastrales No. 50-773-00-01-0024-0034-000 y/o 99-773-00-01-0024-0034-000, solamente en lo que tiene que ver con el predio “Rocapiedra” o “Picapiedra”.

NOVENO: ORDENAR la entrega material del territorio restituido a favor de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, a cargo de la UAEGRTD, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, en su nivel nacional,

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

junto con la Fuerza Pública de los departamentos del Meta y Vichada; Ejército y Policía nacional – **DL-4633/2011, art. 167.**

Una vez se encuentre en firme esta decisión, **a través de la ruta posfallo de restitución**, se adoptarán las medidas necesarias, **al más alto nivel**, para el restablecimiento del territorio colectivo a favor de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae.

DÉCIMO: ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección de Asuntos Étnicos y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas de la Violencia – UAERIV, **DE INMEDIATO**, inicien, tramiten y culminen el **Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRC**, documento que, previa socialización, concertación y aprobación por parte de las autoridades tradicionales de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae, será la hoja de ruta para la entrega de las medidas de estabilización, concertadas a favor de este pueblo indígena, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

La UAEGRTD y la UAERIV, contarán con un término no mayor de UN (1) MES, para la entrega del documento final, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s., artículo 91, Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección de Asuntos Étnicos, **facilite la traducción** de esta providencia a lengua nativa de la Parcialidad Indígena Sikuani y Piapoco de Florida Kawinanae.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

Proceso: RUTA ÉTNICA - Formalización y Restitución de Tierras
Accionantes: Autoridades étnicas de tradición seminómada Sikuani y Piapoco, territorio ancestral Florida Kawinanae
Opositores: Agroindustrias Lagos del Vichada S.A.S y Otros
Expediente: 500013121001-201700143-01

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

DÉCIMO QUINTO: POR SECRETARÍA DE SALA, comuníquese inmediatamente lo decidido en esta providencia a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, para los efectos a que haya lugar, en relación con la tutela radicada bajo el radicado No. 110010203000-202303035-00, actualmente en estudio de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
500013121001-201700143-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
500013121001-201700143-01
(Con aclaración de voto)

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
500013121001-201700143-01